
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Oficio mediante el cual se informa la acreditación al señor Mario Alberto Florian Cruz como Cónsul de la República de Guatemala en Comitán, Chis.	2
---	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-ENER-2002, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado	2
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-18/2002	46
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-19/2002	46
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-20/2002	46

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION**

Norma Oficial Mexicana NOM-081-FITO-2001, Manejo y eliminación de focos de infestación de plagas, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos	47
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, en Colima, Col. y 9 localidades más del Estado de Colima, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.	54
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 32-TV-6.6)	55
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, en Cozumel y Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.	57
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 23-TV-5.4.2)	58
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Tapachula, Chis. y 23 localidades más del Estado de Chiapas, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.	60

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 25-TV-5.6)	61
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Acapulco, Gro. y 22 localidades más del Estado de Guerrero, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.	63
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 37-TV-8.2)	64
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Ciudad del Carmen y Palizada, Camp., otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.	66
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 27-TV-5.8)	67
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Tijuana y Rosarito, B.C., otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.	69
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 1-TV- 1.1.1)	70
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Sergio Enrique Pedroza Romo	72
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Tele Cable de Teocaltiche, S.A. de C.V.	73
<u>SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL</u>	
Acuerdo mediante el cual se da a conocer la redistribución de los recursos y la población objetivo a atender por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación	75

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	78
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	78
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	79

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 425/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría 5 de Mayo, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado de Tecomán, municipio del mismo nombre, Col.	79
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	90
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

180902-8.50

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXVIII No.12

México, D. F., Miércoles 18 de septiembre de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y

ALIMENTACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO mediante el cual se informa la acreditación al señor Mario Alberto Florian Cruz como Cónsul de la República de Guatemala en Comitán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 08741.

GUATEMALA.- Se informa acreditación de Cónsul en Comitán, Chis.

Se informa que la Secretaría de Relaciones Exteriores acreditó al señor Mario Alberto Florian Cruz, como Cónsul de la República de Guatemala en Comitán, Chis.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tlatelolco, D.F., a 16 de agosto de 2002.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto del Protocolo, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-ENER-2002, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.- Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-015-ENER-2002, EFICIENCIA ENERGETICA DE REFRIGERADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS. LIMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

ODON DE BUEN RODRIGUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos y Director General de la Comisión Nacional

para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos,

así como expedir las Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente, expide el siguiente: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-ENER-2002, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene como objeto la actualización de la NOM-015-ENER-1997, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, se expide el Proyecto PROY-NOM-015-ENER-2002 para consulta pública, con el objeto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios a la Conae, sita en Insurgentes Sur 1582, 2o. piso, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, 03940, México, D.F.; e-mail: no@energia.gob.mx

y nor@energia.gob.mx; a efecto de que en términos de la ley, se consideren en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y el Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, la Manifestación de Impacto Regulatorio relacionada con el

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-ENER-2002, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio antes señalado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (Conae), **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-015-ENER-2002, EFICIENCIA
ENERGETICA DE REFRIGERADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS. LIMITES,
METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

PREFACIO

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue elaborado bajo la Coordinación de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía y con la colaboración de los siguientes organismos y empresas:

- ASESORIA Y PRUEBAS A EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO, S.A. DE C.V.
- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMESTICOS, A.C.
- ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.
- COMERCIAL ACROS WHIRLPOOL, S.A. DE C.V.
- DAEWOO ELECTRONICS HOME APPLIANCE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- DIRECCION GENERAL DE NORMAS
- FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA
- GRUPO GOMO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS QUETZAL, S.A. DE C.V.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ELECTRICAS
- LG ELECTRONICS MEXICO, S.A. DE C.V.
- MABE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- MAYTAG COMERCIAL, S. DE R.L. DE C.V.
- PROGRAMA DE AHORRO DE ENERGIA EN EL SECTOR ELECTRICO
- SAMSUNG ELECTRONICS CORPORATIVO, S.A. DE C.V.
- TECNOLOGIA Y SERVICIO, S.A. DE C.V.

CONTENIDO

- 0. Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones
- 4.1 Aparato
- 4.2 Capacidad bruta refrigerada
- 4.3 Ciclo
- 4.4 Ciclo de deshielo
- 4.5 Ciclo normal
- 4.6 Ciclos incompletos del motocompresor
- 4.7 Ciclos inexistentes del motocompresor
- 4.8 Ciclos normales completos del motocompresor
- 4.9 Compartimiento congelador
- 4.10 Compartimiento de alimentos
- 4.11 Condición térmica estable

-
- 4.12** Congelador electrodoméstico
 - 4.13** Congelador horizontal
 - 4.14** Congelador vertical
 - 4.15** Deshielo
 - 4.16** Deshielo ajustable
 - 4.17** Deshielo automático
 - 4.18** Deshielo automático de duración larga
 - 4.19** Deshielo manual
 - 4.20** Deshielo parcialmente automático; deshielo cíclico
 - 4.21** Deshielo semiautomático
 - 4.22** Evaporador
 - 4.23** Factor de ajuste
 - 4.24** Periodo de deshielo
 - 4.25** Refrigerador electrodoméstico
 - 4.26** Refrigerador congelador (R/C)
 - 4.27** Refrigerador convencional
 - 4.28** Refrigerador/refrigerador congelador/congelador compacto
 - 4.29** Refrigerador solo
 - 4.30** Temperatura del compartimiento
 - 4.31** Temperatura medida
 - 4.32** Tiempo de estabilización
 - 4.33** Volumen ajustado (VA)
 - 4.34** Volumen refrigerado total
 - 5.** Clasificación
 - 5.1** De acuerdo con su tipo:
 - 5.2** De acuerdo con su sistema de deshielo:
 - 6.** Especificaciones
 - 6.1** Límites de consumo de energía
 - 6.2** Volumen ajustado
 - 6.3** Factor de ajuste
 - 7.** Muestreo
 - 7.1** Selección de la muestra:
 - 8.** Criterios de aceptación
 - 8.1** Certificación
 - 8.2** Etiqueta
 - 9.** Método de prueba
 - 9.1** Determinación del volumen de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos
 - 9.2** Cuarto de prueba
 - 9.3** Alimentación eléctrica
 - 9.4** Requerimiento general de prueba
 - 9.5** Instrumentación
 - 9.6** Preparación del aparato de prueba
 - 9.7** Distribución de sensores de temperatura para la medición de temperatura
 - 9.8** Condiciones de carga simulada
 - 9.9** Temperatura de compartimiento
 - 9.10** Temperaturas de referencia normalizadas
 - 9.11** Control de temperatura
 - 9.12** Secuencia de pruebas
 - 9.13** Tiempo de prueba

9.14 Consumo de energía durante el tiempo de prueba

9.15 Consumo de energía de un ciclo

9.16 Determinación del consumo de energía promedio de un ciclo

9.17 Consumo de energía anual

10. Etiquetado

10.1 Permanencia

10.2 Ubicación

10.3 Información

10.4 Dimensiones

10.5 Distribución de la información y colores

11. Vigilancia

12. Evaluación de la conformidad

13. Bibliografía

14. Concordancia con normas internacionales

15. Transitorios

Apéndice A

Apéndice B

0. Introducción

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece la actualización de los límites de consumo de energía máximos para refrigeradores, refrigeradores/congeladores, y congeladores. Esto ha sido establecido como resultado de los avances tecnológicos y las condiciones del mercado nacional e internacional.

Este Proyecto de Norma permitirá, además de responder a las necesidades de promover el ahorro de energía que contribuirá a la preservación de recursos naturales no renovables de la nación.

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fija los límites máximos de consumo de energía de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos operados por motocompresor hermético, establece los métodos de prueba para determinar dicho consumo de energía y calcular el volumen refrigerado total, y especifica la etiqueta de consumo de energía y su contenido.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma aplica a los refrigeradores de hasta 1104 dm³ (39 pies³) y congeladores de hasta 850 dm³ (30 pies³) electrodomésticos operados por motocompresor hermético comercializados en los Estados Unidos Mexicanos.

3. Referencias

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

NOM-030-SCFI-1993, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta - Especificaciones.

4. Definiciones

Para efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Aparato

Se refiere a cualquiera de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos cubiertos por este Proyecto de Norma.

4.2 Capacidad bruta refrigerada

Volumen total refrigerado, indicado en decímetros cúbicos.

4.3 Ciclo

Periodo de 24 h para el cual el consumo de energía es calculado.

4.4 Ciclo de deshielo

Tiempo que transcurre entre un inicio de un periodo de deshielo hasta el inicio del siguiente periodo de deshielo, tomando en cuenta todos los ciclos del motocompresor.

4.5 Ciclo normal

El ciclo en el cual, cuando el refrigerador cuenta con una resistencia anticondensación, ésta opera en su condición de máximo consumo de energía.

4.6 Ciclos incompletos del motocompresor

Funcionamiento del compresor con un solo encendido y/o apagado durante el periodo de prueba.

4.7 Ciclos inexistentes del motocompresor

Funcionamiento del compresor continuo durante el periodo de prueba.

4.8 Ciclos normales completos del motocompresor

Funcionamiento del compresor con más de un encendido y/o apagado durante el periodo de prueba.

4.9 Compartimiento congelador

Es el espacio del aparato en el que se puede congelar agua y/o alimentos a temperaturas menores de 0°C. Existen dos tipos básicos:

4.9.1 Compartimiento congelador incorporado

Es el que se localiza dentro del compartimiento de alimentos.

4.9.2 Compartimiento congelador independiente

Es el que se localiza fuera del compartimiento de alimentos y tiene puerta de acceso independiente.

4.10 Compartimiento de alimentos

Es el espacio interior del aparato en donde se mantienen los alimentos a una temperatura de 4°C $\pm$ 3°C. Puede estar dividido en varios compartimientos individuales.

4.11 Condición térmica estable

Es una condición que se establece durante un periodo de estabilización bajo las condiciones de operación continua o ciclos del motocompresor en la que el promedio de la temperatura del compartimiento o la temperatura de los paquetes de carga, la que aplique, no varíe más de 0,6°C (1°F) en dos ciclos (si los ciclos ocurren) o 2 h, lo que resulte mayor.

Si el aparato no realiza ciclos de motocompresor, la temperatura promedio entre dos lecturas cualesquiera, no variará más de 0,6°C (1°F) para un periodo de 2 h inmediato anterior a un ciclo de deshielo, si es aplicable.

Si esta condición no se reúne, entonces el promedio de temperatura durante un periodo de 2 h anterior a cualquier ciclo de deshielo, si es aplicable, no variará más de 0,6°C (1°F) cuando se compare a la temperatura promedio durante 2 h del periodo anterior al próximo ciclo de deshielo.

4.12 Congelador electrodoméstico

Aparato que está diseñado para almacenar alimentos por periodos prolongados, a temperaturas de -17,8°C o menores. Es enfriado por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica.

4.13 Congelador horizontal

Congelador electrodoméstico cuyo acceso se hace por una puerta colocada en la parte superior.

4.14 Congelador vertical

Congelador electrodoméstico cuyo acceso se hace por una puerta frontal.

4.15 Deshielo

Eliminación de la escarcha acumulada en el evaporador.

4.16 Deshielo ajustable

Sistema de deshielo en el que un dispositivo electromecánico, el control de deshielo ajustable (CDA), registra el tiempo total del periodo de deshielo y lo compara con un tiempo de referencia para incrementar o decrementar el tiempo del próximo ciclo de deshielo.

El tiempo de referencia del CDA para un periodo de deshielo se establece por diseño. El ciclo de deshielo inicial es de 8 h.

Cualquier periodo de deshielo menor que el tiempo de referencia provoca que el próximo ciclo de deshielo se incremente una hora por cada minuto menor, hasta un máximo por diseño del CDA.

Cualquier periodo de deshielo mayor que el tiempo de referencia provoca que el próximo ciclo de deshielo se decremente una hora por cada minuto mayor, hasta un mínimo por diseño del CDA.

4.17 Deshielo automático

Sistema de deshielo que se efectúa en forma automática y se consigue por medio de un mecanismo incorporado en el control. El agua de deshielo se elimina siempre en forma automática.

4.18 Deshielo automático de duración larga

Sistema de deshielo automático, en los cuales los ciclos de deshielo operan en tiempos cuya separación entre sí es mayor a 14 h (tiempo de operación del motocompresor).

4.19 Deshielo manual

Sistema en el que el deshielo se inicia manualmente (al desconectar al compresor de la alimentación eléctrica) y se termina manualmente (al conectar nuevamente al compresor a la alimentación) y ocurre por la elevación de temperatura del evaporador al no haber enfriamiento. Generalmente el agua del deshielo se deposita en una charola que se retira manualmente una vez concluido el deshielo.

4.20 Deshielo parcialmente automático; deshielo cíclico

Sistema en el que las superficies refrigeradas del compartimiento congelador se deshuelan manualmente y las superficies refrigeradas del compartimiento de alimentos se deshuelan automáticamente. El agua de deshielo del compartimiento de alimentos se desecha automáticamente o es recibida en un contenedor para su posterior retiro manual.

4.21 Deshielo semiautomático

Sistema en el que el deshielo se inicia en forma manual (deteniendo el funcionamiento del compresor) y se termina automáticamente cuando la temperatura se ha elevado arriba de 0°C, con la reanudación automática del ciclo de refrigeración. Generalmente el agua del deshielo se deposita en una charola que manualmente se retira una vez concluido el deshielo.

4.22 Evaporador

Parte del sistema de refrigeración en el cual se vaporiza el refrigerante para producir el efecto de refrigeración.

4.23 Factor de ajuste

Es la razón de la diferencia de la temperatura ambiente de prueba y la temperatura normalizada de referencia del compartimiento congelador entre la diferencia de la temperatura ambiente de prueba y el promedio de la temperatura de operación del compartimiento de alimentos, según el inciso 6.3.

4.24 Periodo de deshielo

Tiempo transcurrido entre el inicio de un deshielo y el momento en que se reinicia nuevamente la operación del motocompresor.

4.25 Refrigerador electrodoméstico

Aparato de volumen y equipos adecuados para uso doméstico enfriado por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica y en el cual se almacenan alimentos para su conservación.

4.26 Refrigerador congelador (R/C)

Es aquel que tiene por lo menos un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador independiente con temperaturas de -13,3°C en promedio o menores, generalmente, el usuario puede ajustar su temperatura a -17,8°C o menores.

4.27 Refrigerador convencional

Es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador incorporado con temperaturas entre 0°C y -13,3°C. Se caracteriza por su(s) superficie(s) refrigerada(s) que envuelve(n) parcialmente el compartimiento congelador y enfría en compartimiento de alimentos por convección natural. Usualmente tiene una partición, bandeja de carnes, que cuando se quita o ajusta expone un área adicional de la superficie refrigerada hacia el compartimiento de alimentos.

4.27.1 Clase I

Es aquel que cuenta con un compartimiento congelador incorporado capaz de mantener temperaturas menores o iguales que $-9,4^{\circ}\text{C}$.

4.27.2 Clase II

Es aquel que cuenta con un compartimiento congelador incorporado capaz de mantener temperaturas entre 0°C y $-9,4^{\circ}\text{C}$.

4.28 Refrigerador/refrigerador congelador/congelador compacto

Significa cualquier refrigerador, refrigerador congelador o congelador con un volumen total menor que 220 dm^3 ($7,75\text{ pies}^3$) (volumen calculado, como se indica en el Apéndice A y B del presente Proyecto de Norma) y $0,91\text{ m}$ (36 pulgadas) o menos de altura.

4.29 Refrigerador solo

Es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y que puede incluir un compartimiento congelador incorporado con un volumen de $14,5\text{ dm}^3$ ($0,5\text{ pies}^3$) o menos.

4.30 Temperatura del compartimiento

La temperatura que debe reportarse para cada compartimiento (alimentos o congelador) es el promedio de las temperaturas medidas durante la prueba en los puntos mostrados en las figuras 1 a la 4, según corresponda.

4.31 Temperatura medida

La temperatura medida de un compartimiento es el promedio de las lecturas de todos los sensores de temperatura en ese compartimiento en un instante dado. La medición de la temperatura debe hacerse en intervalos que no excedan 4 min .

4.32 Tiempo de estabilización

El periodo durante el cual se evalúa o se intenta lograr la condición térmica estable.

4.33 Volumen ajustado (VA)

Es el volumen del compartimiento de alimentos más el volumen del compartimiento congelador afectado por el factor de ajuste que corresponda.

4.34 Volumen refrigerado total

Para refrigeradores electrodomésticos, es la suma del volumen del compartimiento de alimentos frescos y el volumen del compartimiento congelador. Para congeladores electrodomésticos, es el volumen del compartimiento congelador.

5. Clasificación

Para efectos de aplicación del presente Proyecto de Norma, los refrigeradores y congeladores se clasifican:

5.1 De acuerdo con su tipo:

5.1.1 Refrigerador solo

5.1.2 Refrigerador convencional

5.1.3 Refrigerador/congelador

5.1.4 Congelador vertical

5.1.5 Congelador horizontal

5.2 De acuerdo con su sistema de deshielo:

5.2.1 Manual

5.2.2 Semiautomático

5.2.3 Parcialmente automático

5.2.4 Automático

5.2.5 Automático de duración larga

5.2.6 Automático ajustable

6. Especificaciones

6.1 Límites de consumo de energía

Los límites de consumo de energía máximos se determinan al aplicar las fórmulas de la tabla 1 a los aparatos electrodomésticos por su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado.

El consumo de energía para los aparatos con deshielo automático ajustable, determinado como se indica en el inciso 9, debe multiplicarse por 0,965 para compararlo con el límite de consumo de energía de la tabla 1 que le corresponda.

TABLA 1. Límites de consumo de energía máximos para refrigeradores y congeladores

	Descripción del aparato electrodoméstico	E_{MAX}
1	Refrigerador y Refrigerador-congelador con deshielo manual.	$0,31VA+248,4$
2	Refrigerador-congelador con deshielo parcialmente automático.	$0,31VA+248,4$
3	Refrigerador-congelador con deshielo automático y congelador montado en la parte superior, sin despachador de hielo, y refrigeradores solos con deshielo automático.	$0,35VA+276,0$
4	Refrigerador-congelador con deshielo automático y congelador montado lateralmente, sin despachador de hielo.	$0,17VA+507,5$
5	Refrigerador-congelador con deshielo automático y congelador montado en la parte inferior, sin despachador de hielo.	$0,16VA+459,0$
6	Refrigerador-congelador con deshielo automático y congelador montado en la parte superior, con despachador de hielo.	$0,36VA+356,0$
7	Refrigerador-congelador con deshielo automático y congelador montado lateralmente, con despachador de hielo.	$0,36VA+406,0$
8	Congelador vertical con deshielo manual.	$0,27VA+258,3$
9	Congelador vertical con deshielo automático.	$0,44VA+326,1$
10	Congelador horizontal y todos los demás congeladores, excepto congelador compacto.	$0,35VA+143,7$
11	Refrigerador y Refrigerador-congelador compacto con deshielo manual.	$0,38VA+299,0$
12	Refrigerador-congelador compacto con deshielo parcialmente automático.	$0,25VA+398,0$
13	Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático y congelador montado en la parte superior. Y refrigerador solo compacto con deshielo automático.	$0,45VA+355,0$
14	Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático y congelador montado lateralmente.	$0,27VA+501,0$
15	Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático y congelador montado en la parte inferior.	$0,46VA+367,0$
16	Congelador vertical compacto con deshielo manual.	$0,35VA+250,8$
17	Congelador vertical compacto con deshielo automático.	$0,40VA+391,0$
18	Congelador horizontal compacto.	$0,37VA+152,0$

Donde:

E_{MAX} = Consumo de energía máximo por año, en kWh/año.

VA= Volumen ajustado, en dm^3 .

Para la correcta aplicación de los límites de consumo de energía establecidos en la tabla 1 es necesario realizar el cálculo del volumen ajustado del aparato electrodoméstico como se indica en el inciso 6.2.

Para determinar el consumo de energía de los aparatos electrodomésticos se debe emplear exclusivamente el método de prueba descrito en el inciso 9.

6.2 Volumen ajustado

El volumen ajustado de un aparato debe ser tomado como:

$$VA = V_a + (V_c \times FA)$$

Donde:

VA = Volumen ajustado, en dm³

Va = Volumen del compartimiento de alimentos, determinado como se indica en el apéndice A, en dm³

Vc = Volumen del compartimiento congelador en un refrigerador electrodoméstico, determinado como se indica en el apéndice A o volumen de un congelador electrodoméstico, determinado como se indica en el apéndice B, en dm³

FA = Factor de ajuste, determinado como se indica en el inciso 6.3

6.3 Factor de ajuste

El factor de ajuste debe ser calculado de acuerdo a la expresión siguiente:

$$FA = \frac{t - t_c}{t - t_a}$$

Donde: FA = Factor de ajuste

t = temperatura del cuarto de pruebas

t_c = temperatura de referencia del compartimiento congelador

t_a = temperatura promedio de operación del compartimiento de alimentos

Nota: La temperatura promedio de operación del compartimiento de alimentos es 3,3°C.

6.3.1 Refrigerador solo.

Para refrigeradores solos el factor de ajuste es 1,00.

6.3.2 Refrigerador convencional.

Para refrigeradores convencionales el factor de ajuste es:

$$FA = \frac{32,2 - (-9,4)}{32,2 - 3,3} = 1,44$$

6.3.3 Refrigerador/congelador.

Para refrigeradores/congeladores el factor de ajuste es:

$$FA = \frac{32,2 - (-15)}{32,2 - 3,3} = 1,63$$

6.3.4 Congelador horizontal y vertical.

Para congeladores horizontales y verticales el factor de ajuste es:

$$FA = \frac{32,2 - (-17,8)}{32,2 - 3,3} = 1,73$$

7. Muestreo

7.1. Selección de la muestra

Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de aparato electrodoméstico de acuerdo con su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado.

7.1.1 Se toma una muestra de tres aparatos de la producción, o representativa de la producción del modelo que requiera probarse.

7.1.2 Para el caso de productos de importación la muestra debe ser de tres aparatos que requiera probarse.

8. Criterios de aceptación

8.1. Certificación

El modelo cumple con el Proyecto de Norma si se satisface la condición del inciso 8.1.1 y 9.12

8.1.1 El promedio de los resultados de la prueba de consumo de energía de la muestra debe ser menor o igual al límite de consumo de energía, calculado con la fórmula de la tabla 1, inciso 6.1, que corresponda al aparato.

En caso de no cumplirse el requisito anterior, se permite repetir la prueba a una segunda muestra.

Si esta segunda muestra no satisface con las condiciones especificadas, el modelo no cumple con lo especificado.

8.1.2 En caso de no cumplirse con lo especificado en 9.12, se permite repetir la prueba en una segunda muestra.

Si esta segunda muestra no satisface con las condiciones especificadas, el modelo no cumple con lo especificado.

8.2 Etiqueta

El titular (fabricante, importador o comercializador) es quien propone el valor de consumo anual de energía en kW/h/año, que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a)** Ser siempre igual o menor al nivel de consumo máximo permisible por la norma, según la clasificación del equipo a certificar (inciso 6.1, tabla 1).
- b)** El valor de consumo obtenido en cualquier prueba (renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor al valor indicado en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3% de variación siempre y cuando este valor no sea mayor al límite máximo permisible de la tabla 1.

9. Método de prueba

9.1 Determinación del volumen de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos

La determinación del volumen refrigerado total de los refrigeradores electrodomésticos, incluyendo el volumen de sus compartimientos de alimentos y congelador, se realiza como establece el apéndice A.

La determinación del volumen refrigerado total de los congeladores electrodomésticos se realiza como establece el apéndice B.

9.2 Cuarto de prueba

9.2.1 Temperatura ambiente

La temperatura ambiente del cuarto de prueba medida a una distancia de 25,4 cm (10 pulgadas) del centro de las paredes laterales del aparato y a una altura de 91,5 cm (3 pies) de la base del aparato debe ser de $32,2^{\circ}\text{C} \pm 0,6^{\circ}\text{C}$. Esta temperatura debe mantenerse dentro de la tolerancia señalada durante el periodo de estabilización al igual que durante las pruebas.

El gradiente vertical de temperatura en cualquier punto arriba de 5,1 cm (2 pulgadas) del piso o de la plataforma de soporte y hasta 30,5 cm (1 pie) arriba de la parte superior del gabinete no debe ser mayor de $0,9^{\circ}\text{C}$ por metro de distancia vertical ($0,5^{\circ}\text{F}$ por pie).

Cuando se use plataforma, ésta debe tener su parte superior sólida con los lados abiertos para permitir la circulación del aire por su parte inferior. La plataforma debe extenderse por lo menos 30,5 cm (1 pie) al frente y lados del gabinete y en la parte posterior la distancia necesaria para quedar a tope con la pared del cuarto de prueba.

El uso de la plataforma es obligatorio cuando la temperatura del piso difiera de $32,2^{\circ}\text{C} \pm 1,7^{\circ}\text{C}$ ($\pm 3^{\circ}\text{F}$).

9.2.2 Circulación del aire

El gabinete en prueba debe estar protegido de corrientes de aire cuya velocidad sea mayor de 0,254 m/s (50 pies/minuto).

9.2.3 Radiación

El gabinete en prueba debe estar protegido de radiación directa de cualquier superficie enfriada o calentada cuya temperatura tenga una diferencia de más de $5,6^{\circ}\text{C}$ (10°F) con la temperatura ambiente del cuarto de prueba.

9.3 Alimentación eléctrica

El suministro eléctrico debe ser de 60 Hz y la tensión de $115\text{ V} \pm 1\text{ V}$. La tensión debe ser medida en la alimentación del producto sometido a prueba mientras el motocompresor esté operando.

9.4 Requerimiento general de prueba

Para cada prueba, el aparato debe ser operado con las condiciones especificadas por un tiempo suficientemente largo para alcanzar la condición térmica estable (véase el inciso 4.11).

9.5 Instrumentación

9.5.1 Temperatura

La medición de la temperatura debe hacerse con uno o más de los siguientes instrumentos o sus equivalentes:

- a) Termómetro de vidrio (únicamente mediciones ambientales)
- b) Sensores de temperatura
- c) Termómetros de resistencia eléctrica y/o termistores

La masa para elevar la capacidad de calor de un sensor de temperatura, debe tener dimensiones de diámetro y altura de $2,9\text{ cm} \pm 0,6\text{ cm}$ ($1,12\text{ pulgadas} \pm 0,25\text{ pulgadas}$), y debe estar hecha de bronce o cobre u otro material con capacidad térmica total no mayor que la de 20 g de agua.

Las lecturas de temperatura deben tener una exactitud de $\pm 0,6^{\circ}\text{C}$ ($\pm 1^{\circ}\text{F}$).

Para las mediciones con instrumentos analógicos la resolución debe ser 1°C ($1,8^{\circ}\text{F}$) o mejor. Para las mediciones con instrumentos digitales la resolución de $0,1^{\circ}\text{C}$ ($0,18^{\circ}\text{F}$) o mejor.

9.5.2 Eléctrica

Las mediciones eléctricas deben ser hechas con los siguientes instrumentos o sus equivalentes:

- a) Watthorímetros: Los watthorímetros analógicos deben tener una resolución de 0,01 kWh o mejor. Los instrumentos digitales deben tener una resolución de 0,001 kWh o mejor.
- b) Voltímetros: Para los voltímetros analógicos deben tener una resolución de 1 V o mejor. Para mediciones con instrumentos digitales la resolución de 0,1 V o mejor.

Los instrumentos usados para la medición de tensión y energía deben tener una precisión de $\pm 0,5\%$ de la cantidad medida.

9.5.3 Tiempo

Las mediciones de tiempo se hacen con un reloj eléctrico síncrono de arranque automático o un integrador de tiempo semejante.

9.5.4 Masa

La masa debe ser determinada usando escalas con una resolución de 4,5 g (0,01 lb) o mejor.

9.5.5 Longitudes

Las dimensiones longitudinales del aparato se determinan con un flexómetro o instrumento similar.

La resolución debe ser 1 mm o mejor.

9.6 Preparación del aparato de prueba

9.6.1 Condiciones de funcionamiento del aparato:

- a) Mantener los deflectores abiertos, a menos que se especifique de otra manera en el manual de instrucciones del fabricante.
- b) No deben funcionar durante la prueba los dispositivos automáticos generadores de hielo.
- c) Los controles de temperatura para los compartimientos de mantequilla deben funcionar en el nivel de consumo energético mínimo.
- d) Luces de cortesía, radios, relojes, lámparas higiénicas y similares deben desconectarse cuando exista la posibilidad mediante un interruptor.
- e) Accesorios operados eléctricamente, de inicio manual y terminación automática deben operar en su nivel de consumo energético mínimo.
- f) Compartimientos de alimentos convertibles a congelador deben operarse en la posición de control de temperatura de máximo consumo energético.
- g) Otros compartimientos con temperatura controlable se consideran compartimientos especiales (como serían legumbreira y compartimiento de carnes) y son probados con sus controles de temperatura en la posición en que se logre la menor temperatura posible.
- h) En modelos sin deshielo automático el evaporador requiere de deshielo antes de cada prueba. Las charolas e interior del aparato deben secarse después del deshielo y previamente al inicio de otras pruebas.
- i) Antes de que el aparato sea probado por primera vez, éste debe operar un tiempo suficiente para asegurar el correcto funcionamiento de todos sus componentes. En ningún caso este periodo debe ser menor que 24 h de funcionamiento. El periodo de operación puede llevarse a cabo a cualquier temperatura ambiente que se considere conveniente.

9.6.2 Instalación del aparato

El aparato se debe instalar con sus paredes laterales a una distancia igual o mayor a 250 mm de cualquier superficie para asegurar la libre circulación del aire. El espacio entre la pared trasera del aparato y la pared del cuarto de pruebas (o pared simulada) debe ser la que indica el fabricante, o la determinada por topes mecánicos del gabinete; de no existir alguna de estas dos condiciones el aparato se coloca con 50 mm de separación entre la pared y el punto más cercano del fondo del aparato.

9.6.3 Resistencia anticondensación

Si el refrigerador tiene instalado un interruptor de resistencia anticondensación y es embarcado con este interruptor en la posición de apagado se deben efectuar pruebas con el interruptor de la resistencia anticondensación en las posiciones de encendido y apagado para cada una de las pruebas indicadas en el inciso 9.12. En este caso el consumo de energía es el resultado de promediar ambos resultados, con el interruptor de la resistencia anticondensación en la posición de encendido y en la posición de apagado.

9.6.7 Distribución de sensores de temperatura para la medición de temperatura

La temperatura del compartimiento de alimentos se registra en tres sitios, como se muestra en la figura 1.

Para los refrigeradores solos (que no tienen compartimiento congelador o que el volumen de éste es menor o igual a 14,5 dm³) no se reporta temperatura del compartimiento congelador.

La temperatura del compartimiento congelador se registra en los sitios que se muestran en las figuras 2, 3 o 4, según corresponda.

Las temperaturas del compartimiento de alimentos de los refrigeradores y refrigeradores/congeladores y del compartimiento congelador de los refrigeradores/congeladores con deshielo automático y congeladores electrodomésticos se miden usando sensores de temperatura cuyo extremo debe ir embebido en una masa metálica que reúna las condiciones del inciso 9.5.1.

Todas las masas para medir la temperatura deben estar soportadas con material de baja conductividad térmica y de tal manera que haya al menos 25 mm (1 pulgada) de espacio de aire, separando la masa térmica de cualquier superficie.

En caso de interferencia del sensor localizado en el punto especificado en las figuras 1 a la 4, por un arreglo diferente en el compartimiento de alimentos o en el compartimiento congelador, el sensor se colocará en un lugar lo más cercano al especificado de tal manera que exista una distancia de 25 mm (1 pulgada) entre la masa del sensor y el anaquel o charola, y se registran estos nuevos puntos.

9.8 Condiciones de carga simulada

9.8.1 En las pruebas a refrigeradores solos y refrigeradores/congeladores con deshielo automático no se utiliza carga simulada.

9.8.2 Los refrigeradores convencionales y refrigeradores/congeladores con deshielo manual, deshielo semiautomático y deshielo parcialmente automático y congeladores, con un compartimiento congelador cuyo volumen sea mayor a 14,5 dm³ deben llevar carga simulada en el compartimiento congelador.

9.8.3 Carga simulada

La carga simulada consiste en paquetes que miden: 130 mm 100 mm 40 mm $\pm$ 15%. Los paquetes deben sellarse o cubrirse con alguna envoltura que evite se escape la humedad que tienen. Los paquetes de carga deben llenarse con aserrín de maderas duras humedecidas con agua de tal manera que la densidad de los paquetes sea 560 kg/m³ $\pm$ 80 kg/m³, o como alternativa a lo anterior, paquetes equivalentes de alimento congelado tales como espinaca picada.

Para la medición de temperaturas en el compartimiento congelador los sensores de temperatura deben estar en el centro geométrico de los paquetes y estos a su vez colocados de tal forma que los puntos donde se mida la temperatura coincidan con los mostrados en las figuras 2, 3 o 4, según corresponda. Si es necesario el cambio de estas localizaciones por interferencia con el arreglo del compartimiento congelador, debe procurarse la colocación más cercana a los puntos especificados en estas figuras y reportarse la localización seleccionada.

El compartimiento congelador debe llenarse con paquetes de carga que ocupen como máximo el 75% de su volumen. El espacio de aire alrededor de la carga del congelador debe ser de 15 mm a 40 mm, con los paquetes colocados en forma piramidal, o bien, estratos uniformes alineados según sea necesario para localizar apropiadamente los sensores de temperatura de acuerdo con lo que se menciona arriba.

Cada sección o anaquel del compartimiento congelador (si existen) se carga con el 75% de su capacidad total, con los paquetes descritos. Los anaqueles de los interiores de las puertas del compartimiento congelador (si existen) se cargan con el número máximo de paquetes que puedan contener sin sujeción adicional para detenerlos.

Se puede emplear una rejilla de alambre con espaciadores de material bajo en conductividad térmica para cuidar que los paquetes no se muevan y obstruyan el espacio de aire.

9.9 Temperatura de compartimiento

La temperatura de compartimiento durante la prueba se obtiene a lo largo de un ciclo completo o varios ciclos completos del motocompresor, como se indica en 9.9.1, o en el tiempo establecido en 9.9.2 o 9.9.3 cuando no se tienen ciclos completos de compresor.

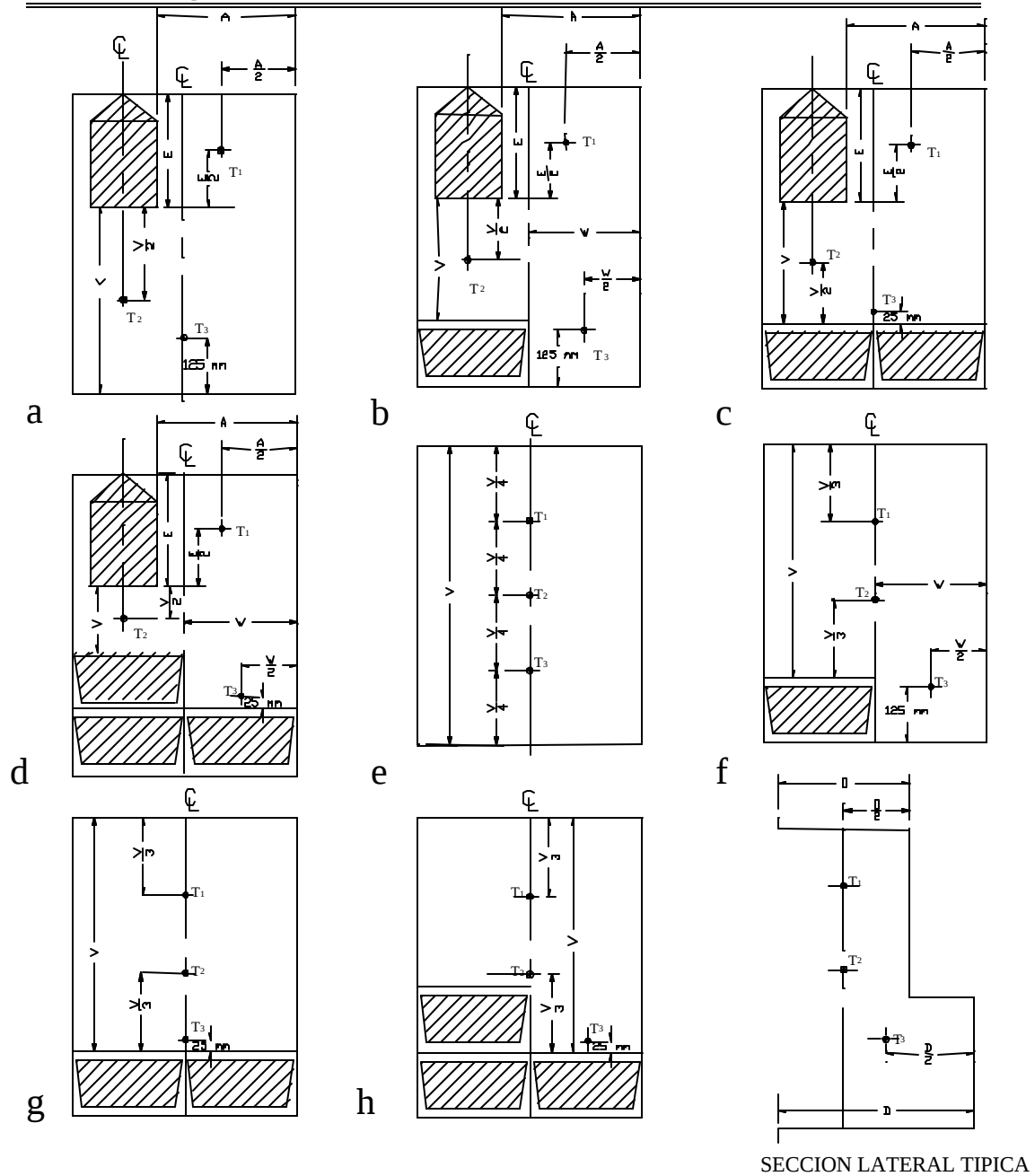
Para aparatos con deshielo automático de periodo largo, las temperaturas del compartimiento son las medidas en la primera parte del periodo de prueba especificado en 9.13.3.

9.9.1 La temperatura del compartimiento es el promedio de las temperaturas medidas registradas durante el número de ciclos completos del motocompresor que es igual al número de minutos entre lecturas de temperaturas medidas, redondeando al siguiente minuto entero; también puede determinarse durante los ciclos completos a lo largo de un periodo mayor que una hora.

Uno de los ciclos incluidos debe ser el último ciclo completo del motocompresor del periodo de prueba.

9.9.2 Con ciclos del motocompresor inexistentes, la temperatura del compartimiento es el promedio de las temperaturas medidas registradas en los últimos 32 min del periodo de prueba.

9.9.3 Con ciclos incompletos del motocompresor (menos de un ciclo), la temperatura del compartimiento es el promedio de las temperaturas medidas registradas durante las últimas 3 h del último periodo de funcionamiento del motocompresor.



SECCION LATERAL TIPICA

"A","D","E","W", y "V" son designaciones arbitrarias para determinar la localización de qué temperaturas deben ser medidas. Las dimensiones de profundidad deben ser medidas desde la pared trasera hasta el plano definido por la superficie de la junta sello, T₁, T₂, y T₃ indican localización de sensores de temperatura.

Figura 1. Colocación de sensores de temperatura para determinar las temperaturas en el compartimiento de alimentos

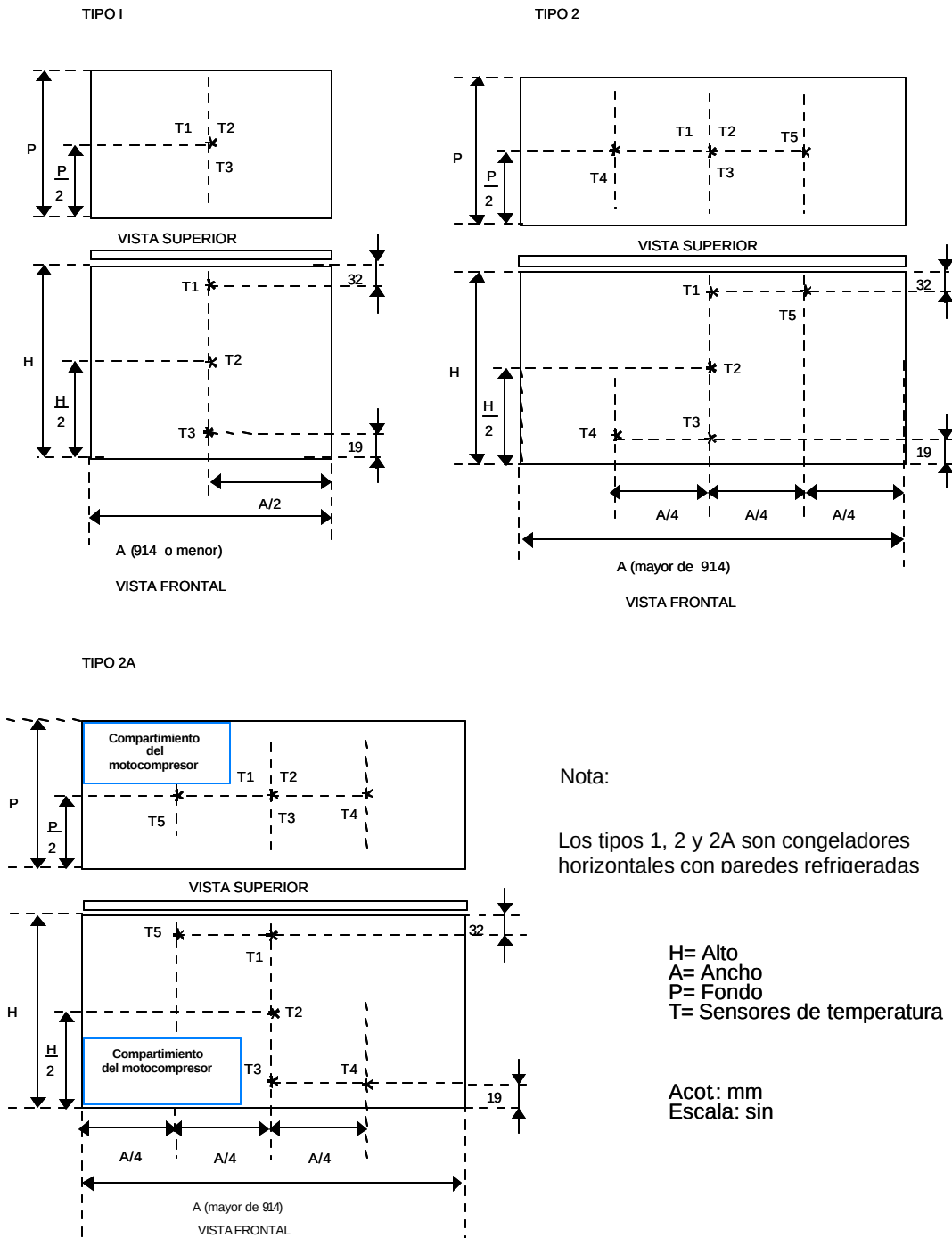


Figura 2. Colocación de sensores de temperatura en congeladores horizontales

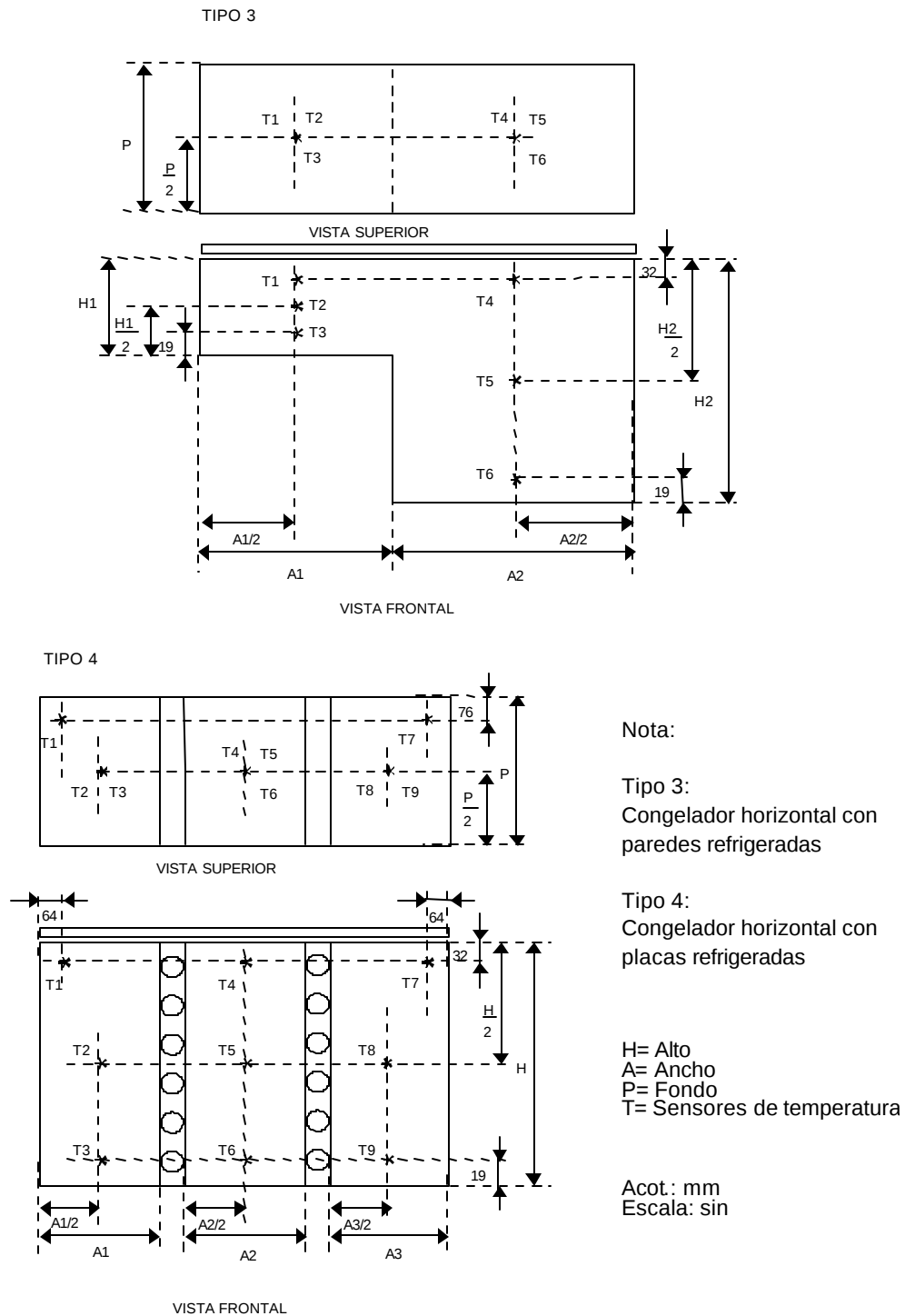
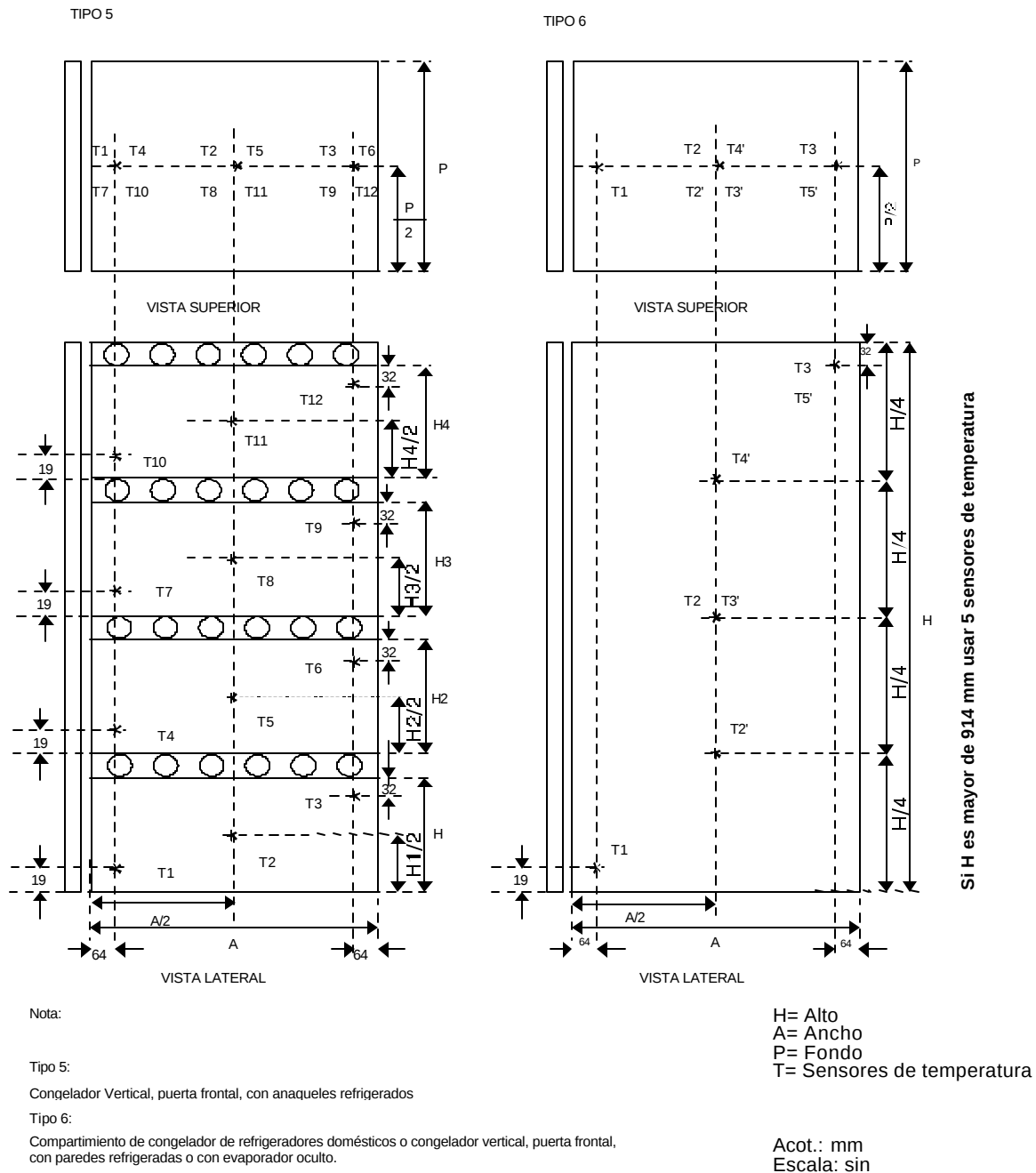


Figura 3. Colocación de sensores de temperatura en congeladores horizontales



Si un saliente en el lado interno de la puerta interfiere con la localización del sensor de temperatura, el sensor se colocará en un lugar lo más cercano al especificado.

Para los tipos 1, 2, 3 y 4 la altura debe ser medida desde la parte inferior de la superficie interna (o desde la parte de arriba de un tripié, si se cuenta con él) hasta el plano definido por la superficie del sello junta.

Para los tipos 5 y 6 la altura debe ser medida desde la parte inferior de la superficie interna (o desde la parte de arriba de un tripié, si se cuenta con él).

Para los tipos 5 y 6 la dimensión de la profundidad debe ser medida desde el fondo de la superficie interna hasta el plano definido por la junta sello.

Para el tipo 5 los anaqueles no refrigerados son tratados como si ellos no existieran.

Figura 4. Colocación de sensores de temperatura en congeladores verticales

9.10 Temperaturas de referencia normalizadas

APARATO	COMPARTIMIENTO DE REFERENCIA	TEMPERATURA DE REFERENCIA
Refrigerador solo	de alimentos	3,3°C
Refrigerador convencional	congelador	- 9,4°C
Refrigerador/congelador	congelador	-15,0°C
Congelador	congelador	-17,8°C

9.11 Control de temperatura

9.11.1 Modelos sin control de temperatura ajustable por el usuario. Se mide la temperatura y el consumo de energía con el control de temperatura operando normalmente, de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

9.11.2 Modelos con control de temperatura ajustable por el usuario. La prueba se debe llevar a cabo de acuerdo a las secuencias enunciadas en el inciso 9.12.

9.12 Secuencia de pruebas

9.12.1 Las pruebas se realizan, después de obtener la condición térmica estable del aparato.

9.12.2 La primera prueba requiere que se coloquen los controles de temperatura de los compartimientos en su posición media, entre las posiciones más fría y más caliente del control de temperatura.

9.12.3 La segunda prueba requiere que se coloquen todos los controles de temperatura de los compartimientos en su posición más fría o más caliente, la que sea apropiada para obtener una temperatura mayor y otra temperatura menor que la temperatura de referencia normalizada que corresponda al tipo de refrigerador que se está probando con la presente prueba y la requerida en el inciso 9.12.2.

Si las temperaturas obtenidas durante estas dos pruebas son mayor y menor que la temperatura de referencia normalizada, entonces los resultados de las dos pruebas se utilizan para determinar el consumo de energía.

Si la temperatura del compartimiento de referencia, medida con los controles de temperatura en la posición de más caliente, es menor que la temperatura de referencia normalizada y además la temperatura del compartimiento de alimentos es menor a 7,2°C en refrigeradores convencionales y en refrigeradores/congeladores, excluyendo refrigeradores solos, entonces el resultado de esta prueba es el único empleado para determinar el consumo de energía.

Si las dos temperaturas son mayores a la temperatura de referencia, el producto no cumple con el proyecto de norma.

9.13 Tiempo de prueba

Una vez lograda la condición térmica estable del aparato, el tiempo de prueba está determinado por el tipo de deshielo.

9.13.1 Deshielo manual, semiautomático y parcialmente automático

La prueba empieza en un arranque de compresor y dura por lo menos 3 h; durante el periodo de prueba el compresor debe completar dos o más ciclos. Si no ocurre paro del compresor, determinado previamente durante el periodo de estabilización, el periodo de prueba debe ser por lo menos de 3 h.

Si el compresor presenta ciclos de motocompresor incompletos (menos de dos ciclos de motocompresor) durante un periodo de 24 h, los resultados del periodo de 24 h deben utilizarse de todas maneras para determinar el consumo de energía.

9.13.2 Deshielo automático

La prueba empieza al inicio de un periodo de deshielo y continúa hasta el inicio del siguiente periodo de deshielo o desde el final de un periodo de deshielo y continúa hasta el final del siguiente periodo de deshielo.

9.13.3 Deshielo automático de duración larga

El periodo de prueba consiste de dos partes.

La primera parte es igual a la prueba para un aparato de deshielo manual (9.13.1).

La segunda parte comienza cuando se inicie un periodo de deshielo durante un ciclo de funcionamiento de motocompresor y se termina en el segundo encendido del compresor o después de 4 h, lo que ocurra primero.

9.13.4 Deshielo ajustable

El periodo de prueba consiste de dos partes iguales a las pruebas para un aparato de deshielo automático de duración larga (9.13.3).

9.13.5 Sistema de compresor dual con deshielo automático

Si el modelo por probar, tiene sistemas de compresores separados para el refrigerador y secciones del congelador, cada uno con su propio sistema de deshielo automático, entonces debe usarse el método de dos partes indicado en 9.13.3. La segunda parte del método debe dirigirse separadamente para cada sistema de deshielo automático. Los componentes auxiliares (motores de ventilador, resistencias anticondensación, etc.) se identificarán para cada sistema y el consumo de energía medido durante cada prueba.

9.14 Consumo de energía durante el tiempo de prueba

Es la que indique el wattorímetro desde el inicio hasta el final de la prueba

9.15 Consumo de energía de un ciclo

El consumo de energía durante el tiempo de prueba se ajusta a un periodo de un ciclo, expresándose en kilowatts-hora por día (kWh/día)

9.15.1 Aparatos con deshielo manual, semiautomático, parcialmente automático y automático

El cálculo del consumo energético durante el periodo de prueba se define por:

$$EC = \frac{(EP \times 1\,440 \times K)}{t}$$

Donde:

EC= Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

EP= Consumo de energía durante el periodo de prueba, en kWh

1 440 = Factor de conversión para ajustar el tiempo de prueba a un periodo de 24 h

K= Factor de corrección adimensional; 0,70 para congeladores horizontales, 0,85 para congeladores verticales, y 1,00 para refrigeradores electrodomésticos.

t= Tiempo total de la prueba en minutos

9.15.2 Aparatos con deshielo automático de periodo largo

El consumo de energía de la prueba debe determinarse como se indica a continuación:

$$EC = \frac{1\,440 \times EP1 \times K}{T1} + \left(EP2 - \frac{EP1 \times T2}{T1} \right) \times \left(\frac{K \times 12}{CT} \right)$$

Donde:

EC = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

1 440 = Factor de conversión para ajustar el tiempo de prueba a un periodo de 24 h

EP1 = Consumo de energía durante el primer periodo de pruebas, en kWh

EP2 = Consumo de energía durante el segundo periodo de pruebas, en kWh

T1 y T2 = Tiempo total transcurrido durante el primero y segundo periodos de prueba, respectivamente, en minutos

K = Factor de corrección adimensional; 0,70 para congeladores horizontales, 0,85 para congeladores verticales, y 1,00 para refrigeradores electrodomésticos

CT = Tiempo de funcionamiento del control de deshielo en horas, requerido para que funcione un ciclo completo (ajustar al más cercano décimo de hora por ciclo)

12 = Factor de conversión para ajustar a un 50% de tiempo de funcionamiento del compresor

9.15.3 Aparatos con deshielo ajustable

El consumo de energía de la prueba debe determinarse como se indica a continuación:

$$EC = \frac{1\,440 \times EP1 \times K}{T1} + \left(EP2 - \frac{EP1 \times T2}{T1} \right) \times \left(\frac{K \times 12}{CT} \right)$$

Donde:

EC = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

1 440 = Factor de conversión para ajustar el tiempo de prueba a un periodo de 24 h

EP1 = Consumo de energía durante el primer periodo de pruebas, en kWh

EP2 = Consumo de energía durante el segundo periodo de pruebas, en kWh

T1 y T2 = Tiempo total transcurrido durante el primero y segundo periodos de prueba, respectivamente, en minutos

12 = Factor de conversión para ajustar a un 50% de tiempo de funcionamiento del compresor, y

$$CT = \frac{TC \times TL}{F \times (TL - TC) + TC}$$

Donde:

CT = Tiempo de funcionamiento del control de deshielo

TC = Tiempo mínimo, por diseño, del periodo de deshielo

TL = Tiempo máximo, por diseño, del periodo de deshielo

F = Factor de la relación entre el excedente de la diferencia máxima del consumo de energía y el valor mínimo de consumo de energía, igual a 0,20 de acuerdo a pruebas realizadas para encontrar CT.

9.15.4 Sistemas de compresor dual con deshielo automático

El método de prueba de dos partes indicado en 9.13.3 debe usarse. El consumo de energía en kWh por día debe calcularse de la manera siguiente:

$$EC = \left(\frac{1\,440 \times EP1}{T1} \right) + \left(EP2F - \frac{EPF \times T2}{T1} \right) \times \frac{12}{CTF} + \left(EP2R - \frac{EPR \times T3}{T1} \right) \times \frac{12}{CTR}$$

Donde 1 440, EP1, T1, EP2, 12 y CT son definidos en 9.15.2

EPF = Consumo de energía en kilowatts-hora durante la segunda parte de la prueba para el sistema del congelador por el sistema del congelador.

EP2F = Consumo total de energía durante la segunda parte de la prueba para el sistema del congelador.

EPR = Consumo de energía en kilowatts-hora durante la segunda parte de la prueba para el sistema del refrigerador por el sistema del refrigerador.

EP2R = Consumo de energía total durante la segunda parte de la prueba para el sistema del refrigerador.

T2 y T3 = longitud de tiempo en minutos de la segunda parte de la prueba para el sistema del congelador y sistema del refrigerador, respectivamente.

CTF = tiempo de "encendido" del compresor entre deshielos del congelador (décimo de una hora).

CTR = tiempo de "encendido" del compresor entre deshielos del refrigerador (décimos de una hora).

9.16 Determinación del consumo de energía promedio de un ciclo

9.16.1 Refrigerador solo

El consumo de energía se debe expresar en kWh/día, al más cercano centésimo de kWh/día.

9.16.1.1 Si para la posición de más caliente del control de temperatura, la temperatura del compartimiento de alimentos es menor o igual que 3,3°C, el consumo de energía del aparato se reporta como:

$$E = EC2$$

Donde:

E = Consumo de energía promedio del aparato, en kWh/día

EC2 = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

9.16.1.2 Si la temperatura del compartimiento de alimentos medida durante cualquiera de las dos pruebas es mayor que 3,3°C, el consumo de energía promedio del aparato se reporta como:

$$E = EC1 + (EC2 - EC1) \times \frac{3,3 - TR1}{TR2 - TR1}$$

Donde:

E = Consumo de energía promedio del aparato, en kWh/día

EC = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

TR = Temperatura del compartimiento de alimentos, en °C determinado de como se indica en el inciso 9.9, en °C

3,3 = Temperatura de referencia normalizada para un refrigerador solo, en °C
Los números 1 y 2 indican las mediciones tomadas durante la primera y segunda pruebas, respectivamente.

9.16.2 Refrigerador convencional y refrigerador/congelador

El consumo de energía se debe expresar en kWh/día, al más cercano centésimo de kWh/día.

9.16.2.1 Si para la posición de más caliente de los controles de temperaturas, la temperatura del compartimiento de alimentos es menor o igual que 7,2°C y la temperatura del compartimiento congelador es menor o igual que -9,4°C en el caso de un refrigerador convencional o es menor o igual que -15°C en el caso de un refrigerador/congelador, el consumo de energía se define como:

$$E = EC2$$

Donde:

E = Consumo de energía promedio del aparato, en kWh/día

EC2 = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

9.16.2.2 Si las condiciones del inciso 9.16.2.1 no existen, el consumo de energía promedio del aparato se define con el valor más alto calculado por las dos fórmulas siguientes:

$$E = EC1 + (EC2 - EC1) \times \frac{7,2 - TR1}{TR2 - TR1}$$

Y

$$E = EC1 + (EC2 - EC1) \times \frac{K - TC1}{TC2 - TC1}$$

Donde:

E = Consumo de energía promedio del aparato, en kWh/día

EC = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

TR = Temperatura del compartimiento de alimentos, determinado como se indica en el inciso 9.9, en °C

TC = Temperatura del compartimiento congelador, determinado como se indica en el inciso 9.9, en °C

7,2 = Temperatura de máxima del compartimiento de comida fresca, en °C

K = Valor constante de -9,4°C en el caso de refrigeradores convencionales y de -15°C en los refrigeradores/congeladores, siendo estos valores las temperaturas de referencia normalizada del compartimiento congelador en cada caso.

Los números 1 y 2 indican las mediciones tomadas durante la primera y segunda pruebas, respectivamente.

9.16.3 Congelador horizontal y vertical

El consumo de energía se debe expresar en kWh/día, al más cercano centésimo de kWh/día.

9.16.3.1 Si para la posición de más caliente de los controles de temperaturas, la temperatura del congelador es menor o igual que -17,8°C, el consumo de energía se define como:

$$E = EC$$

Donde:

E = Consumo de energía promedio del aparato, en kWh/día

EC = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

9.16.3.2 Si las condiciones del inciso 9.16.3.1 no existen, el consumo de energía promedio del aparato se define por la fórmula siguiente:

$$E = EC1 + (EC2 - EC1) \times \frac{-17,8 - TC1}{TC2 - TC1}$$

Donde:

E = Consumo de energía promedio del aparato, en kWh/día

EC = Consumo de energía durante un ciclo, en kWh/día

TC = Temperatura del compartimiento congelador, determinado como se indica en el inciso 9.9, en °C

-17,8 = Temperatura de referencia normalizada de los congeladores electrodomésticos, en °C

Los números 1 y 2 indican las mediciones tomadas durante la primera y segunda pruebas, respectivamente.

9.17 Consumo de energía anual

Para determinar el consumo anual, debe considerarse un periodo de uso continuo a lo largo del año, determinándose de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CA = E \times 365$$

Donde:

CA = Consumo de energía anual, en kWh/año

E = Consumo de energía en un ciclo, en kWh/día

365 = Factor de conversión de días a año

10. Etiquetado

Los refrigeradores y congeladores objeto de este Proyecto de Norma que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos deben llevar una etiqueta que proporcione a los usuarios una relación de la energía que consume este producto con relación a otros de su mismo tipo, capacidad y sistema de deshielo.

10.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto ya sea por medio de un engomado, o en su defecto por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

10.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor, en su interior o exterior.

10.3 Información

La etiqueta de consumo de energía de los refrigeradores electrodomésticos debe contener la información que se lista a continuación:

El tipo de letra puede ser arial o helvética.

10.3.1 La leyenda "EFICIENCIA ENERGETICA", en tipo negrita.

10.3.2 La leyenda "Consumo de energía", en tipo normal.

10.3.3 La leyenda "Determinado como se establece en la NOM-015-ENER-2002", en tipo normal.

10.3.4 La leyenda "Marca(s)" seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante, en tipo normal.

10.3.5 La leyenda "Modelo(s)" seguida del modelo(s) del refrigerador, en tipo normal.

10.3.6 La leyenda "Tipo:" seguida del tipo de refrigerador o congelador, según 5.1, en tipo normal.

10.3.7 La leyenda "Capacidad:", seguida de la capacidad del refrigerador, según el apéndice A, o congelador, según el apéndice B, en tipo normal.

10.3.8 La leyenda "Sistema de deshielo:", seguida del sistema de deshielo del refrigerador o congelador, según 5.2, en tipo normal.

10.3.9 La leyenda "Límite de consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del límite de consumo de energía que corresponde al refrigerador o congelador, según 6.1, en tipo negrita.

10.3.10 La leyenda "Consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del consumo de energía anual del refrigerador o congelador, determinado por la presente Norma, en tipo negrita.

10.3.11 La leyenda "Compare el consumo de energía de este equipo con otros similares antes de comprar", en tipo negrita.

10.3.12 La leyenda "Ahorro de energía" colocada de manera horizontal, en tipo negrita.

10.3.13 Una barra horizontal de 8 cm $\pm$ 0,5 cm de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, del 0% al 50%.

Debajo de la barra en 0% debe colocarse la leyenda "menor ahorro", en tipo negrita y debajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda "mayor ahorro", en tipo negrita.

10.3.14 La leyenda "Ahorro de energía de este producto", en tipo normal.

10.3.15 Una flecha con el porcentaje de ahorro de energía que tiene el refrigerador o congelador, obtenido con el siguiente cálculo, en negrita:

$$\text{Ahorro de energía} = (1 - \text{Consumo de energía} / \text{Límite de consumo de energía}) \times 100$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que descritos en el inciso anterior en el punto en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

10.3.16 La leyenda "IMPORTANTE:", en tipo negrita. La leyenda "El consumo de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto", en tipo normal.

10.3.17 La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", en tipo normal.

10.4 Dimensiones

Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto 14,0 cm ± 1 cm

Ancho 10,0 cm ± 1 cm

10.5 Distribución de la información y colores

10.5.1 La información debe distribuirse como se muestra en la figura 5, que presenta un ejemplo de etiqueta.

10.5.2 La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Toda la información descrita en el inciso 10.3, así como las líneas y contorno de las flechas debe ser de color negro.

- El contorno de la etiqueta debe ser sombreado.
- El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

11. Vigilancia

La Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva.

12. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del aparato con las especificaciones del presente Proyecto de Norma una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, se realiza por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

13. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

ANSI/AHAM HRF-1-1988, Household Refrigerators/Household Freezers.

CAN/CSA C300-M91 Capacity Measurement and Energy Consumption Tests Methods for Refrigerators, Combination Refrigerator-Freezers, and Household Freezers.

10 CFR 430 -1998, Subpart B, Appendix A1 Uniform test method for measuring the energy consumption of electric refrigerators and electric refrigerator-freezers.

10 CFR 430 -1998, Subpart B, Appendix B1 Uniform test method for measuring the energy consumption of freezers.

10 CFR 430-1997, Energy conservation program consumer products: energy conservation standards for refrigerators-freezers and freezers; final rule energy conservation program for consumer products;

finding of no significant impact; notice.

14. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir sobre el tema tratado en la misma al momento de elaborar la presente.

15. Transitorios

1. Esta Norma Oficial Mexicana cancela y sustituye a la NOM-015-ENER-1997, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, método de prueba y etiquetado que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1997.
2. La presente Norma entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y a partir de esta fecha todos los refrigeradores, refrigeradores/congeladores y congeladores comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, serán certificados con base a la misma.
3. Los refrigeradores, refrigeradores/congeladores y congeladores con certificado de cumplimiento con la NOM-015-ENER-1997, expedido por los organismos de certificación acreditados y aprobados antes de esta fecha, podrán ser comercializadas como máximo hasta el término de su vigencia estipulada en el mismo.
4. No es necesario esperar el vencimiento del certificado de cumplimiento con la NOM-015-ENER-1997 para obtener el certificado de cumplimiento con la NOM-015-ENER-2002, si así le interesa al comercializador.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (Conae), **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

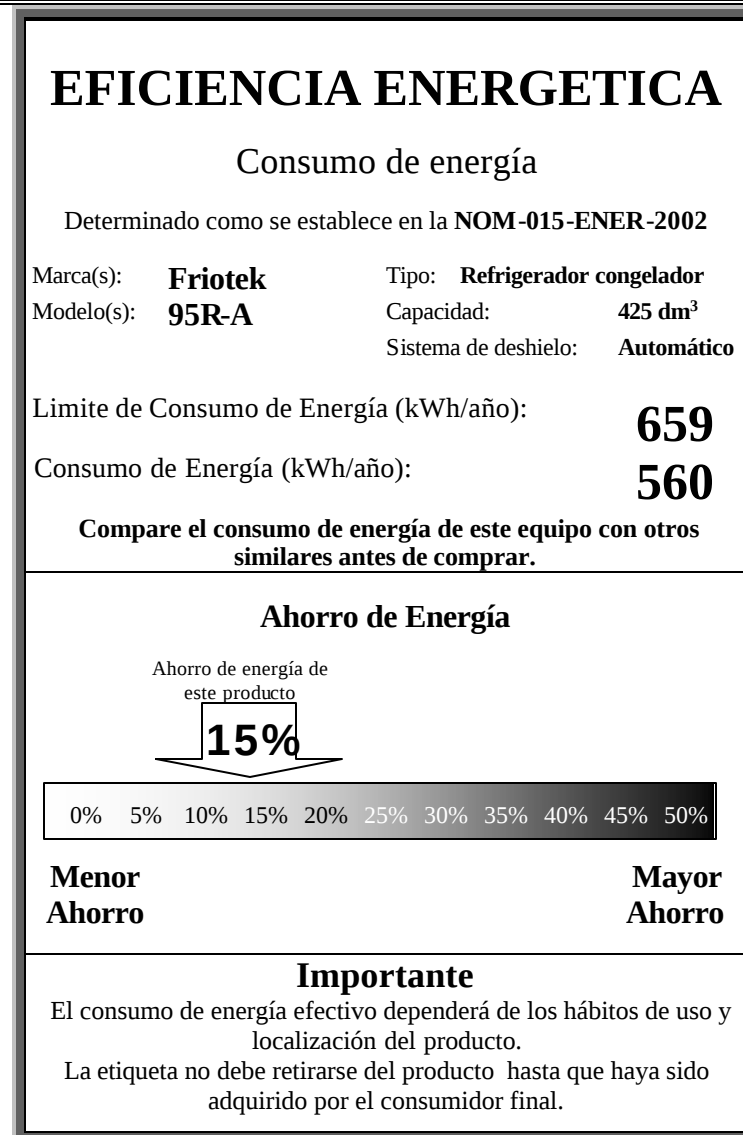


Figura 5. Ejemplo de la distribución de la información de la etiqueta de refrigeradores y congeladores electrodomésticos.

APENDICE A (Normativo)

METODO PARA EL CALCULO DEL VOLUMEN REFRIGERADO TOTAL DE LOS REFRIGERADORES ELECTRODOMESTICOS

A.1 Alcance

Esta sección describe los métodos para calcular el volumen refrigerado total de los refrigeradores electrodomésticos.

Esta sección proporciona un método uniforme para determinar el tamaño de los refrigeradores electrodomésticos, tomando en cuenta los dispositivos especiales y/o componentes que están localizados dentro de los compartimientos refrigerados. No proporciona los métodos para determinar la capacidad de alojamiento de alimentos.

A.2 Volumen refrigerado total

A.2.1 Volúmenes

A.2.1.1 Volúmenes que deben incluirse

El volumen refrigerado total debe incluir:

a) El volumen ocupado por aditamentos especiales, tales como canastas, cajones de frutas y legumbres, bandejas para carnes, bandejas de deshielo, dispositivos automáticos generadores de hielo (incluyendo los contenedores para almacenamiento del hielo) y enfriadores de agua.

b) El volumen ocupado por los anaqueles del gabinete, frentes y bases de anaqueles de puerta y las puertas de compartimientos especiales localizados en la puerta del refrigerador.

c) El volumen ocupado por dispositivos tales como protectores de luces, adornos y objetos estéticos que pueden removerse sin el uso de herramientas.

A.2.1.2 Volúmenes que deben deducirse

El volumen refrigerado total no debe incluir:

a) El volumen ocupado por partes necesarias para el funcionamiento correcto de la unidad, tales como puertas del evaporador, serpentín de enfriamiento, evaporadores, ductos de aire, drenaje, condensadores, deflectores y envoltura de ventiladores.

b) El volumen ocupado por salientes de la puerta que no sean utilizados como anaqueles.

c) El volumen ocupado por particiones o salientes de la(s) puerta(s) que formen un compartimiento que no sirva como anaquel y que, colectivamente, ocupen un volumen que exceda de $1,4 \text{ dm}^3$.

d) El volumen entre las salientes de las puertas, cuyo volumen sea deducible, y las molduras aislantes o la pared interior del gabinete que se encuentren adyacentes.

e) El volumen ocupado por salientes fijas, tales como perillas de control, colgadores de anaqueles, rieles de anaqueles y de bandejas y cubiertas de termostato que, colectivamente, ocupen un volumen que exceda de $1,4 \text{ dm}^3$ por compartimiento.

A.2.2 Método de cálculo

A.2.2.1 Todas las dimensiones lineales deben medirse con una resolución milimétrica.

A.2.2.2 Se divide el volumen del compartimiento de comida fresca y el volumen del compartimiento congelador en varias secciones que tengan similar ancho y profundidad (véanse las figuras 6 a la 12).

A.2.2.3 Se calcula el volumen de cada sección y el volumen de todos los espacios sombreados que se muestran en las figuras 6 a la 12. Se suman por separado los volúmenes de las secciones del compartimiento de alimentos y las secciones del compartimiento congelador para determinar el volumen total no ajustado de cada uno de esos compartimientos.

A.2.2.4 Se deducen del volumen del compartimiento de alimentos y del compartimiento congelador los volúmenes de los objetos especificados en el inciso A.2.1.2, y que también se muestran con rayado cruzado en las figuras 6 a la 12, para determinar el volumen del compartimiento de alimentos y del compartimiento congelador.

A.2.2.5 Se determina el volumen total refrigerado sumando el volumen del compartimiento de alimentos y el compartimiento congelador.

A.2.3 Información a indicar

El volumen total refrigerado, el volumen del compartimiento de alimentos y el volumen del compartimiento congelador deben indicarse al $0,1 \text{ dm}^3$ más cercano; $0,05 \text{ dm}^3$ y mayores se consideran en la décima de decímetro cúbico próxima siguiente.

A.3 Leyendas de las figuras 6 a la 17

Las figuras 6 a la 17 muestran refrigeradores electrodomésticos típicos; no es la intención cubrir todas las variaciones de diseño. Sin embargo, la combinación de los componentes de las diversas figuras pueden utilizarse para otros diseños.

Los símbolos de las dimensiones en las figuras son:

$A_A =$ Alto del compartimiento de alimentos

$A_C =$ Alto del compartimiento congelador

$B_A =$ Ancho del compartimiento de alimentos

$B_C =$ Ancho del compartimiento congelador

$C_A =$ Profundidad del compartimiento de alimentos

C_C = Profundidad del compartimiento congelador

Nota: Los números en subíndice indican variaciones de las secciones usadas para calcular volúmenes individuales, por ejemplo C_{A3} . Las partes sombreadas en las figuras indican:

	= Volumen que debe incluirse
--	------------------------------

	= Volumen que debe deducirse
--	------------------------------

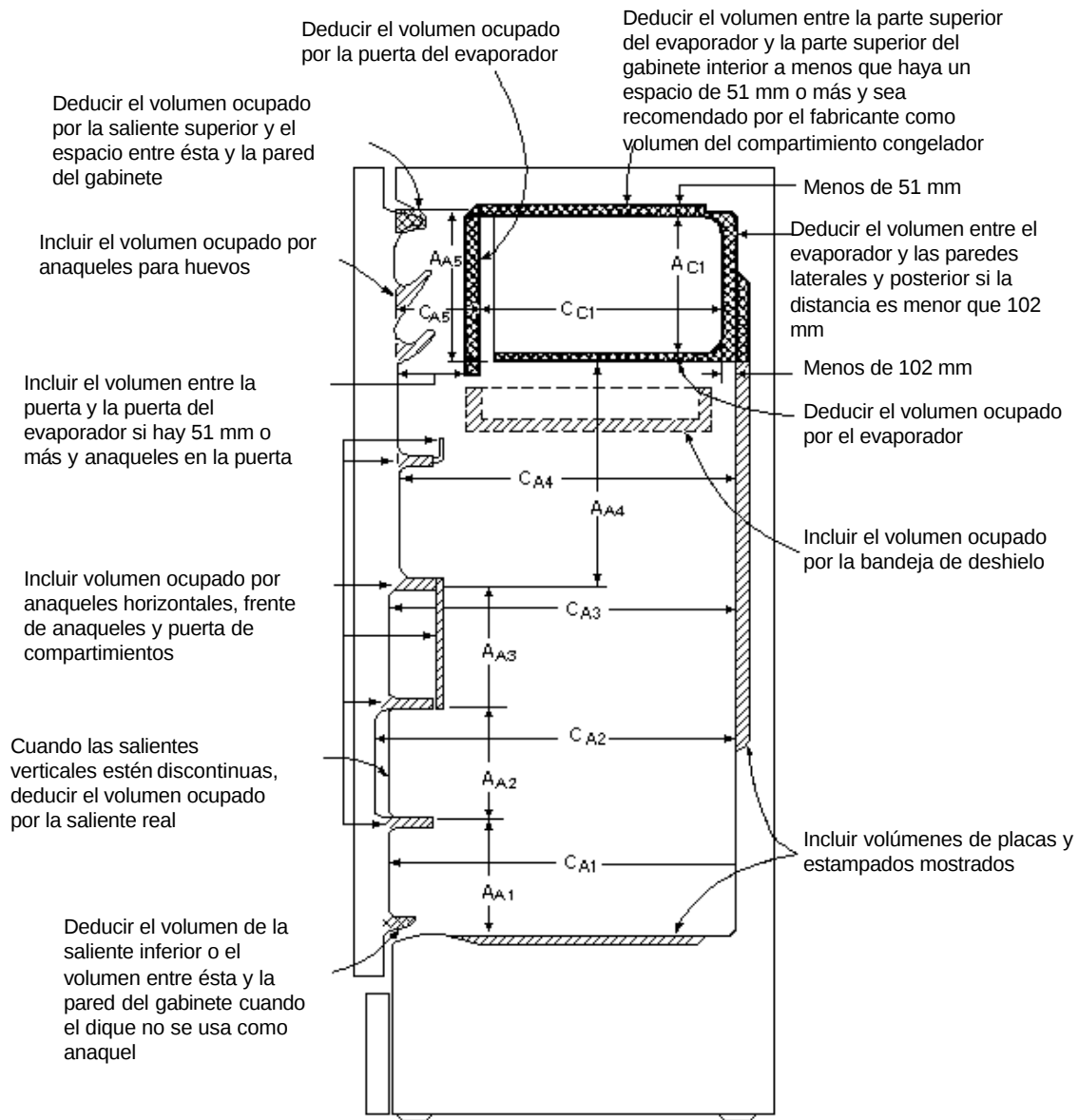
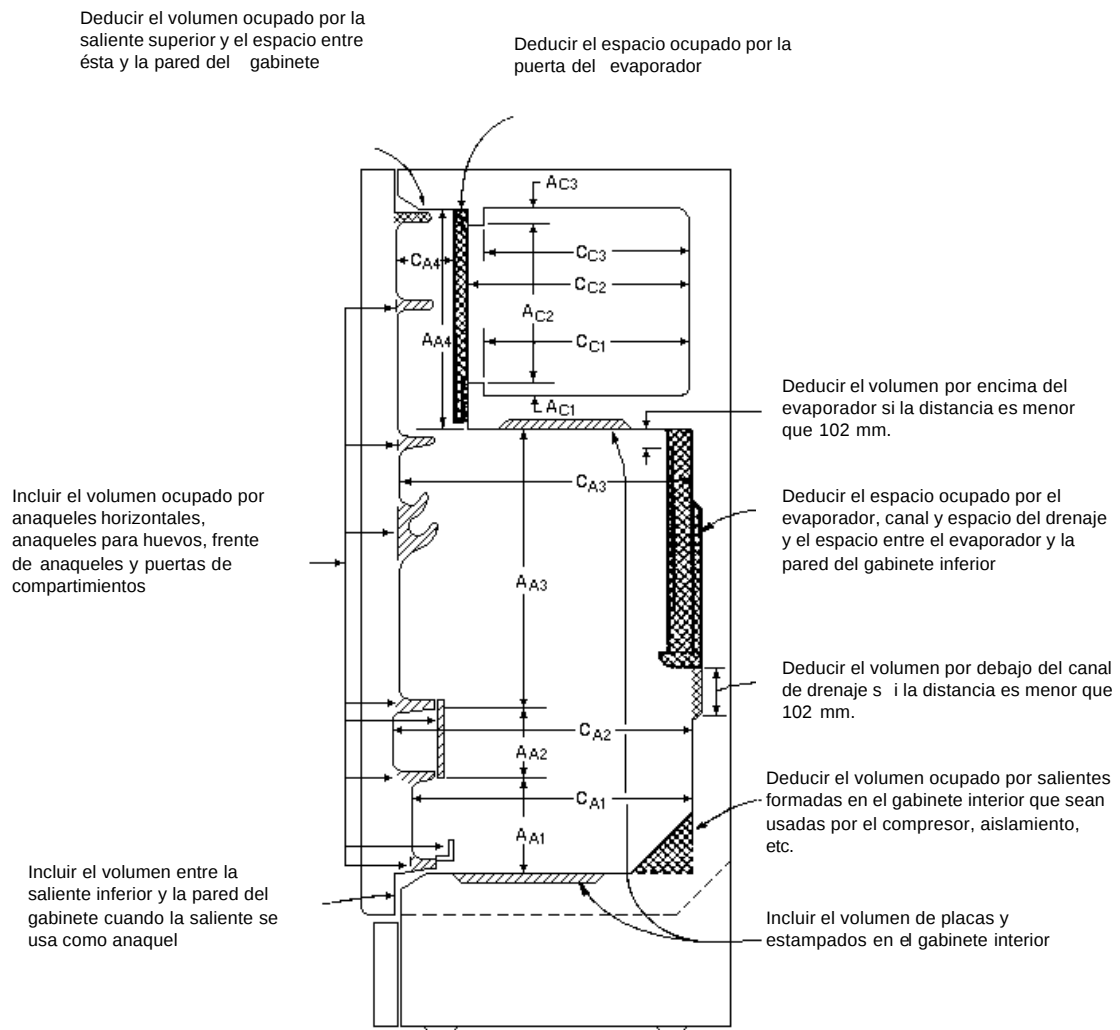


Figura 6. Refrigerador convencional


Figura 7. Refrigerador convencional

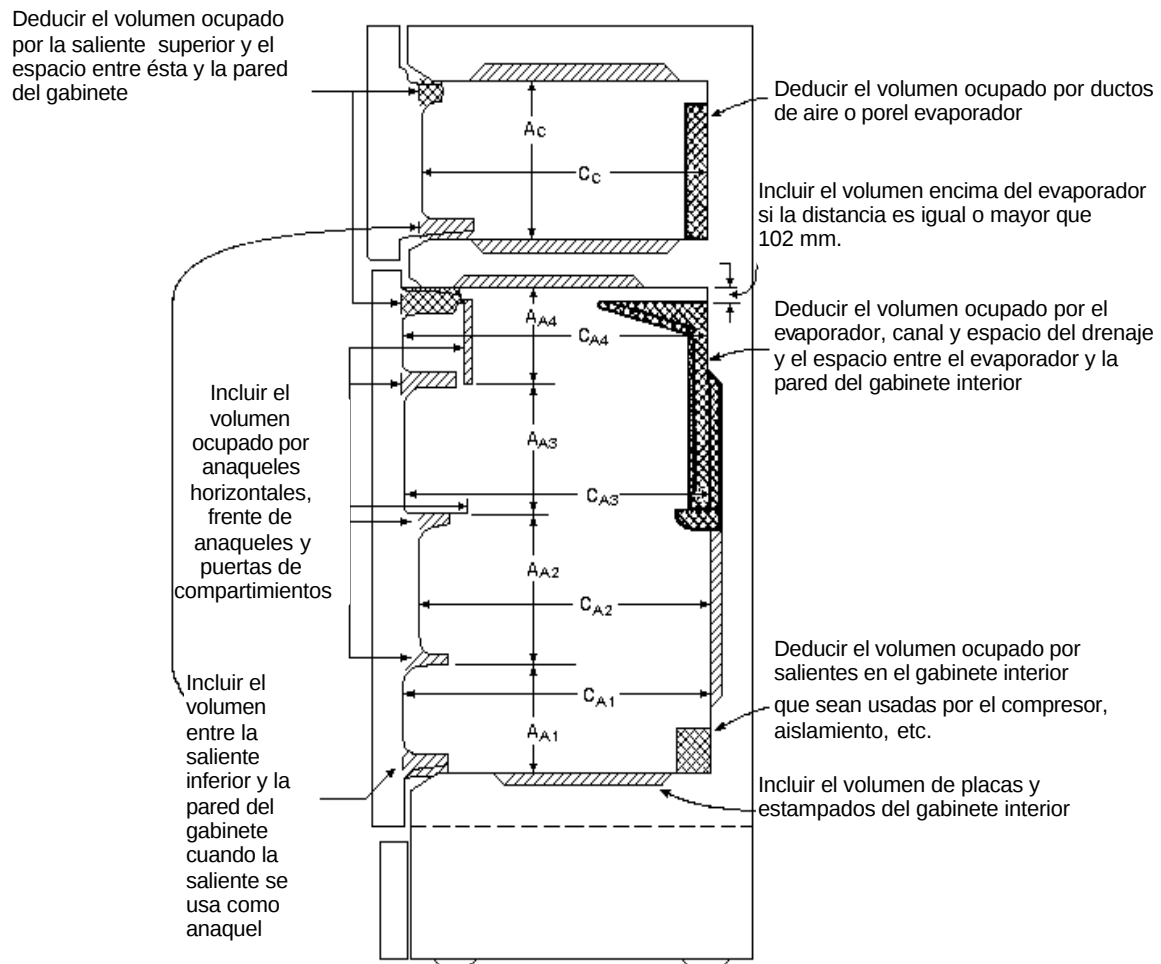


Figura 8. Refrigerador congelador con el compartimento congelador montado en la parte superior

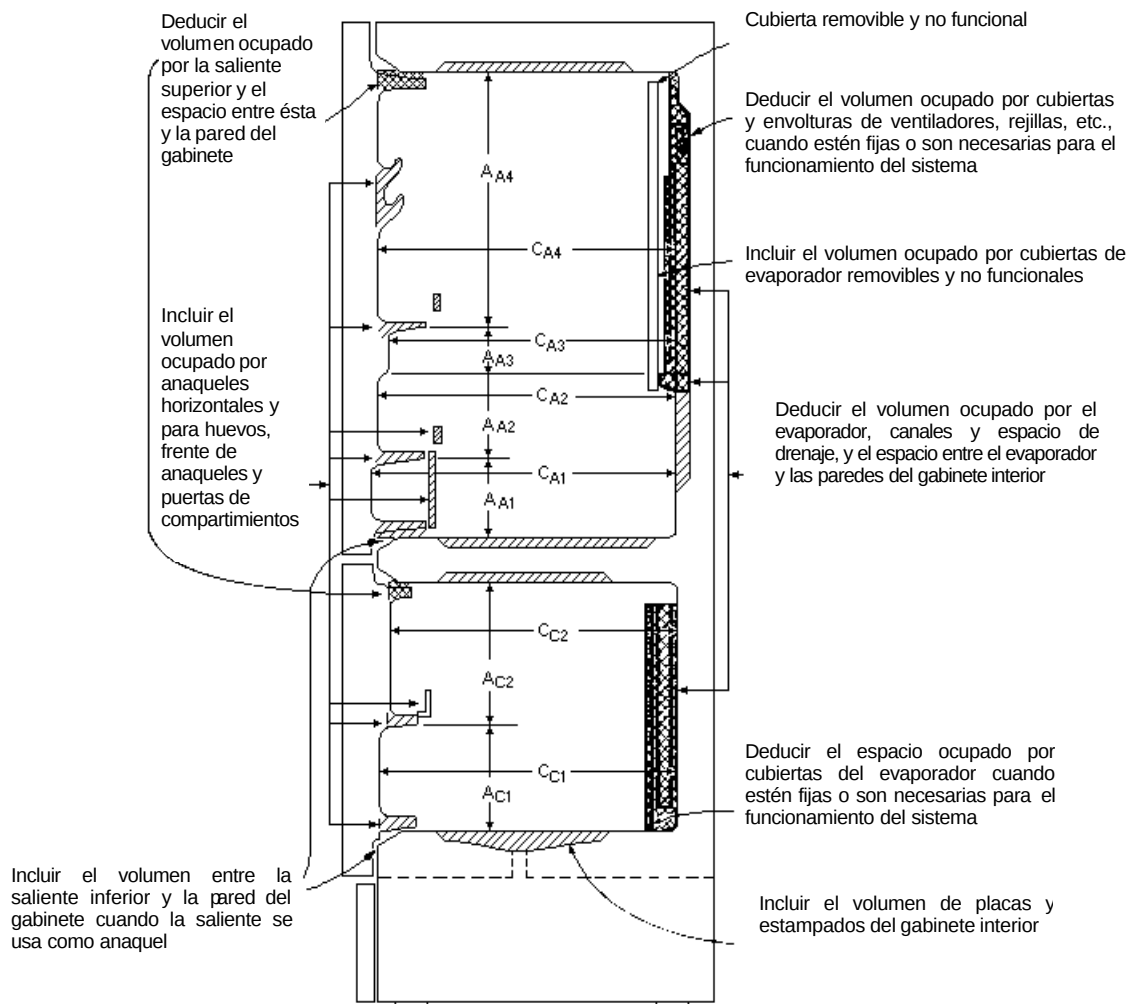


Figura 9. Refrigerador congelador con el compartimento congelador montado en la parte inferior

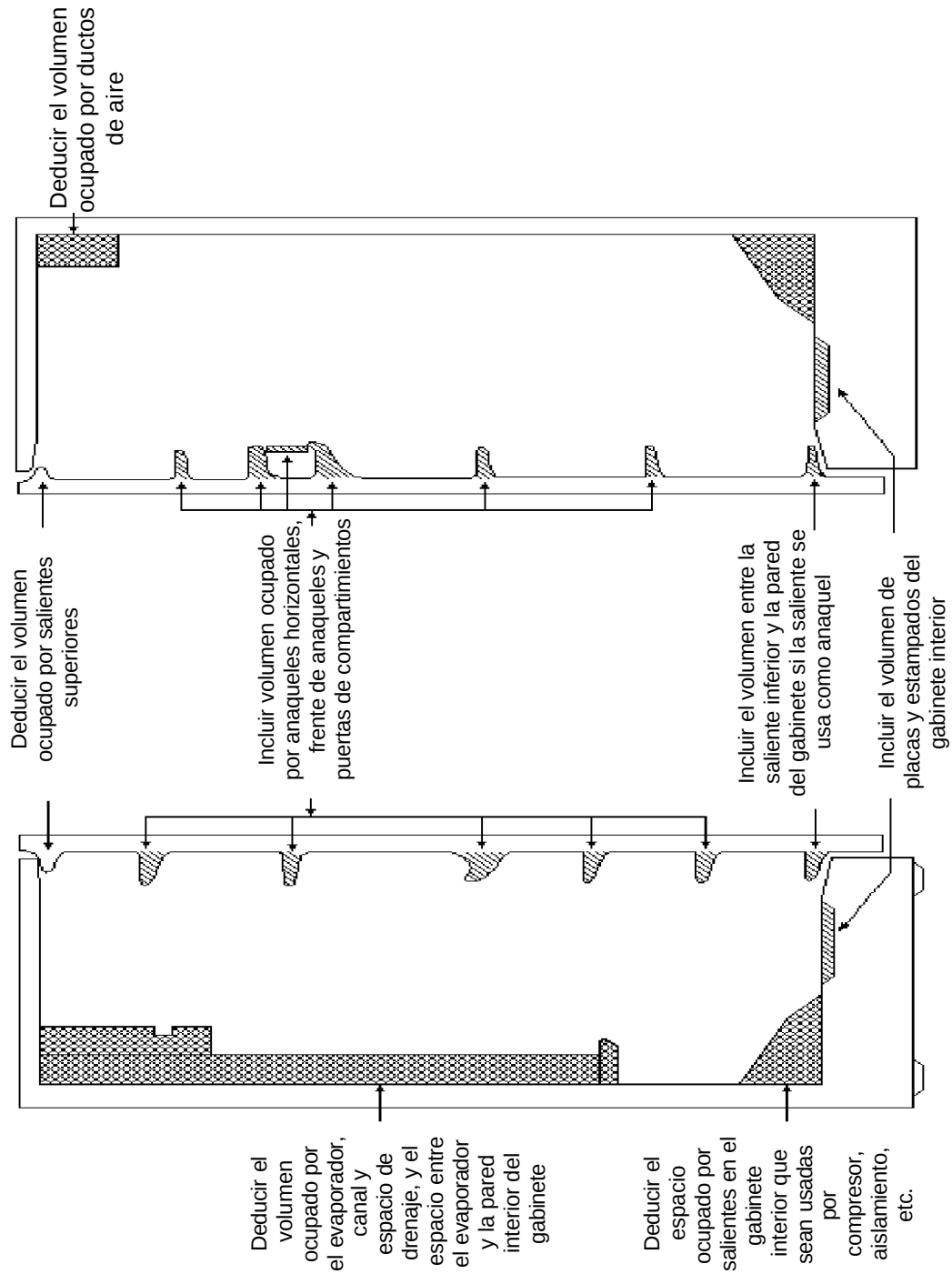
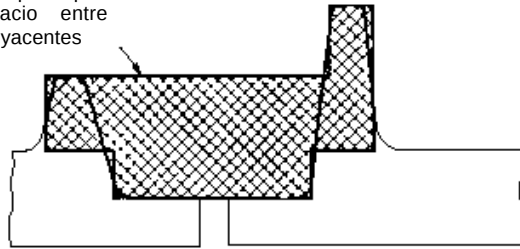


Figura 10. Volúmenes de los compartimientos de alimentos y congelador

Deducir el volumen ocupado por salientes y el espacio entre salientes de puertas adyacentes



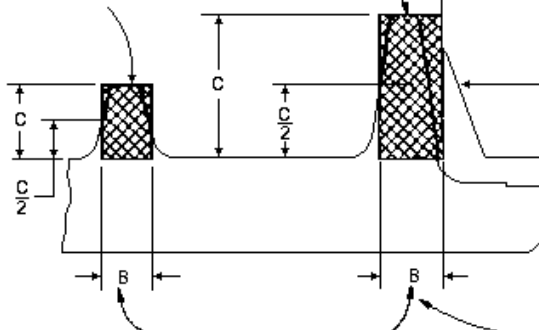
Placa o estampado

$B_A \circ B_C$
 $A_A \circ A_C$

X
 $\frac{X}{2}$

Determinar el área de placa o estampado del gabinete interior usando las dimensiones "X" y "Y". La dimensión "Y" se localiza en los extremos establecidos por los puntos X/2

Deducir salientes horizontales o verticales que no se utilicen como anaqueles
Deducir particiones horizontales o verticales que no se utilicen como anaqueles



Pared del gabinete

Deducir el volumen ocupado por salientes verticales de la puerta y particiones con profundidad "C" y anchura "B"

Nota: Las dimensiones de las salientes horizontales que son deducibles deben determinarse por este método

Figura 11. Salientes de puerta y dimensiones de placa

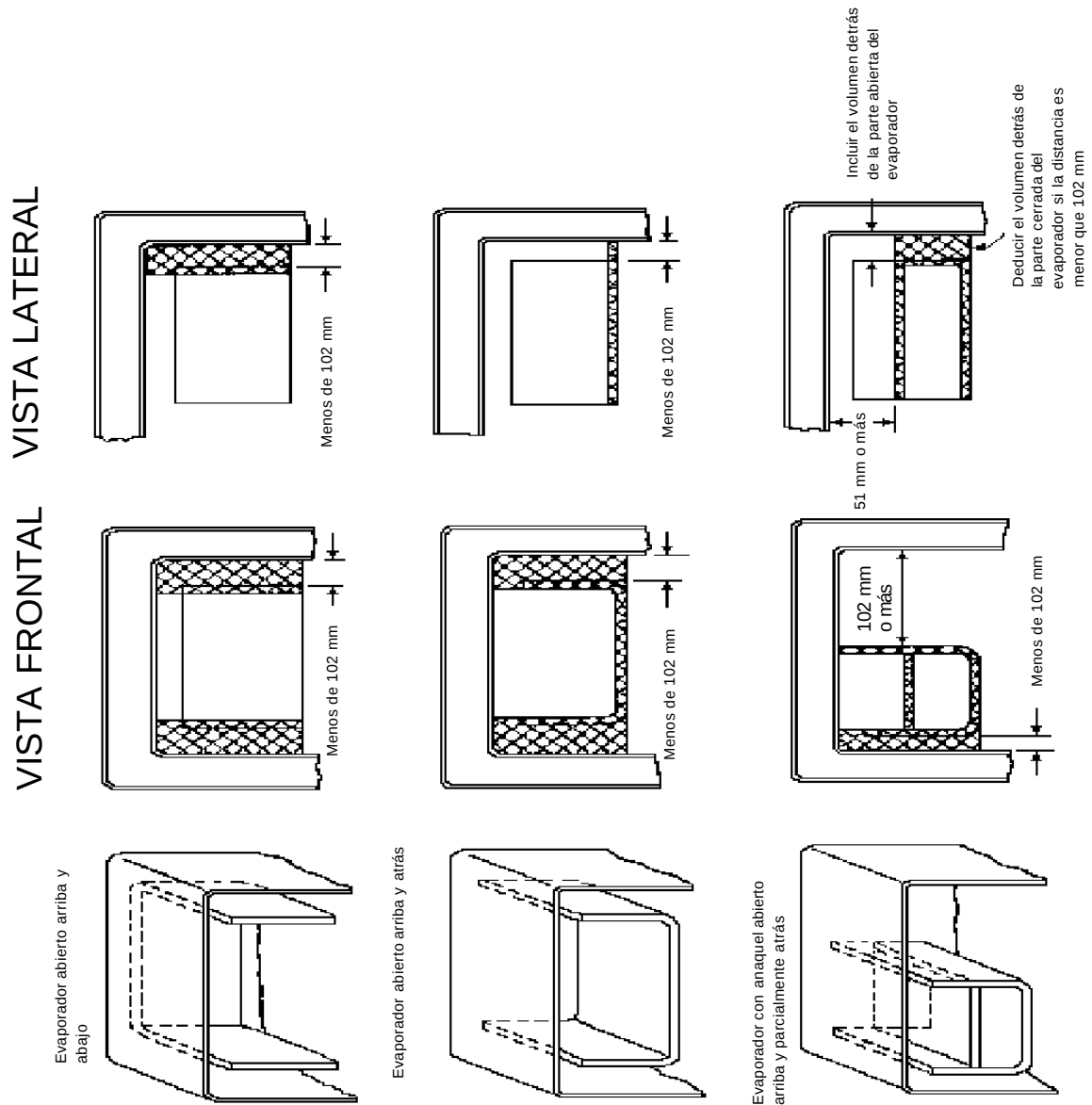


Figura 12. Montajes del evaporador

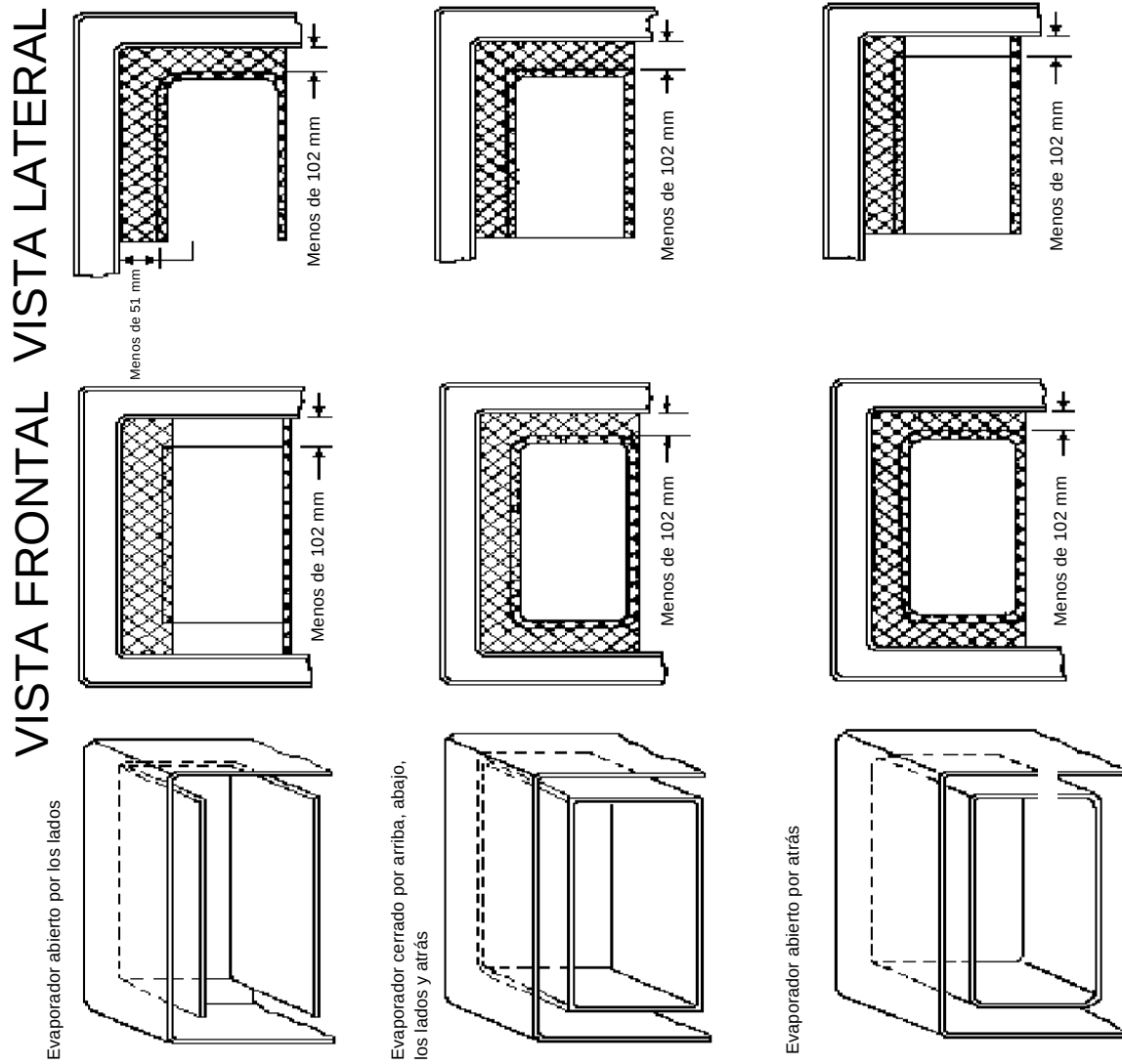


Figura 12. Montajes del evaporador (continuación)

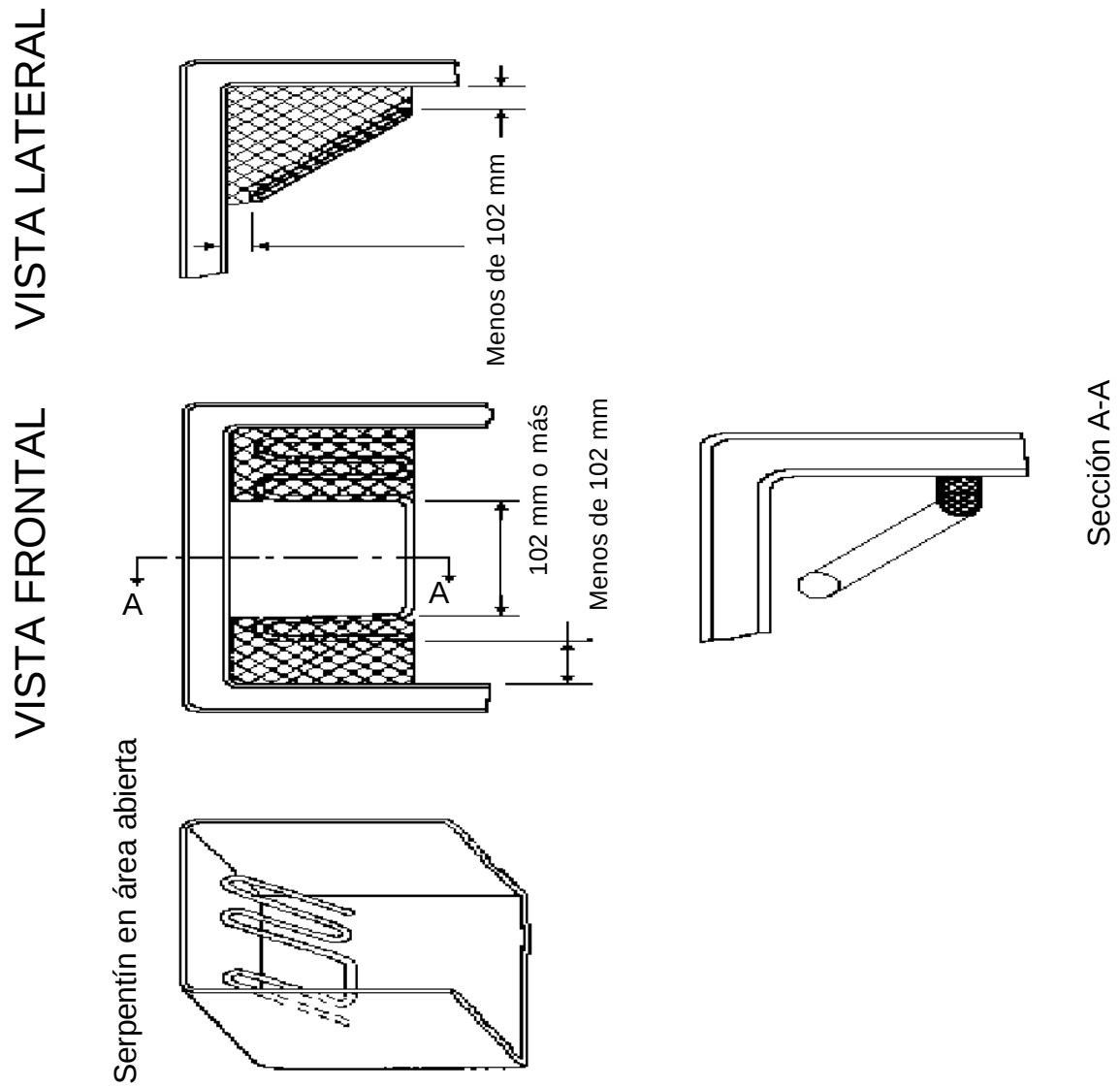


Figura 12. Montajes del evaporador (continuación)

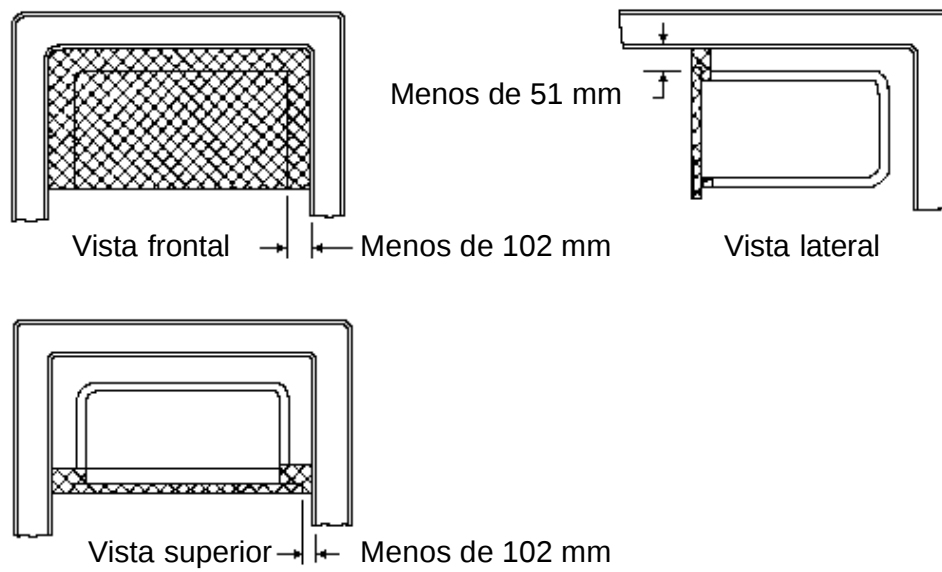
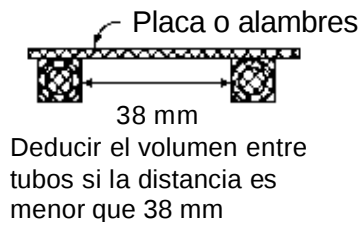
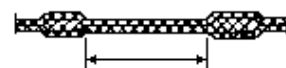


Figura 13. Deducciones de la puerta del evaporador



Tubo entre placa o alambre



Deducir el volumen entre relieves si la distancia es menor que 38 mm



Tubos y aletas

Figura 14. Tipos de evaporadores

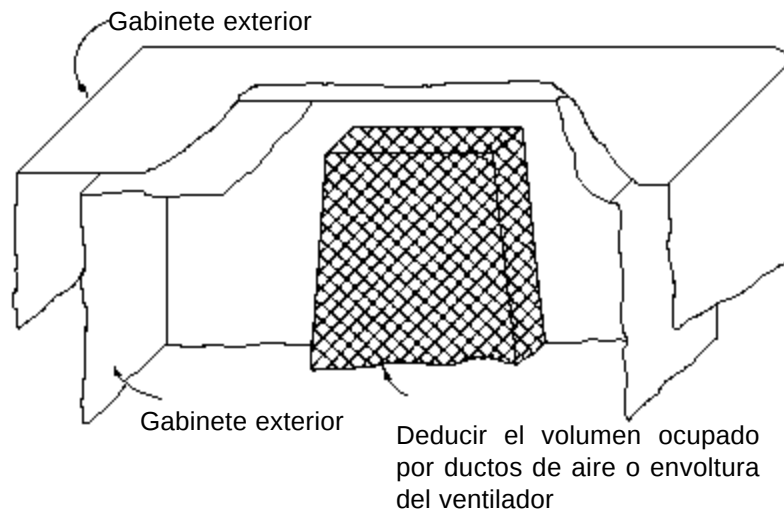


Figura 15. Volumen ocupado por ductos de aire en el compartimiento congelador

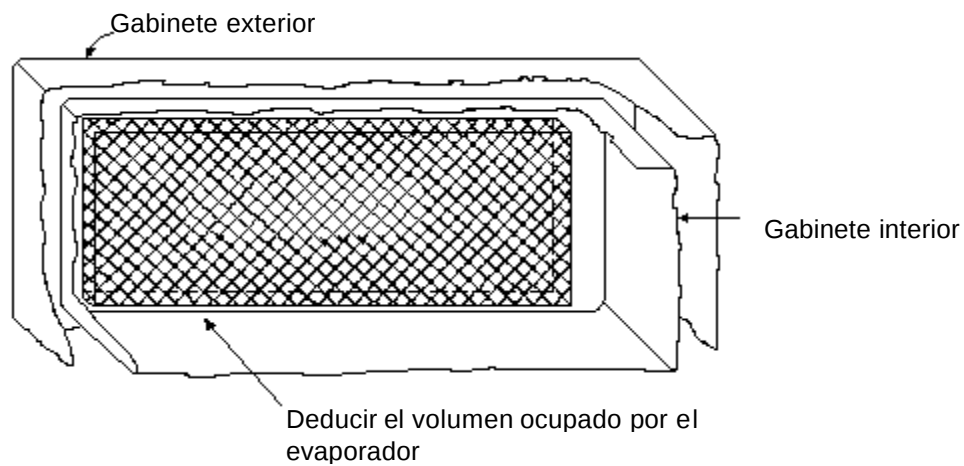


Figura 16. Volumen ocupado por el evaporador en el compartimiento
congelador en sistemas de aire forzado

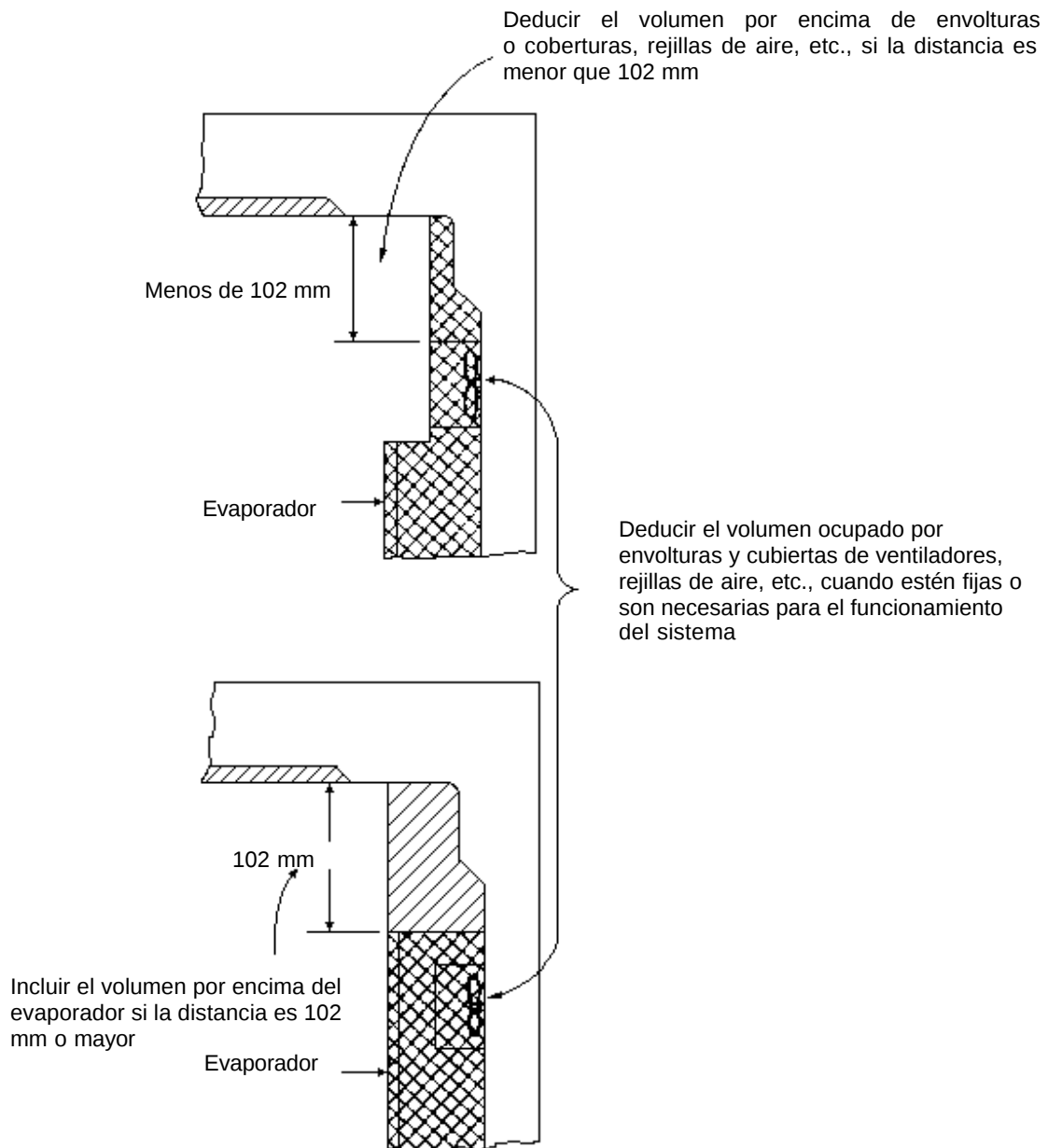


Figura 17. Volumen ocupado por rejillas y envolturas de ventiladores, etc., en el compartimiento de alimentos

APENDICE B (Normativo)
METODO PARA EL CALCULO DEL VOLUMEN REFRIGERADO TOTAL
DE LOS CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS

B.1 Alcance

Esta sección describe los métodos para calcular el volumen refrigerado total de los congeladores electrodomésticos.

Esta sección proporciona un método uniforme para determinar el tamaño de los congeladores, tomando en cuenta los dispositivos especiales y/o componentes que están localizados dentro de los compartimientos refrigerados. No proporciona los métodos para determinar la capacidad de alojamiento de alimentos.

B.2 Volumen refrigerado total**B.2.1 Volúmenes****B.2.1.1 Volúmenes que deben incluirse**

El volumen refrigerado total debe incluir:

a) El volumen ocupado por aditamentos especiales, tales como canastas para paquetes o latas, divisiones o surtidores -cuando estas formas no sean salientes que cumplan con las condiciones indicadas en los incisos B.2.1.2 c) y B.2.1.2 e)- cestos, frente de compartimientos, dispositivos automáticos generadores de hielo y anaqueles no refrigerados.

b) El volumen ocupado por frentes y bases de anaqueles de puerta y las puertas de compartimientos especiales localizados en la puerta del congelador.

c) Volumen ocupado dispositivos tales como protectores de luces, adornos y objetos estéticos que pueden removerse sin el uso de herramientas.

B.2.1.2 Volúmenes que deben deducirse

El volumen refrigerado total no debe incluir:

a) El volumen ocupado por partes necesarias para el funcionamiento correcto de la unidad, tales como puertas del evaporador, serpentín de enfriamiento, evaporadores, ductos de aire, drenaje, deflectores y envoltura de ventiladores.

b) El volumen ocupado por salientes de la puerta que no sean utilizados como anaqueles.

c) El volumen ocupado por particiones o salientes de la(s) puerta(s) que formen un compartimiento que no sirva como anaquel y que, colectivamente, ocupen un volumen que exceda de 1,4 dm³.

d) El volumen entre las salientes de las puertas, cuyo volumen sea deducible, y las molduras aislantes o la pared interior del gabinete que se encuentren adyacentes.

e) El volumen ocupado por salientes fijas, tales como perillas de control, colgadores de anaqueles, rieles de anaqueles y de bandejas y cubiertas de termostato que, colectivamente, ocupen un volumen que exceda de 1,4 dm³ por compartimiento.

B.2.2 Método de cálculo

B.2.2.1 Todas las dimensiones lineales deben medirse con una resolución milimétrica.

B.2.2.2 Se divide el volumen refrigerado en varias secciones que tengan similar ancho y profundidad (véanse las figuras 18 a 22).

B.2.2.3 Se calcula el volumen de cada sección y el volumen de todos los espacios sombreados que se muestran en las figuras 18 a la 23. Se suman por separado los volúmenes de las secciones para determinar el volumen total no ajustado.

B.2.2.4 Se deducen del volumen total no ajustado los volúmenes de los objetos especificados en el inciso B.2.1.2, y que también se muestran con rayado cruzado en las figuras 18 a la 26, para determinar el volumen total refrigerado.

B.2.3 Información a indicar

El volumen total refrigerado debe indicarse al 0,1 dm³ más cercano; 0,05 dm³ y mayores se consideran en la décima de decímetro cúbico próxima siguiente.

B.3 Leyendas de las figuras 18 a la 26

Las figuras 18 a la 26 muestran congeladores electrodomésticos típicos; no es la intención cubrir todas las variaciones de diseño. Sin embargo, la combinación de los componentes de las diversas figuras pueden utilizarse para otros diseños.

Los símbolos de las dimensiones en las figuras son:

A = Alto del compartimiento

B = Ancho del compartimiento

C = Profundidad del compartimiento

Nota: Los números en subíndice indican variaciones de las secciones usadas para calcular volúmenes individuales, por ejemplo C₃. Las partes sombreadas en las figuras indican:

 = Volumen que se debe incluir

 = Volumen que se debe deducir

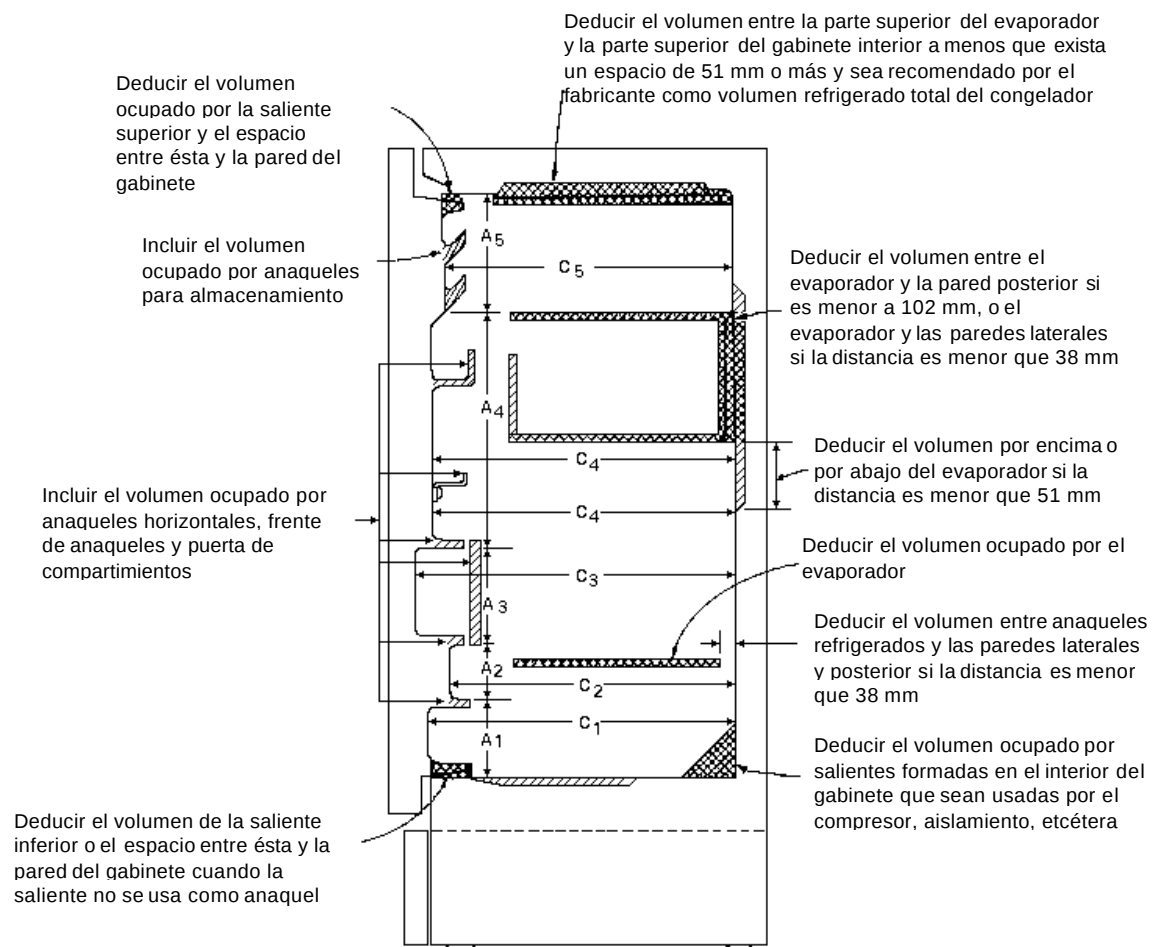
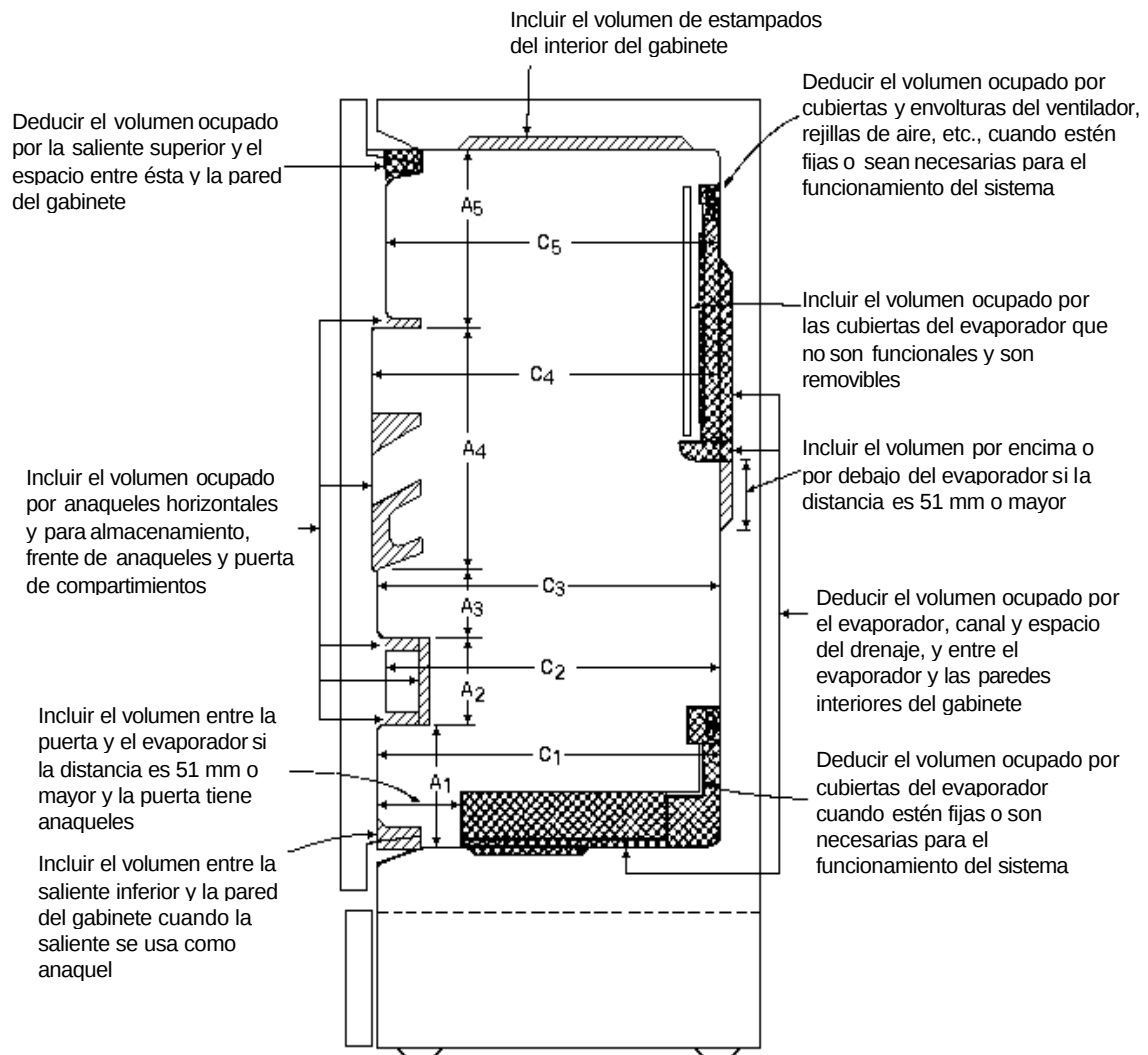


Figura 18. Congelador vertical


Figura 19. Congelador vertical

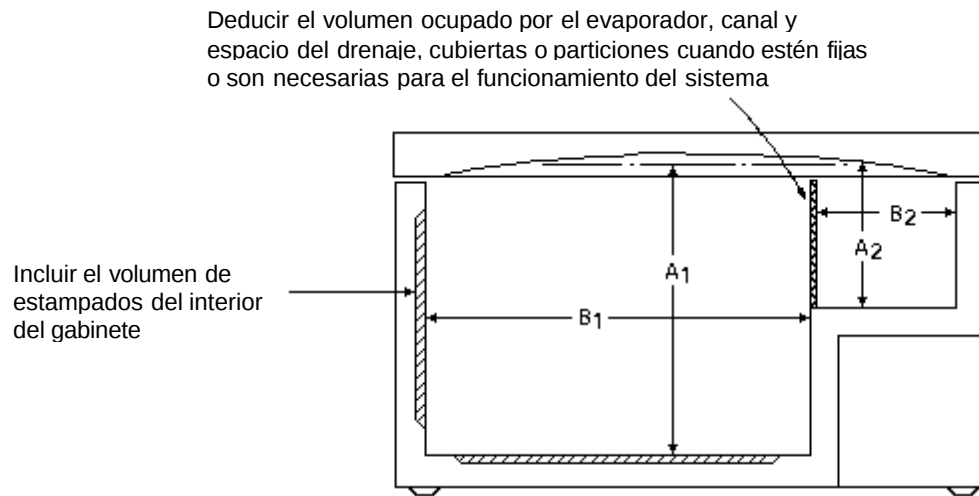


Figura 20. Congelador horizontal

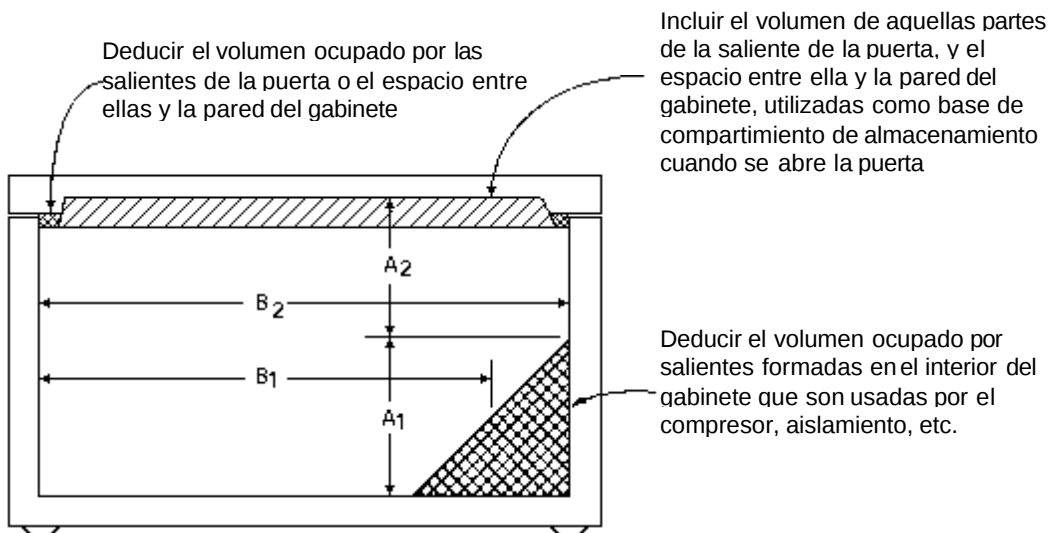
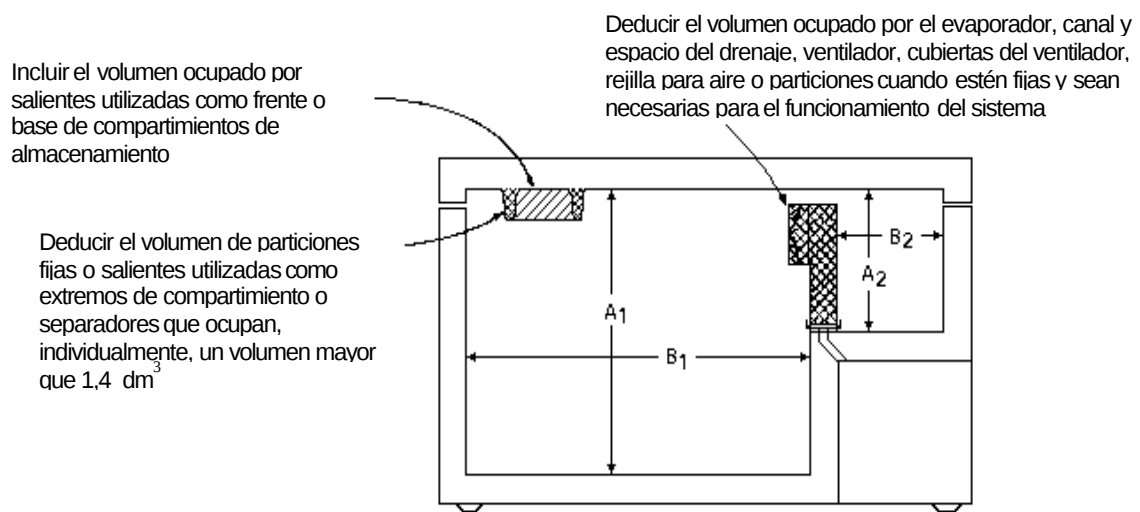


Figura 21. Congelador horizontal

**Figura 22.** Congelador horizontal

Deducir el volumen ocupado por salientes o espacio entre salientes de puertas adyacentes

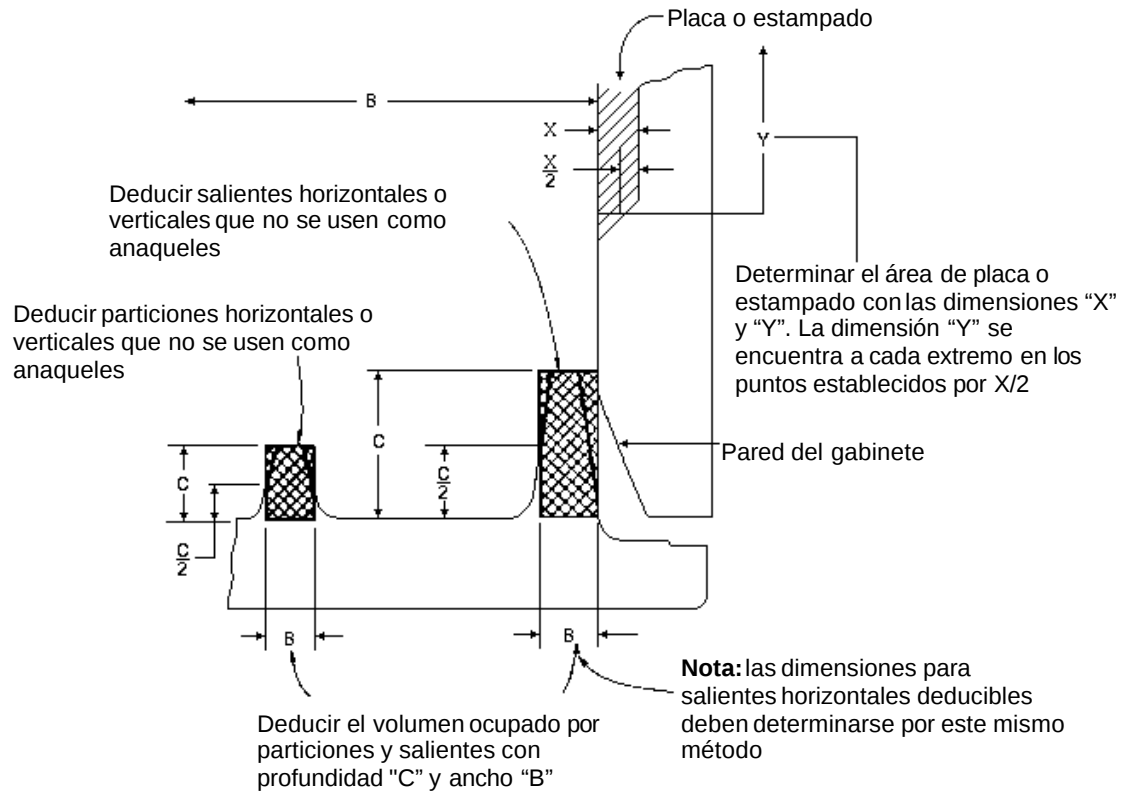
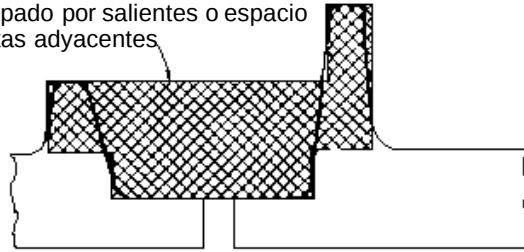


Figura 23. Saliente de la puerta y dimensiones lineales de la placa

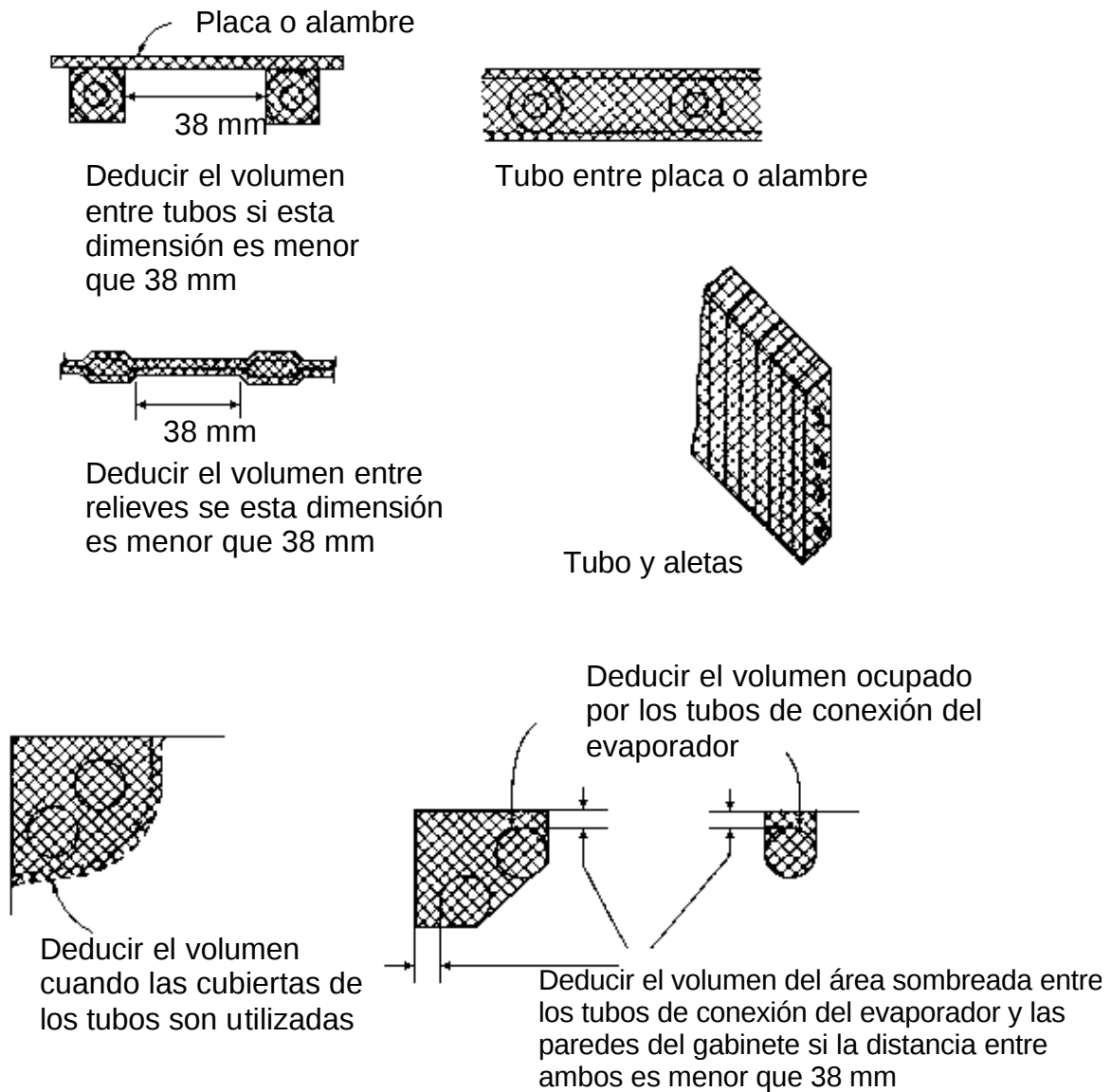


Figura 24. Tipos de evaporadores

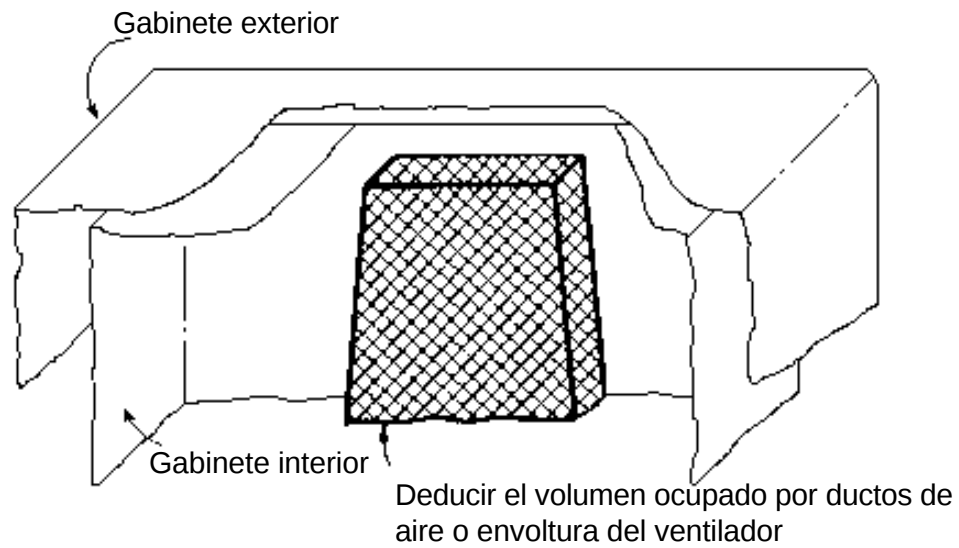


Figura 25. Volumen ocupado por ductos de aire

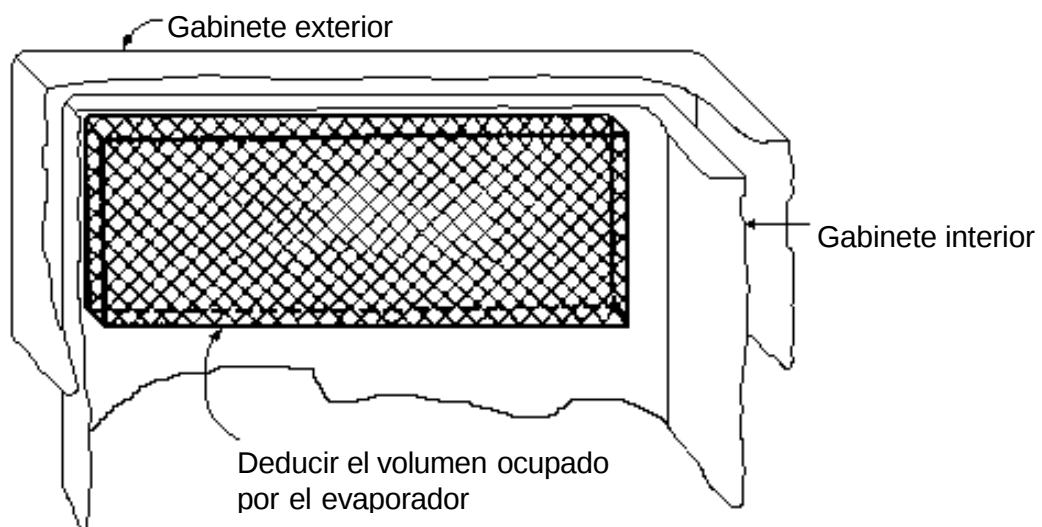


Figura 26. Volumen ocupado por el evaporador en sistemas de aire forzado

SECRETARIA DE ECONOMIA

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-18/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-18/2002

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 11/2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 2002, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.	31437	AMPL. 2 A SAN LUIS	150	MORIS	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que el número del expediente del lote citado debe ser 31475 y no 31437, como se anotó erróneamente en la declaratoria de libertad de terreno en cuestión.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-19/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-19/2002

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 11/2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 2002, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
HERMOSILLO, SON.	27378	SANTA CATALINA	48	NACAZARI DE GARCIA	SON.

Lo anterior, en virtud de que el número del expediente del lote citado debe ser 27387 y no 27378, como se anotó erróneamente en la declaratoria de libertad de terreno en cuestión.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Minas.- **Luis Raúl Escudero Chávez.**-Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-20/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-20/2002

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 12/2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 2002, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
212654	MORELIA, MICH.	7203	EL APORO	41972.2871	APORO	MICH.

En virtud de haberse anotado en la citada declaratoria de libertad de terreno, una superficie diferente a la que legalmente ampara el lote minero en cuestión.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

NORMA Oficial Mexicana NOM-081-FITO-2001, Manejo y eliminación de focos de infestación de plagas, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I incisos a), e), h), i) y IV, 25, 30, 51 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecer campañas en materia de sanidad vegetal, así como controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización, movilización de vegetales, sus productos, subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas, cuando impliquen un riesgo fitosanitario.

Que en México existe una gran diversidad agroecológica, lo que favorece el incremento de poblaciones plagas al existir las condiciones favorables y, en consecuencia, la formación de focos de infestación.

Que de las plagas de importancia económica y/o cuarentenaria destacan el amarillamiento letal del cocotero (*Fitoplasma*), virus tristeza de los cítricos (*Closterovirus*), pulgón café de los cítricos (*Toxoptera citricida*), broca del café (*Hypothenemus hampei*), moscas de la fruta (*Anastrepha* sp., *Rhagoletis* sp., y *Toxotrypana* sp.), moko del plátano (*Ralstonia solanacearum* raza 2), picudo del algodónero (*Anthonomus grandis*), gusano rosado (*Pectinophora gossypiella*), barrenillo del chile (*Anthonomus eugenii*), carbón volador (*Ustilago tritici*), roya de la hoja de trigo (*Puccinia recondita* f.s.p. *tritici*), carbón de la espiga del maíz (*Sphacelotheca reiliana*), chapulín (*Brachystola* sp., *Melanoplus* sp., y *Sphenarium* sp.), chicharrita del henequén (*Homalodisca coagulata*), gusano del corazón de la col (*Copitarsia consueta*), gusano soldado (*Mithymna unipuncta* y *Spodoptera exigua*), mosquita blanca (*Bemisia argentifolii*, *B. tabaci*, *Trialeurodes vaporariorum*, *T. abutilonea*, *Tetraleurodes ursorum* y *Aleurothrixus floccosus*), palomilla dorso de diamante (*Plutella xylostella*), rata de campo (*Ratus rattus*, *Ratus norvegicus* y *Sigmodon hispidus*), escama blanca del mango (*Aulacaspis rosae*), pulgón saltador (*Paratrioza cockerelli*), enfermedad de Pierce (*Xilella fastidiosa*), barrenador del ruezno (*Cydia caryana*) y barrenador de la nuez (*Acrobasis nuxvorella*) afectando a una gran diversidad de cultivos.

Que los daños ocasionados por estas plagas repercuten en forma directa sobre los rendimientos obtenidos por unidad de superficie y en la calidad fitosanitaria y comercial, causando pérdidas socioeconómicas y un decremento significativo de las divisas obtenidas por las ventas de productos y subproductos de estos cultivos en el mercado nacional y de exportación.

Que estas plagas se encuentran distribuidas en algunas regiones productoras del país, por lo que es necesario evitar la proliferación y dispersión de las mismas hacia las áreas libres o de baja

prevalencia, mediante la instrumentación de medidas fitosanitarias que permitan su prevención, control o posible erradicación.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 30 de agosto de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-081-FITO-2001, Manejo y eliminación de focos de infestación de plagas no reguladas, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que, con fecha 28 de julio de 2002, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y, por lo cual, se expiden las presentes disposiciones para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-081-FITO-2001, Manejo y eliminación de focos de infestación de plagas, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Vigilancia de la Norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial tiene por objeto establecer las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para la prevención, detección, manejo, eliminación y/o destrucción de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura.

Esta Norma Oficial Mexicana será aplicable a lo siguiente:

a) Productos y subproductos agrícolas.

b) Areas de producción:

Huertos comerciales

Huertos de traspatio

Predios agrícolas para producción comercial y/o investigación

Predios ganaderos

Invernaderos

Viveros

c) Materias primas, desechos y procesos de agroindustrias.

d) Centros de acopio, almacenamiento y/o comercialización de productos agrícolas.

e) Predios de uso diferentes al agrícola.

f) Vías de comunicación.

g) Drenes, accesos y cuerpos de agua.

h) Otros procesos o instalaciones que la Secretaría determine su coadyuvancia en la generación de focos de infestación de plagas.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar los siguientes ordenamientos legales:

Norma Oficial Mexicana NOM-002-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra la broca del café. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de abril de 2001.

Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-020-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra la mosquita blanca. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la campaña nacional contra moscas de la fruta. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1999.

Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra Virus Tristeza de los Cítricos. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2001.

Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos de aguacate para exportación y mercado nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1998.

Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de prevenir el ingreso de la cochinilla rosada *Maconellicoccus hirsutus* (Green) e instrumentar las medidas para monitorear y erradicar brotes eventuales de la plaga, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2000.

Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión del pulgón café, *Toxoptera citricida* y el Virus Tristeza de los Cítricos, en las zonas del territorio nacional donde se detecte la presencia de estas plagas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 2000.

Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión del piojo harinoso de la vid (*Planococcus ficus*), en las áreas del territorio nacional donde se detecte la presencia de esta plaga, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de abril de 2002.

Acuerdo por el que se establece la constancia de origen.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en mayo de 1992. Modificada el 20 de mayo de 1997.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1994.

Asimismo, otras normas oficiales mexicanas que la Secretaría u otras dependencias del Gobierno Federal emitan para el manejo integrado de plagas.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Amarillamiento letal del cocotero: Enfermedad causada por un fitoplasma, es transmitido por el insecto vector *Myndus crudus* Van Duzze; ataca a la palma de coco (*Cocos nucifera*) y otras especies de palmáceas;

3.2 Apéndice técnico: Medio o instrumento de información en el que se consignan en forma metodológica y específica, los procedimientos que deben seguirse para las actividades técnicas y operativas del manejo de cada plaga, motivo de foco de infestación;

3.3 Aprobación: Acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas;

3.4 Area de riesgo: Superficie con especies vegetales susceptibles de ser focos de infestación;

3.5 Barrenador del ruezno: Insecto del orden lepidóptera, familia *Tortricidae* de la especie *Cydia cariana* el cual afecta directamente al cultivo del nogal atacando directamente al fruto;

3.6 Barrenador de la nuez: Insecto del orden lepidóptera, familia *Pyrallidae* de la especie *Acrobasis nuxvorella* el cual afecta directamente al cultivo del nogal atacando brotes de la planta;

3.7 Barrenillo del chile: Insecto del orden coleóptera, familia *Curculionidae* de la especie *Anthonomus eugenii*, el cual ataca al cultivo de chile;

3.8 Broca del café: Insecto del orden coleóptera, familia *Scolytidae*, de la especie *Hypothenemus hampei*, el cual afecta directamente al grano del café;

3.9 Carbón volador: Hongo de la especie *Ustilago tritici* el cual afecta al trigo;

3.10 Carbón de la espiga del maíz: Hongo de la especie *Sphacelotheca reiliana*, que penetra por las raíces de la planta y afecta la espiga y grano del maíz;

3.11 Chapulín: Insecto del orden ortóptera, familia *Acrididae* de los géneros *Brachystola*, *Melanoplus* y *Sphenarium*, el cual a ;

3.12 Chicharrita del henequén: Insecto del orden hemíptera, familia *Cicadellidae* de la especie *Homalodisca coagulata*, el cual es el principal vector de la enfermedad de Pierce;

3.13 Constancia de origen de productos regulados fitosanitariamente: Documento que ampara el origen y calidad fitosanitaria de productos y subproductos agrícolas;

3.14 Diagnóstico: Análisis de una muestra para detectar la posible presencia de alguna plaga;

3.15 Escama blanca del mango: Insecto del orden hemíptera, familia *Diaspididae* de la especie *Aulacaspis rosae*, el cual ataca principalmente al cultivo de mango;

3.16 Enfermedad de Pierce: Bacteria Gram positiva *Xylella fastidiosa* que ataca principalmente vid, cítricos y frutos de hueso;

3.17 Foco de infestación: Area, unidad o espacio con presencia de plagas o condiciones favorables para las mismas, que representan un riesgo para la agricultura en los procesos de producción y comercialización;

3.18 Gusano del corazón de la col: Insecto del orden lepidóptera, familia *Noctuidae* de la especie *Copitarsia consueta*, ataca hortalizas de las que destacan las crucíferas;

3.19 Gusano rosado: Insecto del orden lepidóptera, familia *Gelechiidae* de la especie *Pectinophora gossypiella*, que afecta a los cultivos de algodón, okra y kenaf;

3.20 Gusano soldado: Insecto del orden lepidóptera, familia *Noctuidae* de las especies *Mythimna unipuncta* y *Spodoptera exigua*; que se presenta de manera cíclica atacando a gramíneas y cultivos básicos;

3.21 Medidas fitosanitarias: Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que lo afecten;

3.22 Moko del plátano: El agente patogénico *Ralstonia solanacearum* raza 2, ataca todas las variedades de plátanos triploides del grupo AAA (bananos), AAB (plátanos) y ABB (guineos). Asimismo, afecta otras especies de la familia *Musaceae*, tales como *Heliconia* spp.

3.23 Moscas de la fruta: Insectos del orden díptera, familia *Tephritidae*, que afectan a frutales principalmente mango, guayaba, cítricos, zapote;

3.24 Mosquita blanca: Nombre común de las especies de insectos del orden homóptera, de la familia *Aleyrodidae*, que ataca hortalizas y ornamentales directamente succionando savia o indirectamente como transmisor de virus;

3.25 Muestreo: Actividad que se realiza para detectar la presencia de una plaga, conocer su distribución y determinar su nivel de infestación;

3.26 Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materias de sanidad vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la Secretaría en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

3.27 Organismo auxiliar: Organizaciones de productores agrícolas o forestales, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias que ésta implante en todo o en parte del territorio nacional;

3.28 Organismo de certificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría, para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento posterior a la certificación inicial, a fin de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales;

3.29 Plaga: Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;

3.30 Palomilla dorso de diamante: Insecto del orden lepidóptera, familia *Plutellidae* de la especie *Plutella xylostella*, que ataca hortalizas, principalmente crucíferas;

3.31 Picudo del algodón: Insecto del orden coleóptera, familia *Curculionidae* de la especie *Anthonomus grandis*, el cual ataca al cultivo de algodón;

3.32 Pulgón café de los cítricos: Insecto del orden homóptera, familia *Aphididae* de la especie *Toxoptera citricida*, el cual es el vector más eficiente del virus tristeza de los cítricos;

3.33 Pulgón saltador: Insecto del orden homóptera, familia *Psillidae* de la especie *Paratrioza cockerelli*, el cual es un vector eficiente de enfermedades virales;

3.34 Rata de campo: Mamífero del orden rodentia, familia *Cricetidae* de la especie *Sigmodon hispidus*, así como de la familia *Muridae* del género *Ratus*, que algunas veces llegan a constituirse como plaga en ciertas áreas agrícolas;

3.35 Roya de la hoja del trigo: Hongo de la especie *Puccinia recondita* f.s.p. *tritici* que afecta al cultivo de trigo;

3.36 Riesgo fitosanitario: Nivel o capacidad de dispersión o daño de una plaga hacia las especies vegetales susceptibles;

3.37 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

3.38 Unidad infestada: Vegetal afectado por una plaga en un área determinada;

3.39 Unidad de verificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios;

3.40 Veda: Periodo de tiempo durante el cual no debe estar establecido ningún cultivo susceptible a la plaga;

3.41 Vigilancia fitosanitaria: Proceso oficial mediante el cual se reúne y registra información a partir de encuestas, verificación u otros procedimientos asociados con la presencia o ausencia de una plaga;

3.42 Virus tristeza de los cítricos: Patógeno de origen viral del grupo de los closterovirus, que afecta a los cítricos causando entre otros síntomas la declinación de las plantas, disminución en la producción y la muerte de las mismas;

4. Especificaciones

4.1 De los focos de infestación

Son considerados focos de infestación todas aquellas áreas, unidades o espacios en los que las condiciones climáticas prevaecientes, falta de atención, condiciones favorables para su desarrollo y amplio rango de hospederos, influyen para la proliferación de las siguientes plagas:

Amarillamiento letal del cocotero (*Fitoplasma*)

Barrenador del ruezno (*Cydia caryana*)

Barrenador de la nuez (*Acrobasis nuxvorella*)

Barrenillo del chile (*Anthonomus eugenii*)

Broca del café (*Hypothenemus hampei*)

Carbón volador (*Ustilago tritici*)

Carbón de la espiga del maíz (*Sphacelotheca reiliana*)

Chapulín (*Brachystola* sp., *Melanoplus* sp. y *Sphenarium* sp.)

Chicharrita del henequén (*Homalodisca coagulata*)

Escama blanca del mango (*Aulacaspis rosae*)

Enfermedad de Pierce (*Xilella fastidiosa*)

Gusano del corazón de la col (*Copitarsia consueta*)

Gusano rosado (*Pectinophora gossypiella*)

Gusano soldado (*Mithymna unipuncta* y *Spodoptera exigua*)

Moko del plátano (*Ralstonia solanacearum* raza 2)

Moscas de la fruta (*Anastrepha* sp., *Rhagoletis* sp. y *Toxotrypana* sp.)

Mosquita blanca (*Bemisia argentifolii*, *B. tabaci*, *Trialeturodes vaporariorum*, *T. abutilonea*, *Tetraleurodes ursorum* y *Aleurothrixus floccosus*)

Palomilla dorso de diamante (*Plutella xylostella*)

Picudo del algodónero (*Anthonomus grandis*)

Pulgón café de los cítricos (*Toxoptera citricida*)

Pulgón saltador (*Paratrioza cockerelli*)

Rata de campo (*Ratus rattus*, *Ratus norvergicus* y *Sigmodon hispidus*)

Roya de la hoja de trigo (*Puccinia recondita* f.s.p *tritici*)

Virus tristeza de los cítricos (Closterovirus)

Asimismo, podrán ser incluidas otras plagas que la Secretaría previa evaluación determine.

4.2 Del manejo de focos de infestación

4.2.1 De prevención

4.2.1.1 La Secretaría, a través de la Delegación Estatal y del Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal que corresponda, con base en la evaluación del riesgo fitosanitario que representen las plagas, serán los responsables de determinar las medidas preventivas a instrumentar.

4.2.1.2 En los cultivos agrícolas donde para evitar focos de infestación, se utilice como principal estrategia el uso de material tolerante a la plaga, el productor deberá presentar a la Secretaría directamente o a través de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, la notificación del inicio de siembra (formato SV-04). Para el caso de cultivos anuales la notificación deberá efectuarse 10 días antes del inicio del periodo de siembras, autorizado por la Delegación Estatal de la Secretaría. En el caso de frutales, la notificación de siembra se presentará por única vez, 10 días antes del establecimiento de la plantación.

4.2.1.3 Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal coordinados por la Secretaría, son responsables de realizar acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, detección, diagnóstico y capacitación a fin de prevenir focos de infestación.

4.2.2 Control

4.2.2.1 Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal bajo la coordinación de la Secretaría serán los responsables de determinar los focos de infestación y de solicitar al productor o usufructuario la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación mediante barbecho, poda sanitaria, tratamientos químicos, recolección y destrucción de los vegetales, sus productos o subproductos, entre otras medidas; en caso de negativa por parte del productor o usufructuario el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional. Los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del huerto o parcela. Para la determinación de los focos de infestación se tomarán con base en los siguientes criterios:

Superficie cultivada con especies susceptibles, importancia económica por empleos generados, productores en riesgo y efectos en la comercialización.

4.2.2.2 Para el manejo de focos de infestación se deberá consultar el apéndice técnico específico para cada plaga, disponible en la Dirección General de Sanidad Vegetal y en las Delegaciones Estatales de la Secretaría.

4.2.2.3 La Secretaría determinará los casos en que sea necesario realizar la eliminación de residuos de cosecha, por ser considerados focos de infestación, así como el periodo de realizarla.

4.2.2.4 La Secretaría, a través de la Delegación Estatal, en coordinación con los productores constituidos en Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y productores independientes establecerán los periodos de fechas de siembra o de veda de acuerdo con las condiciones del manejo del cultivo en riesgo.

4.3 De la movilización

4.3.1 La Secretaría regulará la movilización de plantas y/o material de propagación hospedantes de mosquita blanca, sólo cuando la(s) especie(s) de mosquita blanca presente(s) en el lugar de origen no se encuentre(n) en el lugar de destino.

4.4 De la investigación

4.4.1 Los interesados en realizar investigación agrícola que pudiera generar focos de infestación de plagas, deberán consultar a la Delegación Estatal de la Secretaría, sobre el listado de plagas, ajustarse a lo establecido en el apéndice técnico correspondiente y en los ordenamientos legales vigentes.

4.4.2 El responsable del proyecto de investigación deberá informar del procedimiento utilizado para la destrucción del material vegetal y plagas al final del estudio de investigación.

4.5 De la evaluación de la conformidad

4.5.1 La verificación y certificación de la presente Norma será realizada por personal oficial y/o las unidades de verificación aprobadas en campañas fitosanitarias u otra materia de aprobación que

determine
la Secretaría.

4.5.2 El cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y/o 4.2.3, según corresponda, determinará la emisión de la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF). Para la movilización de productos y subproductos vegetales atacados por barrenador del ruezno, barrenador de la nuez, escama blanca, escama del mango, palomilla dorso de diamante, barrenillo del chile, broca del café y gusano del corazón de la col, se requerirá la COPREF.

4.6 Es responsabilidad de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal:

- a) Contar con un censo agrícola actualizado por cultivo susceptible a las plagas señaladas en el presente ordenamiento.
- b) Identificar a los productores agrícolas o responsables legales de los cultivos susceptibles a las plagas indicadas en esta Norma Oficial.
- c) Establecer acuerdos o convenios con instituciones de investigación, gobiernos estatales y municipales u otros sectores para el control de las plagas que puedan constituir focos de infestación.

4.7 Es responsabilidad de los productores y/o usufructuarios de áreas agrícolas:

Acatar las disposiciones establecidas en la presente Norma y sus apéndices técnicos.

5. Vigilancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría, organismos auxiliares de sanidad vegetal, distritos de desarrollo rural y unidades de verificación, vigilar y hacer cumplir los objetivos y las disposiciones establecidas en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Bibliografía

Anónimo, 2001. Reglamento Interno de la Secretaría. **Diario Oficial de la Federación** del 10 de julio de 2001.

Anaya, R.S., Néstor B.M. y Baldemar D.G. 1992. Manejo Fitosanitario de hortalizas en México. Centro de Entomología y Acarología. Colegio de Postgraduados.

Agrios, N.G. 1991. Fitopatología. Limusa, México. pp. 438-440, 725-741.

Berg, H.G. 1989. Cuarentena Vegetal. Teoría y Práctica. OIRSA. Edición española. San Salvador, El Salvador.

Reglamento Interno de la Secretaría. Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 2001.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma o recomendación internacional, por no existir referencia al momento de elaborar la presente.

9. Disposiciones transitorias

Primera.- La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segunda.- Lo señalado en el punto 4.4 referente a las unidades de verificación de campañas estará vigente hasta en tanto no se autorice la aprobación de profesionales como unidades de verificación en Manejo Integrado de Plagas.

Tercera.- La emisión de la COPREF se hará por producto o subproducto vegetal, de tal forma que si una especie vegetal es afectada por varias plagas reguladas en esta Norma y para su movilización requiera la COPREF, sólo se requerirá un solo documento donde se hará constar el cumplimiento a las medidas fitosanitarias correspondientes.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, en Colima, Col. y 9 localidades más del Estado de Colima, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V. EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 32-TVR-6.6.

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz):

Grupos de canales:

A1, A2, A3, A4, B1, B2, B3, B4, C1, C2, C3, C4, D1, D2, D3, D4, E1, E2, E3, E4, F1, F2, F3, F4, G1, G2, G3, G4, H1, H2, H3 y CITTX.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el ABS objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende la ciudad de Colima, Col., y nueve localidades del Estado de Colima.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los Anexos A y B del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los Anexos A y B del Título de Concesión mencionado en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la ley.

8. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167340)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 32-TV-R-6.6)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V. EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 32-TV-R-6.6.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos del presente Título, en el Area Básica de Servicio (ABS) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) Anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.10. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167341)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, en Cozumel y Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 23-TV-5.4.2.

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz):

Grupos de canales:

A1, A2, A3, A4, B1, B2, B3, B4, C1, C2, C3, C4, D1, D2, D3, D4, E1, E2, E3, E4, F1, F2, F3, F4, G1, G2, G3, G4, H1, H2, H3 y CITT.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el ABS objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades: Cozumel y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los Anexos A y B del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los Anexos A y B del Título de Concesión mencionado en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la ley.

8. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167344)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 23-TV-5.4.2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 23-TV-5.4.2.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos del presente Título, en el Area Básica de Servicio (ABS) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) Anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.10. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167345)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Tapachula, Chis. y 23 localidades más del Estado de Chiapas, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 25-TV-5.6.

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz):

Grupos de canales:

A1, A2, A3, A4, B1, B2, B3, B4, C1, C2, C3, C4, D1, D2, D3, D4, E1, E2, E3, E4, F1, F2, F3, F4, G1, G2, G3, G4, H1, H2, H3 y CITTX.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el ABS objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende la ciudad de Tapachula, Chis., y 23 localidades del Estado de Chiapas.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los Anexos A y B del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los Anexos A y B del Título de Concesión mencionado en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos

del artículo 24 de la ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la ley.

8. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167346)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 25-TV-R-5.6)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 25-TV-R-5.6.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos del presente Título, en el Area Básica de Servicio (ABS) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) Anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la

calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.10. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167347)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Acapulco, Gro. y 22 localidades más del Estado de Guerrero, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 37-TV8-8.2.

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz):
Grupos de canales:

A1, A2, A3, A4, B1, B2, B3, B4, C1, C2, C3, C4, D1, D2, D3, D4, E1, E2, E3, E4, F1, F2, F3, F4, G4, H3 y CITTX.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el ABS objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende la ciudad de Acapulco, Gro., y 22 localidades del Estado de Guerrero.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los Anexos A y B del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los Anexos A y B del Título de Concesión mencionado en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la ley.

8. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo

18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167349)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 37-TV-8.2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la

Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 37-TVR-8.2.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos del presente Título, en el Area Básica de Servicio (ABS) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) Anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios

o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.10. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167350)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Ciudad del Carmen y Palizada, Camp., otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 27-TV-R-5.8.

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz):

Grupos de canales:

A1, A2, A3, A4, B1, B2, B3, B4, C1, C2, C3, C4, D1, D2, D3, D4, E1, E2, E3, E4, F1, F2, F3, F4, G1, G2, G3, G4, H1, H2, H3 y CITTX.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el ABS objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades: Ciudad del Carmen y Palizada, del Estado de Campeche.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los Anexos A y B del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los Anexos A y B del Título de Concesión mencionado en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la ley.

8. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23

del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167352)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 27-TV-5.8)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 27-TV-5.8.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos del presente Título, en el Area Básica de Servicio (ABS) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) Anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados

a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.10. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167353)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en Tijuana y Rosarito, B.C., otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UNA BANDA DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 1-TV-R-1.1.1.

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Bandas de frecuencias (MHz):

Grupos de canales:

A1, A2, A3, A4, B1, B2, B3, B4, C1, C2, C3, C4, D1, D2, D3, D4, E1, E2, E3, E4, F1, F2, F3, F4, G4, H3 y CITTX.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de la red pública de telecomunicaciones concesionada y el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de esta Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos

internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

3.1. Zona geográfica. La establecida en el ABS objeto de la licitación en que el Concesionario resultó ganador y que comprende las siguientes localidades: Tijuana y Rosarito, del Estado de Baja California.

4. Obligaciones de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con la Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de la o las regiones concesionadas.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los Anexos A y B del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario.

Si el Concesionario pretendiera prestar, a través de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, servicios no contemplados en los Anexos A y B del Título de Concesión mencionado en el párrafo anterior, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en los términos del artículo 24 de la ley y demás disposiciones que resulten aplicables, la que resolverá con base en lo establecido por la ley.

8. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167354)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. (Concurso 1-TVR- 1.1.1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GRUPO FRECUENCIA MODULADA TELEVISION, S.A. DE C.V., EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 24 de febrero de 2000, adjudicándole el concurso 1-TVR-1.1.1.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos del presente Título, en el Area Básica de Servicio (ABS) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) Anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Areas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este Anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se

interrumpan
los servicios.

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., con fecha 6 de octubre de 2000.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente Anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.10. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando

el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpen
los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- Conste.-
Rúbrica.

(R.- 167355)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Sergio Enrique Pedroza Romo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE SERGIO ENRIQUE PEDROZA ROMO, EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Sergio Enrique Pedroza Romo, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años, contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Sergio Enrique Pedroza Romo, con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Yahualica, Jal.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programa de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado,

siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167456)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Tele Cable de Teocaltiche, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELE CABLE DE TEOCALTICHE, S.A. DE C.V., EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Tele Cable de Teocaltiche, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años, contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Tele Cable de Teocaltiche, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Teocaltiche, Villa Hidalgo, Encarnación de Díaz, Jal., y Nochistlán, Zac.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programa de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 167458)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la redistribución de los recursos y la población objetivo a atender por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los artículos 58, 59 y 60 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 58, 59 y 60 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002 establecen la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de autorizar, reducir, suspender o terminar los subsidios y transferencias que con cargo a su presupuesto se otorgan a las entidades federativas, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

Asimismo, el último párrafo del punto 7 del Acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación, publicadas el 4 de abril de 2002, establece la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de realizar un ajuste a mitad del año de acuerdo con el nivel de ejecución en cada entidad federativa, tomando en cuenta el desempeño y gestión observado durante el primer semestre, con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellas con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA REDISTRIBUCION
DE LOS RECURSOS Y LA POBLACION OBJETIVO A ATENDER POR ENTIDAD
FEDERATIVA PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002 y con base en los lineamientos generales

de programación y presupuestación contenidos en el último párrafo del punto 7 del Acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa de Apoyo

a la Capacitación y en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación de 15 de marzo de 2002, se da a conocer la redistribución de los recursos para la operación del Programa, así como la redistribución de la población objetivo a atender por entidad federativa.

CUADRO 1

DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD
PRESUPUESTO ASIGNADO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROGRAMAS PAC-PMETyC

ENTIDAD FEDERATIVA	ASIGNACION ORIGINAL	EJERCIDO ENERO-JUNIO	REASIGNACION JULIO-DICIEMBRE	TOTAL CON REASIGNACION
AGUASCALIENTES	3,597,470	2,925,570	3,171,900	6,097,470
BAJA CALIFORNIA	7,059,944	3,452,656	3,897,289	7,349,945
BAJA CALIFORNIA SUR	4,257,028	1,131,910	3,415,120	4,547,030
CAMPECHE	4,263,800	771,890	4,491,913	5,263,803
COAHUILA	15,262,911	4,303,119	7,959,791	12,262,910
COLIMA	1,947,099	661,226	1,085,871	1,747,097
CHIAPAS	1,941,593	247,924	1,193,669	1,441,593
CHIHUAHUA	6,772,030	2,699,031	4,072,998	6,772,029
DISTRITO FEDERAL	15,573,901	7,716,766	8,147,141	15,863,907
DURANGO	4,835,489	1,757,286	3,078,205	4,835,491
GUANAJUATO	4,254,842	2,689,183	1,855,658	4,544,841
GUERRERO	3,300,147	835,211	1,464,936	2,300,147
HIDALGO	2,930,074	2,803,270	526,802	3,330,072
JALISCO	3,210,603	653,371	4,057,234	4,710,605
MEXICO	7,346,414	3,960,632	3,785,781	7,746,413
MICHOACAN	5,711,971	2,522,786	3,479,079	6,001,865
MORELOS	2,531,633	249,948	781,684	1,031,632
NAYARIT	3,649,111	579,975	3,069,134	3,649,109
NUEVO LEON	3,144,303	312,886	5,331,417	5,644,303
OAXACA	2,058,266	279,910	778,463	1,058,373
PUEBLA	4,583,217	3,670,547	912,672	4,583,219
QUERETARO	2,668,025	155,135	1,762,887	1,918,022

QUINTANA ROO	1,610,019	610,137	999,883	1,610,020
SAN LUIS POTOSI	3,595,642	980,283	2,615,357	3,595,640
SINALOA	9,882,653	4,937,016	4,945,634	9,882,650
SONORA	5,785,325	3,049,633	3,135,692	6,185,325
TABASCO	2,629,086	498,773	1,130,314	1,629,087
TAMAULIPAS	7,088,901	3,570,284	5,018,619	8,588,903
TLAXCALA	1,215,400	466,785	748,613	1,215,398
VERACRUZ	10,135,025	2,774,045	5,860,977	8,635,022
YUCATAN	3,871,619	3,968,133	-96,514	3,871,619
ZACATECAS	1,985,317	76,015	709,303	785,318
TOTAL	158,698,858	65,311,336	93,387,522	158,698,858

Nota: El total de recursos asignados a las entidades federativas para el ejercicio 2002 es de \$158,698,858.00 (incluye \$20,062,181 que corresponden a PMETyC).

CUADRO 2

PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION-PMETyC
POBLACION A ATENDER EN EL SEGUNDO SEMESTRE 2002

ENTIDAD	Meta original trabajadores		Atendidos enero-junio		Redistribución julio-diciembre		Meta anual con redistribución	
	Reales	Curso	Reales	Curso	Reales	Curso	Reales	Curso
AGUASCALIENTES	1,702	7,158	668	3,176	2,217	8,956	2,885	12,132
BAJA CALIFORNIA	3,336	14,048	1,192	6,100	2,281	8,525	3,473	14,625
BAJA CALIFORNIA SUR	2,012	8,471	440	746	1,709	8,302	2,149	9,048
CAMPECHE	2,015	8,484	698	1,590	1,790	8,884	2,488	10,474
COAHUILA	7,213	30,371	1,300	4,309	4,495	20,092	5,795	24,401
COLIMA	920	3,874	350	696	476	2,780	826	3,476
CHIAPAS	918	3,863	161	1,308	521	1,560	682	2,868
CHIHUAHUA	3,200	13,475	1,211	2,479	1,989	10,996	3,200	13,475
DISTRITO FEDERAL	7,360	30,990	2,775	9,652	4,722	21,915	7,497	31,567
DURANGO	2,285	9,622	1,530	2,506	755	7,116	2,285	9,622
GUANAJUATO	2,011	8,466	773	3,268	1,375	5,775	2,148	9,043
GUERRERO	1,560	6,567	590	925	497	3,652	1,087	4,577
HIDALGO	1,385	5,830	1,436	5,279	138	1,347	1,574	6,626
JALISCO	1,517	6,389	590	685	1,636	8,689	2,226	9,374
MEXICO	3,472	14,618	1,946	4,973	1,715	10,441	3,661	15,414
MICHOACAN	2,699	11,366	669	2,418	2,167	9,525	2,836	11,943
MORELOS	1,196	5,038	315	584	172	1,469	487	2,053
NAYARIT	1,725	7,261	395	928	1,330	6,333	1,725	7,261
NUEVO LEON	1,486	6,257	713	660	1,955	10,572	2,668	11,232

OAXACA	973	4,096	417	2,438	80	-331	497	2,107
PUEBLA	2,166	9,120	698	2,486	1,468	6,634	2,166	9,120
QUERETARO	1,261	5,309	270	135	637	3,682	907	3,817
QUINTANA ROO	761	3,204	501	761	260	2,443	761	3,204
SAN LUIS POTOSI	1,699	7,155	501	1,073	1,198	6,082	1,699	7,155
SINALOA	4,670	19,665	2,464	5,398	2,206	14,267	4,670	19,665
SONORA	2,734	11,512	897	3,438	2,026	8,870	2,923	12,308
TABASCO	1,242	5,231	210	1,097	560	2,144	770	3,241
TAMAULIPAS	3,350	14,106	1,150	3,761	2,909	13,330	4,059	17,091
TLAXCALA	574	2,418	96	437	478	1,981	574	2,418
VERACRUZ	4,790	20,167	925	4,741	3,156	12,441	4,081	17,182
YUCATAN	1,830	7,704	406	2,611	1,424	5,093	1,830	7,704
ZACATECAS	938	3,950	28	169	343	1,393	371	1,562
TOTAL	75,000	315,785	26,315	80,827	48,685	234,958	75,000	315,785

SEGUNDO.- La redistribución presupuestal podrá ser complementada con materiales didácticos y con apoyos metodológicos que garanticen un servicio de capacitación integral y una distribución equitativa de los recursos.

TERCERO.- Para asegurar el adecuado aprovechamiento de la redistribución presupuestal por entidad federativa, durante los restantes meses del año en curso, se mantendrá un adecuado control, seguimiento y evaluación del ejercicio en cada entidad federativa, y la STPS podrá ajustar las asignaciones de recursos de aquellos estados en los que no se alcancen las metas previstas, hacia aquellos que, de acuerdo a su ritmo de gasto, se estime puedan contribuir al cumplimiento de las metas previstas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2002 y en tanto no se contraponga a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La publicación del Acuerdo de Calendarización de los Recursos y distribución de la población objetivo por entidad federativa aplicable al ejercicio fiscal 2003, tendrá como base el presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Capacitación para el ejercicio mencionado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dos.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.9658 M.N. (NUEVE PESOS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones
Internacionales y Monedas

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.60	Personas físicas	3.02
Personas morales	3.60	Personas morales	3.02
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.57	Personas físicas	3.30
Personas morales	3.57	Personas morales	3.30
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.77	Personas físicas	3.57
Personas morales	3.77	Personas morales	3.57

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 17 de septiembre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.8800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones	Director de Disposiciones
Internacionales y Monedas	de Banca Central
Ricardo Medina Alvarez	Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.	Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 425/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría 5 de Mayo, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado de Tecomán, municipio del mismo nombre, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 425/93 que corresponde al expediente administrativo número 118, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo", y quedaría ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Tecomán", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil uno, emitida en el toca en revisión número 232/2000, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que confirmó la resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número 59/97-IV, promovido por J. Jesús Dueñas Llerenas en contra del fallo pronunciado en el presente juicio, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 425/93, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará '5 de Mayo', promovida por campesinos radicados en la Ciudad de Tecomán, Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal '5 de Mayo', Municipio de Tecomán, Estado de Colima, con la superficie total de 219-21-32.99 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiún áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de temporal y agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio 'El Chococo y Ahijadero' en sus fracciones de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de Carlos Ceballos Silva; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa; y de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) propiedad de Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas; y con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Materia una demasía de 36-55-82.99 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) confundidas en el predio 'La Sota', todos ubicados en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones..." (cuadernillo, páginas 130-144).

SEGUNDO.- Por escrito presentado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, J. Jesús Dueñas Llerenas solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de diversas autoridades, señalando como acto reclamado de este Tribunal Superior Agrario, su sentencia pronunciada el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 425/93; demanda que fue admitida y registrada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, bajo el número 59/97-IV, quien emitió su fallo el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se SOBREESEE en el presente JUICIO DE GARANTIAS promovido por J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, en contra del Coordinador Agrario y del Subcoordinador de Desarrollo Agrario, ambos en el Estado de Colima; del Delegado de la Reforma Agraria; del Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República, del Subdelegado en el Estado de la Policía Judicial Federal; del Director de la Policía Judicial del Estado; del Director de Seguridad Pública en el Estado, con residencia en Colima; del Director de Seguridad Pública en Tecomán, Colima; del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional; del Delegado Federal en el Estado de Colima del Registro Agrario Nacional; del Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal destacamento en Tecomán, Colima; del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la mesa Segunda, con residencia en Tecomán, Colima; del Comandante de la Partida de la Policía Judicial del Estado destacamento en Tecomán, Colima; del titular del Tribunal Superior Agrario y del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los precisados en el resultando primero de este fallo.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, contra los actos que reclama del Titular, Actuario, Notificador, Comisionados Ejecutores Ernesto Espino y Carlos Serrano y Director de Ejecución de Resoluciones, todos del Tribunal Superior Agrario, Magistrada Titular adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 de esta ciudad de Colima, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Colima, en los términos y para los efectos a que se contrae la última partida del considerando octavo de esta sentencia."

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando octavo, que textualmente señaló:

“...la notificación por edictos que se hizo al quejoso para llamarlo al procedimiento agrario, cuya sentencia reclama en este juicio de amparo, se sustentó en el acta del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que solamente se hizo contar la imposibilidad de notificar, entre otros, al quejoso, en base al dicho de quien dijo llamarse Víctor Villanueva Negrete, quien ni siquiera se identificó ni dio razón de la imposibilidad de que se trata, como tampoco lo hizo el actuario que formuló ese documento. Además, no se advierte que en ese procedimiento agrario, se haya agotado algún recurso tendiente a localizar el domicilio del quejoso, para estar en aptitud de notificarlo personalmente, previamente a proceder a hacerlo por edictos; por ende, esto último se apartó de los lineamientos establecidos en el citado artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición de su artículo 2o., pues sin agotar los medios pertinentes para emplazar personalmente al afectado con la solicitud agraria, se dijo llamarlo a juicio a través de edictos, resultando, por tanto, fundado el concepto de violación en que se aduce que no fue emplazado al procedimiento agrario en comento, y que no basta con que cualquier persona se concrete a informar que desconoce a quien deba notificarse, para que se proceda a hacerlo a través de edictos. Sin que pase inobservado, que a foja dos mil trescientos cincuenta y cinco, corra agregado el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en el que se hizo constar que J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, se encontraba desavecindado (SIC) de ese municipio, según investigación realizada por personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Ayuntamiento, pues, por una parte, dicha investigación no está demostrada en el juicio de amparo y sí, por el contrario, como se dijo, la notificación por edictos se sustentó únicamente en el acta referida, en la que de ninguna manera se alude haber intentado localizar al quejoso. Además, el indicado Presidente Municipal, al rendir su reporte se concretó a señalar en forma dogmática, que el ahora quejoso se encontraba desavecindado (SIC), sin que puntualizara los medios de que se valió para cerciorarse de esa circunstancia, ni mencionó los nombres del personal que se dio a la tarea de tratar de localizarlo. De ahí que, el aludido oficio, por sí solo, no sea jurídicamente eficaz para tener por demostrado el desconocimiento del domicilio del quejoso ni que, por tanto, era imposible su localización, por lo que, era improcedente su emplazamiento por edictos.

En las condiciones apuntadas, es innecesario analizar si la publicación de edictos se hizo en los términos y con la periodicidad debidas, pues ni siquiera era procedente ordenarla.

Acerca de lo anterior, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta que se diga que se ignora el domicilio del demandado, para que el emplazamiento pueda hacerse a través de publicaciones en los periódicos, sino que es indispensable que esa ignorancia se compruebe, demostrando de que a las partes les es imposible, realmente, ubicar el domicilio del demandado.

Bajo ese contexto, es palmario que la citación de J. JESUS DUEÑAS LLERENAS al juicio natural, por medio de edictos, se tradujo en una violación manifiesta de la ley, que lo dejó sin defensa, ya que le impidió apersonarse al juicio agrario, así como oponer las excepciones y defensas pertinentes, privándolo del derecho de ofrecer pruebas, de rebatir las rendidas por su contraparte, de formular alegatos y de ser notificado oportunamente de la sentencia definitiva.

Así las cosas, evidenciando, como se alega en los conceptos de violación, que el quejoso no fue adecuadamente emplazado al procedimiento de dotación (sic), procede concederle el amparo para el efecto, de que, en lo que a él respecta, quede insubsistente todo lo actuado, incluyendo la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 425/93, relativo a la solicitud de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal ‘5 de Mayo’, Municipio de Tecomán, Colima, y se logre su emplazamiento por los medios legales.

Sobre el tema abordado, igual criterio asumió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el toca de revisión principal 327/97, relativo al diverso juicio de amparo 199/97-I, del índice de este órgano jurisdiccional.”

Resolución que fue confirmada el diecinueve de octubre de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión número 232/2000.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario por proveído de nueve de noviembre de dos mil uno, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, inclusive el procedimiento del juicio agrario 425/93, que corresponde al administrativo agrario 118, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘5 de Mayo’ y se ubicará en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, a partir del auto de radicación de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por el quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 59/97, así como de los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.”

CUARTO.- Ahora bien, el Magistrado Instructor, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria en comento, de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintinueve de noviembre de dos mil uno, solicitando mediante el despacho número DA/187/01, al Tribunal Unitario Agrario del distrito 38, con sede en Colima, Colima, para que en auxilio de este Tribunal Superior, se notificase personalmente a J. Jesús Dueñas Llerenas, en el terreno de su propiedad conocido como fracción restante de la segunda fracción de los lotes seis y nueve del predio denominado “El Chococo y El Ahijadero”, ubicado en el Municipio de Tecomán, en la misma entidad federativa, haciéndole saber la radicación del expediente de referencia, así como que contaba con un término de cuarenta y cinco días, a partir de que surtiera efectos la notificación de referencia, para que compareciera ante el propio Tribunal Unitario Agrario a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio en comento, presunta propiedad del quejoso; toda vez que, dicho terreno fue señalado como de posible afectación por un grupo de campesinos radicados en la Ciudad de Tecomán, municipio del mismo nombre, en la entidad en comento, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado “5 de Mayo”, en virtud de que permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, en contravención de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento a este acuerdo para mejor proveer, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, designó a la actuario, licenciada María del Carmen Barranco Pérez, la que el doce de febrero de dos mil dos, se constituyó legal y debidamente, en el domicilio particular señalado por Jesús Dueñas Llerenas, ubicado en la calle de J. Merced Cabrera número ochenta, Villa de Alvarez, municipio del mismo nombre, Estado de Colima; domicilio corroborado, por así haberlo manifestado Ana Isabel Cruz Ahumada de Dueñas, quien además señaló ser su esposa, identificándose con credencial de elector número 03721253, expedida por el Instituto Federal Electoral, dejando citatorio para el día siguiente, notificando por instructivo por conducto de la misma, en términos de los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, dejándole copias de los acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil uno, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y de veintinueve de noviembre de dos mil uno, de este Tribunal Superior Agrario; mediante los cuales, se hizo sabedor de la concesión del término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en el predio “El Chococo y Ahijadero”, Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

Por proveído de siete de mayo de dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, certificó que el término concedido a J. Jesús Dueñas Llerenas para ofrecer pruebas

y alegatos, corrió del quince de febrero de dos mil dos al primero de abril del mismo año, en base a los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, advirtiéndose que el quejoso no presentó ante este órgano jurisdiccional, prueba alguna de acuerdo a los registros de la Oficialía de Partes, por lo que su derecho para ello ha precluido.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y revisado el expediente administrativo 118, relativo al nuevo centro de población ejidal "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran, en relación a la propiedad que defiende el aquí quejoso:

- Por escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en la ciudad de Tecomán, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria dotación de tierras para crear un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo", señalando como de probable afectación el predio denominado "El Chococo". (legajo I, página 8).

- Mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado de Colima, designó al ingeniero Miguel Angel Ventura E., para realizar trabajos censales y recabar el acta de conformidad de los solicitantes para trasladarse al sitio donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal que solicitan; quien rindió su informe el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, al cual anexó el acta de asamblea general extraordinaria efectuada el día ocho del mismo mes y año, en la que se asienta que resultaron sesenta y siete campesinos con capacidad agraria, asimismo, que se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, proponiendo a Víctor Villanueva Negrete, Odilón Pérez Zamora y Filiberto García Gálvez, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, también adjuntó el acta de conformidad de los solicitantes, para trasladarse al lugar donde sea posible la ubicación de su nuevo centro de población (legajo I, páginas 42-51).

- El veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho fueron expedidos los nombramientos de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante (legajo I, páginas 21-24).

- La Delegación Agraria en el Estado de Colima, mediante oficio número 319 de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Enrique Duque Villanueva, para que practicara trabajos técnicos informativos para substanciar el expediente del nuevo centro de población ejidal de que se trata; quien rindió su informe sin fecha, señalando en relación a la propiedad del quejoso lo siguiente:

"...fueron practicadas inspecciones en cada uno de los predios, los que se describen a continuación: ...

PROP. JESUS DUEÑAS BARAJAS Y HECTOR A. CERVANTES OCHOA

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 50-00-00 HAS.

DATOS CATASTRALES: T/87481 Y T/68138 RESPECTIVAMENTE.

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 65 del Libro 183 de C.E.P. y la Inscripción 128 del Libro 327 de C.E.P. respectivamente.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado y dicha propiedad perteneció a Miguel Iñiguez...

Las tres propiedades antes descritas conforman una sola unidad, ya que no se encontraron lienzos de alambre que las delimite internamente.

Los trabajos antes mencionados fueron realizados apoyándose en el Programa de Catastro Rural, tomando en cuenta la fotoidentificación de cada uno de los predios con el fin de agilizar dichos trabajos, asimismo documentándonos en el archivo de esta Delegación Agraria, recabándose datos catastrales y registrales de la propiedad, realizándose las inspecciones oculares y levantándose el acta respectiva de cada uno de los predios.

Es importante mencionar que los predios que se encontraron totalmente enmontados su vegetación tiene las siguientes características: huizache con una altura de 3.00 a 4.00 metros y su tallo un grosor superior a los 10 cms. mezquite con una altura de 4.00 a 6.00 Mts. de altura y un grosor superior a los 10 cms. palo fierro con una altura de 3.00 a 5.00 Mts. y un grosor superior a los 5 cms. huizcolote con una altura de 6.00 mts. en adelante y con un grosor superior a los 5 cms. huizcolote con una altura de 6.00 mts. en adelante y con un grosor superior a los 10 cms; mangle con una altura de 3.00 a 4.00 metros y un grosor superior a los 5 cm.; timuchil con una altura de 5.00 Mts. en adelante y un grosor de 5 a 10 cms. manzanilla con una altura superior a los 7.00 Mts. y un grosor de 25 cms. en adelante, con la descripción anterior se demuestra la in explotación de cada uno de los predios por más de 5 años.- Asimismo no se encontró instalación alguna dentro de los predios, lo cual se asienta en las actas circunstanciadas, mismas que fueron firmadas por los propietarios y testigos que estuvieron presentes en el momento de la inspección ocular, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y representante del Ayuntamiento de Tecomán..” (legajo 1, págs. 29-36)

- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 118 (legajo I, pág. 1).

- La solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, los días veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve y trece de febrero de mil novecientos noventa y uno (legajo I, página 28 y legajo II, páginas 8-19).

- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal mediante oficio de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, envió al Gobernador del Estado de Colima y a la Comisión Agraria Mixta, el estudio y proyecto formulado, a fin de que emitieran su opinión; y ordenó se notificara a los propietarios de conformidad con el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Colima, mediante oficio número 155 sin fecha, emitió su opinión en el sentido de que la superficie que resulte afectable, se destine para dotar de tierras al poblado denominado “Santiago Tecomán”, excluyéndose la fracción del predio “El Chococo y Ahijadero”, con superficie de 50-99-64 (cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Francisco Iñiguez Ceballos, por encontrarse en posesión y usufructo de campesinos del poblado denominado “Estación Tecomán”, del Municipio de Tecomán, Estado de Colima, conforme al contrato de promesa de venta de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos y escrito dirigido al Gobernador del Estado (legajo II, páginas 28-31).

- El Gobernador del Estado de Colima, mediante oficio número 108/92 de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, emitió su opinión señalando que el predio “El Gravamen” con extensión de

100-00-00 (cien hectáreas), fue afectado por mandamiento de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en favor del poblado "Santiago de Tecmán II".

- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima, emitió su opinión mediante oficio número 2569 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo afectar para la creación del nuevo centro de población de que se trata, entre otros predios el denominado "El Chococo y Ahijadero" con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa.

- La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo conceder a los solicitantes por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 182-65-50 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Carlos Ceballos Silva, una superficie de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas); "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas, con una superficie de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) (legajo III, páginas 68-73).

- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva (legajo VI, páginas 3-16).

- Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de nuevo centro de población de que se trata, registrándose con el número 425/93, se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

- Por acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito competencial comprende el Estado de Colima, para que se mandara notificar, en los términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, propietarios del predio "El Chococo y Ahijadero", para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días ocurrieran ante aquel Tribunal a expresar por escrito lo que a su interés conviniera.

- Por acuerdo de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por recibido en este Tribunal el despacho AC/3/93, que envía el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento al acuerdo a que se hace referencia; desprendiéndose de las diligencias enviadas, que la notificación a Carlos Ceballos Silva, Jesús Dueñas Llerena, Rogelio Macías Vargas, propietarios de las fracciones del predio "El Chococo y Ahijadero" se hicieron por edictos, al no haberseles localizado personalmente; mismos que fueron publicados el veintinueve de enero y el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y el veintidós y el veintinueve de enero del mismo año, en el Periódico "Ecos de la Costa" de mayor circulación en el Estado de Colima. Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, por proveído de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, certificó que el cómputo de cuarenta y cinco días naturales concedidos a Carlos Ceballos Silva, Jesús Dueñas Llerenas, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas corrió del seis de febrero al veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

- Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, Vicente Castrejón Moreno, Rafael González Galván y Melquiades Arcega Barajas en su calidad de presidente, secretario y tesorero del poblado "Santiago de Tecomán II", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, quienes en escrito de esa fecha manifiestan en relación al expediente agrario del poblado "5 de Mayo" de los mismos Municipio y Estado que les asiste mejor derecho para ser dotados, que: "...Santiago de Tecomán II solicita dotación de ejido, solicitud, con fecha 25 de octubre de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de septiembre de 1988...2.- 5 de Mayo solicita por Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado con 20 años de lucha en el grupo Santiago de Tecomán II venía tramitando por restitución de tierras por pertenecer esta tierra a la comunidad indígena y que cuenta con su respectivo título virreynal...C. Presidente de este Tribunal Superior Agrario, adjuntamos al presente escrito copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para acreditar lo que aquí exponemos...el exp. de referencia lleva el nombre de Santiago Tecomán II, debido a que en el Municipio ya había ejido Santiago Tecomán de Tecomán I...La C.C.I. solicita predios distintos a los que solicita Santiago de Tecomán, como consta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado..." Al escrito mencionado, se adjunta fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se publica la "...solicitud de tierras para un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le llamaría 'SANTIAGO DE TECOMAN 1o.', Mpio. de Tecomán, Col...", en la que se señalan como probablemente afectables los predios "S/N", una fracción de Boca de Apiza y "El Buen Vecino", supuestamente propiedad de Eugenio Alexander Frank; y fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve en el que se publica la "...solicitud de tierras por campesinos de Tecomán, Col., para N.C.P.E. '5 de Mayo', de Tecomán, Col...", en la que se señala el predio "El Chococo", propiedad de Eugenio Alexander, Francisco Díaz Velasco, José Sánchez y de Miguel Iñiguez, además de una fracción de terreno propiedad de la nación.

- Por escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la sentencia referida en el resultando primero del presente fallo, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien por sentencia de diez de septiembre del mismo año, dictada en el juicio de garantías número 199/97-I, negó la protección; por lo cual, el citado quejoso interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que por ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el toca número 327/97, concedió el amparo y protección para el efecto de notificar personalmente y conceder un término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y alegatos; procedimiento que concluyó con el fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional el treinta de mayo de dos mil, concediendo por la vía de dotación de tierras, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "5 de Mayo", la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, ubicada en el predio "El Chococo y Ahijadero", localizado en los lotes 6 y 9, en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, afectable en términos con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada en el toca en revisión número 232/2000, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que confirmó el fallo pronunciado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima,

en el juicio de amparo número 59/97-IV, interpuesto por J. Jesús Dueñas Llerenas, en contra del pronunciamiento emitido por este Tribunal Superior Agrario, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el presente expediente.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil uno, emitida en el toca en revisión número 232/2000, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que confirmó el fallo pronunciado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo número 59/97-IV,

promovido por J. Jesús Dueñas Llerenas, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente su sentencia definitiva de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 425/93, relativa a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "5 de Mayo", únicamente por lo que

se refiere a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que defiende J. Jesús Dueñas Llerenas, para el efecto de concederle la garantía de audiencia y legalidad correspondientes, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se dicte otra conforme a derecho. En virtud de lo anterior, la licenciada María del Carmen Barranco Pérez, actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el trece de febrero de dos mil dos, notificó por

instructivo a J. Jesús Dueñas Llerenas, toda vez que, se constituyó legal y debidamente, en el domicilio particular señalado por él mismo, ubicado en la calle de J. Merced Cabrera número ochenta, Villa de Alvarez, municipio del mismo nombre, Estado de Colima; domicilio corroborado, por así haberlo manifestado Ana Isabel Cruz Ahumada de Dueñas, quien además señaló ser su esposa, identificándose con credencial de elector número 03721253, expedida por el Instituto Federal Electoral, habiéndole hecho entrega de copias de los acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil uno, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y de veintinueve de noviembre de dos mil uno, de este Tribunal Superior Agrario; mediante los cuales, se hizo sabedor de la concesión del término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en el predio "El Chococo y Ahijadero", Municipio de Tecmán, Estado de Colima; por tanto, se tiene por notificado en términos de los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, la capacidad del núcleo solicitante quedó debidamente comprobada conforme a lo establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se desprende del acta levantada el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Miguel Angel Ventura Esqueda, quien constató la existencia de cincuenta campesinos con capacidad en materia agraria, para ser beneficiados, cuyos nombres son: 1.- Manuel Hernández Alejo, 2.- María García Acevedo, 3.- Ramón Carbajal Rincón, 4.- Francisco Carbajal Flores, 5.- Reyes Lucía Carrillo, 6.- Hilario Hernández López, 7.- José Dolores Acosta Hernández, 8.- Pedro Arreaga González, 9.- Anatolio Moreno Hernández, 10.- Aurora Contreras Ramírez, 11.- Isidro Sánchez León, 12.- Flavio Estrada Valencia, 13.- José Mendoza Núñez, 14.- Salvador Villanueva Magaña, 15.- Sergio López Torres, 16.- Manuel Cobián Montelón, 17.- Daniel Villanueva Magaña, 18.- Juan Magaña Barajas, 19.- Francisco Ruiz López, 20.- Alfonso Melchor Torres,

21.- José Ochoa López, 22.- José Granados Ortega, 23.- J. Matilde Nápoles Godínez, 24.- Sebastián Villa García, 25.- Salvador Carbajal López, 26.- Josefina Carreño Covarrubias, 27.- Roberto León Maldonado, 28.- Pedro Chávez Torres, 29.- Justino Gómez Meza, 30.- Víctor Villanueva Negrete, 31.- Francisco Fidel Ruiz A., 32.- Filiberto García Gálvez, 33.- José Vargas Becerra, 34.- Juan Novela Márquez, 35.- Odilón Pérez Zamora, 36.- Pedro Ciprián Hernández, 37.- Miguel Medina Celiz, 38.- María Rosario Serrano Gutiérrez, 39.- Alfonso Espino León, 40.- Raúl García Preciado, 41.- José Villanueva Magaña, 42.- Jaime Zambrano Flores, 43.- María Rosario Carbajal López, 44.- Juan López Barajas, 45.- Felipe Álvarez Mendoza, 46.- Manuel Valdovinos Hernández, 47.- Paula Ponce, 48.- Humberto Pérez Venancio, 49.- Ramón Pérez Carranza y 50.- Ignacio Cuevas Álvarez.

El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244, 327, 328, 332

y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.- De los antecedentes que obran en autos se desprende que el núcleo agrario “5 de Mayo”, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, mediante escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado “5 de Mayo”; que de los predios señalados por los solicitantes como probablemente afectables resultaron diversas fracciones del denominado “El Chococo y Ahijadero”, siendo una de ellas, una fracción con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), considerada en ese momento como copropiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa; sin embargo, de acuerdo a la sentencia emitida en el toca en revisión número 327/97, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, que concedió el amparo y protección a Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, a la cual le recayó el fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional el treinta de mayo de dos mil, se advierte que son propietarios en individual de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cada uno, de la fracción ubicada en el predio “El Chococo y Ahijadero”, localizada en los lotes 6 y 9, en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, la cual resultó afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, de conformidad con los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Miguel Ángel de Casso Cerda; los cuales, adquieren pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con lo anterior, se llegó al conocimiento que las 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, se encontraron totalmente inexploradas

y abandonadas por su propietario, deduciendo que, según las características de la vegetación existente,

el abandono de dicha fracción podría calcularse en más de dos años consecutivos, toda vez que el terreno se encontró totalmente enmontado, observando huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, plañero, nopal y manzanilla; haciendo constar en el acta de inspección ocular levantada en relación a la propiedad que nos ocupa, que no se encontró ningún tipo de ganado ni huellas de semovientes; hecho por el cual, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario,

el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, propuso su afectación por la vía de nuevo centro de población ejidal, denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima; por lo cual, por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa, registrándose bajo el número 425/93; y el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis se dictó sentencia concediendo una superficie de 219-21-32.99 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiún áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de terrenos de temporal y agostadero, para la creación del nuevo centro de población ejidal "5 de Mayo", que se ubicaría en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, dentro de la cual se afectaron, entre otras, la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley de la Materia, interpretado en sentido contrario.

Inconforme con la sentencia anterior, J. Jesús Dueñas Llerenas, mediante escrito de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, la que fue concedida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número 59/97-IV, confirmada el diecinueve de octubre del dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca en revisión número 232/2000, para el efecto de concederle al quejoso la garantía de audiencia y legalidad, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento a lo anterior, como se manifestó en el considerando tercero del presente fallo, la licenciada María del Carmen Barranco Pérez, actuaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38,

el trece de febrero del dos mil dos, notificó por instructivo a J. Jesús Dueñas Llerenas, toda vez que se constituyó legal y debidamente en el domicilio particular señalado por él mismo, ubicado en la calle de

J. Merced Cabrera número ochenta, Villa de Alvarez, municipio del mismo nombre, Estado de Colima; domicilio corroborado, por así haberlo manifestado Ana Isabel Cruz Ahumada de Dueñas, quien además señaló ser su esposa, identificándose con credencial de elector número 03721253, expedida por el Instituto Federal Electoral, habiéndole hecho entrega de copias de los acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil uno, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y de veintinueve de noviembre del dos mil uno, de este Tribunal Superior Agrario; mediante los cuales se hizo sabedor de la concesión del término de cuarenta y cinco días, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en el predio "El Chococo y Ahijadero", Municipio de Tecomán, Estado de Colima; por tanto, se tiene por notificado en términos de los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Además de que, por proveído de siete de mayo del dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario certificó que el término concedido a J. Jesús Dueñas Llerenas para ofrecer pruebas y alegatos corrió del quince de febrero del dos mil dos al primero de abril del mismo año, en base a los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, advirtiéndose que el quejoso no presentó ante este Organismo Jurisdiccional prueba alguna de acuerdo a los registros de la Oficialía de Partes, por lo que su derecho para ello ha precluido.

En virtud de lo anterior, no se desvirtúa la inexplotación de la superficie reclamada, la cual sí se acreditó

a partir del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima la solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población que, de constituirse, se denominaría “5 de Mayo”, y se ubicaría en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima”; abandono del predio, que se corroboró con el trabajo técnico informativo, realizado por la Delegación Agraria en el Estado de Colima, quien comisionó al ingeniero Enrique Duque Villanueva, mediante oficio número 319, de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el que informó:

“...PROP. JESUS DUEÑAS BARAJAS Y HECTOR ALEJANDRO CERVANTES OCHOA

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 50-00-00 HAS.

DATOS CATASTRALES: T/87481 Y T/68138, RESPECTIVAMENTE.

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 65 del Libro 183 de C.E.P. y la Inscripción 128 del Libro 327 de C.E.P., respectivamente.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado, dicha propiedad perteneció a Miguel Iñiguez...”

Aunado, a que la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo conceder a los solicitantes por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie total de 182-65-50 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), las cuales se tomarán de diversos predios, entre los cuales se localiza el denominado “El Chococo y Ahijadero”, propiedad de Jesús Dueñas Llerena, con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haberse encontrado inexplorado sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, por más de dos años consecutivos; hechos que no son desvirtuados por el quejoso; toda vez que, al no haber concurrido al procedimiento, se tienen por ciertos.

QUINTO.- En razón de lo anterior, es procedente dotar de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas en los lotes 6 y 9 del predio denominado “El Chococo y Ahijadero”, ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado “5 de Mayo”, localizado en el mismo municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los terrenos afectados por la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el Juicio Agrario número 425/93, expediente 118, que concedió tierras por la vía de Nuevo Centro de Población

Ejidal, denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, queda firme respecto de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y dota con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de J. Jesús Dueñas Llerenas, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas en los lotes 6 y 9 del predio denominado "El Chococo y Ahijadero", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, por la vía de nuevo centro de población ejidal, denominado "5 de Mayo", localizado en el mismo municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo, y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 425/93, expediente número 118, que concedió tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, respecto del resto de los predios afectados en la misma.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima; con copia de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del toca número 232/2000, relativa a la revisión de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 59/97-IV, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima; así como, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

AVISOS

JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Tercera Sala Civil****EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 1172/2002 deducido del juicio ordinario civil, seguido por Cortés Jiménez Bárbara su Suc., en contra de Margarito Cortés Jiménez y otro, se dictó un proveído en fecha seis de agosto de dos mil dos, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Ernesto Guerrero Padrón, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer los multicitados terceros perjudicados ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de agosto de 2002.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 166256)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

A: Alberto Barba Barrera.

En amparo 510/2001-II, promovido por Fernando Emanuel Ramírez Villeda y Laura Avalos de Ramírez, contra actos del Juez Décimo de lo Civil de Esta Ciudad, se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 22 de agosto de 2002.

El Secretario

Lic. Felipe Benítez Orendain

Rúbrica.

(R.- 166650)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Supremo Tribunal de Justicia

Séptima Sala

EDICTO

Emplácese tercero perjudicado Luis Villegas Franco término treinta días a partir día siguiente última publicación, comparezca H. Tribunal Colegiado Tercer Circuito Materia Civil que corresponda, hacer valer derechos, Juicio Constitucional promovido por Sucesión Intestamentaria Otilio Franco González, contra actos H. Séptima Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Acto reclamado, sentencia 21 enero 2002, toca 1245/2001, recurso apelación interpuesto actora, contra sentencia 28 junio 2001, Juzgado Segundo Civil Chapala, Jalisco expediente 78/99.

Para publicarse tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 21 de agosto de 2002.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Diana Arredondo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 166651)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia
Séptima Sala
EDICTO

Emplácese tercero perjudicado Luis Villegas Franco término treinta días a partir día siguiente última publicación, comparezca H. Tribunal Colegiado Tercer Circuito Materia Civil que corresponda, hacer valer derechos, Juicio Constitucional promovido por Sucesión Intestamentaria Otilio Franco González, contra actos H. Séptima Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Acto reclamado, sentencia 21 enero 2002, toca 1410/2001, recurso apelación interpuesto actora, contra sentencia 13 septiembre 2001, Juzgado Primero Civil Chapala, Jalisco expediente 57/99.

Para publicarse tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.
Guadalajara, Jal., a 21 de agosto de 2002.

La Secretario de Acuerdos
Lic. Diana Arredondo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 166652)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia
Séptima Sala
EDICTO

Emplácese tercero perjudicado Luis Villegas Franco, término treinta días a partir día siguiente última publicación, comparezca H. Tribunal Colegiado Tercer Circuito Materia Civil que corresponda, hacer valer derechos, Juicio Constitucional promovido por Sucesión Intestamentaria Otilio Franco González, contra actos H. Séptima Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Acto reclamado, sentencia 5 octubre 2001, toca 1111/2001, recurso apelación interpuesto actora, contra sentencia 28 junio 2001, Juzgado Segundo Civil Chapala, Jalisco expediente 75/99.

Para publicarse tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.
Guadalajara, Jal., a 21 de agosto de 2002.

La Secretario de Acuerdos
Lic. Diana Arredondo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 166653)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a Miatech de México, S.A. de C.V., al margen sello escudo nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, Tijuana, Baja California, a uno de agosto de dos mil dos. Juicio de Amparo número 77/2002, promovido por Saturnino Castillo Soto, en representación de Fianzas Monterrey, S.A. de C.V., contra actos de la sala regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad y otra autoridad, consistente dicho acto en "...La sentencia definitiva dictada por la responsable el día veinticinco de junio de dos mil dos, dentro del expediente número 1448/00-01-02-4 derivado del Juicio de Nulidad presentado por mi representada, dentro de la cual, se plasmo dentro el capítulo de resuelve, que ha aparecido una causal de improcedencia del juicio; en consecuencia: es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, dejando con esto en completo estado de indefensión a mi representada"; por auto de esta fecha se acordó emplazar al diverso tercero perjudicado Miatech de México, S.A. de C.V., por medio de edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la**

Federación, en el periódico Excélsior de la ciudad de México, Distrito Federal y el periódico Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de treinta días, contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las anteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional de este juicio.

Tijuana, B.C., a 1 de agosto de 2002.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito

en el Estado de Baja California, con Residencia en la Ciudad de Tijuana

Lic. Lidia Medrano Meza

Rúbrica.

(R.- 166702)

Poder Judicial

Estado de México

Segunda Sala Civil de Tlalnepantla

EDICTO

Emplazamiento a tercero perjudicado: Cristina Sánchez Bueno de Bonfil.

Se hace de su conocimiento, que Flavio Sánchez López, promovió juicio de garantías en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil de Tlalnepantla, el veinticuatro de mayo de dos mil dos, en el toca de apelación 288/2002, relativo al recurso de apelación hecho valer por el recurrente en contra de la sentencia definitiva dictada por el ciudadano Juez Séptimo de lo civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México el veintidós de febrero de 2002, en el juicio ordinario civil promovido por Flavio Sánchez López en contra de Rafael Sánchez Alvarez y otros en el expediente 69/99; asimismo y por auto de veintitrés de agosto del año dos mil dos, esta Segunda Sala Civil regional de Tlalnepantla ordenó el emplazamiento por edictos a la tercera perjudicada Cristina Sánchez Bueno de Bonfil, haciéndole saber que deberá de presentarse ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil que por turno le corresponda conocer del presente juicio de garantías, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, asimismo deberá fijarse en la puerta del Tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, dejando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado de la demanda de garantías, debidamente selladas y cotejadas, para que se imponga de ellas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial** y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expiden los presentes el día veintisiete de agosto de dos mil dos.

Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Civil Regional Tlalnepantla, Estado de México

Lic. José Antonio Pinal Mora

Rúbrica.

(R.- 166707)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León

EDICTO

Al ciudadano José Guillermo Juan Cardo Guarderas.

Presente.

En cumplimiento a lo ordenador en auto de fecha nueve de julio de dos mil dos, dictado dentro del juicio de amparo 394/200IV/C promovido por José Luis Pérez Cárdenas, en representación de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, se le manda emplazar al tercero perjudicado José Guillermo Juan Cardo Guarderas, que deberá de publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico local El Norte, que se edita en esta ciudad, para que se presente a este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación del presente edicto, haciéndole saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia de demanda de garantías, auto admisorio y de este proveído, en la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de septiembre de dos mil dos, y que en caso de no comparecer ante este Tribunal en el plazo señalado y no precisar domicilio en esta

ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se le harán por lista en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Monterrey, N.L., a 28 de agosto de 2002.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Jaime Silva Hernández

Rúbrica.

(R.- 166839)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 109/95

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo sexto de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, se hace del conocimiento de las partes que se declaró la quiebra del ciudadano Pedro Robert Tiessier, habiéndose designado como delegado de la sindicatura al ciudadano Nicolás Mora Montes, asimismo, se prohíbe a la deudora común hacer pagos o entregar bienes de cualquier especie, bajo apercibimiento de segunda paga. Ordenándose convocar a los presuntos acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 13 de agosto de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 167204)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 109/95

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo sexto de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, se hace del conocimiento de las partes que se declaró la quiebra del ciudadano Julián Terminel Saldaña, habiéndose designado como delegado de la sindicatura al ciudadano Nicolás Mora Montes, asimismo, se prohíbe a la deudora común hacer pagos o entregar bienes de cualquier especie, bajo apercibimiento de segunda paga. Ordenándose convocar a los presuntos acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 13 de agosto de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 167206)

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

(cifras en pesos constantes)

100	Activo	
110	Inversiones	<u>11,143,264,966.63</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	
112	Valores	9,551,416,939.33

113	Gubernamentales	3,932,428,401.19	
114	Empresas privadas	5,623,259,486.42	
115	Tasa conocida	4,586,687,705.04	
116	Renta variable	1,036,571,781.38	
117	Valuación neta	(123,700,172.18)	
118	Deudores por intereses	166,412,213.89	
119	(-) Estimación para castigos	46,982,989.99	
120	Operaciones con productos derivados	00	
121	Préstamos	680,660,375.95	
122	Sobre pólizas	382,250,312.42	
123	Con garantía	176,915,909.00	
124	Quirografarios	2,078,316.15	
125	Descuentos y redescuentos	118,158,529.99	
126	Cartera vencida	0.00	
127	Deudores por intereses	21,602,829.47	
128	(-) Estimación para castigos	20,345,521.08	
129	Inmobiliarias	911,187,651.35	
130	Inmuebles	339,871,642.69	
131	Valuación neta	622,484,856.95	
132	(-) Depreciación	61,168,848.29	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>616,773,528.18</u>
134	Disponibilidad	<u>43,496,284.81</u>	
135	Caja y bancos	43,496,284.81	
136	Deudores	<u>4,973,670,881.06</u>	
137	Por primas	4,777,890,469.75	
138	Agentes y ajustadores	31,339,645.30	
139	Documentos por cobrar	38,092,682.70	
140	Préstamos al personal	27,697,662.39	
141	Otros	137,644,584.23	
142	(-) Estimación para castigos	38,994,163.31	
143	Reaseguradores y reafianzadores		<u>1,875,537,958.79</u>
144	Instituciones de seguros y fianzas	523,576,307.98	
145	Depósitos retenidos	181,853.91	
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	883,981,913.45	
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	466,662,189.95	
148	Otras participaciones	1,135,693.50	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
150	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
151	Otros activos	<u>1,420,421,063.33</u>	
152	Mobiliario y equipo	298,548,983.16	
153	Activos adjudicados	14,067,979.13	
154	Diversos	132,494,606.32	
155	Gastos amortizables	1,753,251,528.80	
156	(-) Amortización	777,942,033.80	
157	Productos derivados	0.00	
	Suma el activo	<u>20,073,164,682.80</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	<u>13,855,625,950.37</u>	
211	De riesgos en curso	9,675,696,743.65	
212	Vida	5,584,006,668.77	
213	Accidentes y enfermedades y daños	4,091,507,392.77	
214	Fianzas en vigor	182,682.11	
215	De obligaciones contractuales	2,919,835,469.61	
216	Por siniestros y vencimientos	1,842,130,733.81	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	407,684,329.65	
218	Por dividendos sobre pólizas	210,229,079.12	

219	Fondos de seguros en administración	449,080,922.81	
220	Por primas en depósito	10,710,404.22	
221	De previsión	1,260,093,737.11	
222	Previsión	940,867,440.03	
223	Riesgos catastróficos	315,090,576.80	
224	Contingencia	3,670,282.40	
225	Especiales	465,437.88	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>616,773,527.23</u>
227	Acreedores	<u>1,178,059,489.26</u>	
228	Agentes y ajustadores	853,586,305.69	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		0.00
231	Diversos	594,473,183.57	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>1,032,785,826.55</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	463,929,975.08	
234	Depósitos retenidos	565,788,813.41	
235	Otras participaciones	3,067,038.06	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00
237	Operaciones con productos derivados		
238	Otros pasivos	<u>1,215,194,640.88</u>	
239	Provisiones para la participación de utilidades al personal	103,917,802.00	
240	Provisiones para el pago de impuestos	2,028,984.35	
241	Otras obligaciones	776,299,748.31	
242	Créditos diferidos	332,948,106.22	
	Suma el pasivo	<u>17,898,439,434.29</u>	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado	<u>1,074,412,796.58</u>	
311	Capital o fondo social	3,097,177,287.35	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	2,021,930,682.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	833,808.77	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00
316	Reservas	<u>444,553,054.10</u>	
317	Legal	240,719,982.20	
318	Para adquisición de acciones propias		203,833,071.90
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación	0.00	
321	Subsidiarias	0.00	
322	Efecto de impuestos diferidos	0.00	
323	Resultados de ejercicios anteriores		1,507,867,162.17
324	Resultado del ejercicio	262,115,553.24	
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		
	(1,114,223,317.58)		
	Suma el capital	<u>2,174,725,248.51</u>	
	Suma el pasivo y capital	<u>20,073,164,682.80</u>	
800	Orden		
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	10,242,796,152.85	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		0.00
860	Reclamaciones contingentes	0.00	
870	Reclamaciones pagadas	0.00	
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00	
890	Pérdida fiscal por amortizar	1,792,519,194.00	
900	Reserva por constituir para obligaciones al retiro	13,144,216.41	

910 Cuentas de registro 3,053,246,424.01

920 Operaciones con productos derivados 0.00

"El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión."

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00 respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

"El C.P. José Luis García Ramírez del despacho Mancera, S.C. auditó los estados financieros; el Act. José Manuel Méndez Martínez del despacho Mancera, S.C. auditó las reservas técnicas de Automóviles y Daños; el Act. Luis Sosa Gutiérrez del despacho Técnica Actuarial Aplicada, S.C. auditó las reservas técnicas de Accidentes y Enfermedades y Vida".

Director General

Act. Clemente Cabello P.

Rúbrica.

Comisario

C.P. Guillermo Babatz G.

Rúbrica.

Director de Finanzas

Ing. Sergio Visintini F.

Rúbrica.

Contralor Corporativo

Lic. José Luis Gutiérrez

Rúbrica.

Contralor de Emp. De Negocio

C.P. Daniel Fernández M.

Rúbrica.

"Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben".

México, D.F., a 18 de febrero de 2002.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 167210)

ASEGURADORA PORVENIR GNP, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

(cifras en pesos constantes)

100 **Activo**

110 Inversiones

111 Valores y operaciones con productos derivados 7,532,349,171.88

112 Valores 7,532,349,171.88

113 Gubernamentales 6,485,382,058.85

114 Empresas privadas 393,804,809.39

115 Tasa conocida 393,804,809.39

116 Renta variable 0.00

117 Valuación neta 568,729,063.07

118 Deudores por intereses 84,433,240.57

119 (-) Estimación para castigos 0.00

120 Operaciones con productos derivados 00

121	Préstamos	00	
122	Sobre pólizas	00	
123	Con garantía	00	
124	Quirografarios	00	
125	Descuentos y redescuentos	00	
126	Cartera vencida	0.00	
127	Deudores por intereses	00	
128	(-) Estimación para castigos	00	
129	Inmobiliarias	00	
130	Inmuebles	00	
131	Valuación neta	00	
132	(-) Depreciación	00	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		8,444,402.55
134	Disponibilidad	10,835,633.24	
135	Caja y bancos	10,835,633.24	
136	Deudores	40,456,496.51	
137	Por primas	11,582,770.90	
138	Agentes y ajustadores	478,210.45	
139	Documentos por cobrar	59,271.16	
140	Préstamos al personal	2,696,342.09	
141	Otros	25,750,564.56	
142	(-) Estimación para castigos	110,662.65	
143	Reaseguradores y reafianzadores		0.00
144	Instituciones de seguros y fianzas	00	
145	Depósitos retenidos	00	
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes		00
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso		00
148	Otras participaciones	00	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00
150	Participación de reafianzadoras en la reserva f/en vigor		0.00
151	Otros activos	45,470,375.12	
152	Mobiliario y equipo	3,317,877.26	
153	Activos adjudicados	0.00	
154	Diversos	2,707,541.59	
155	Gastos amortizables	63,743,118.97	
156	(-) Amortización	24,298,162.70	
157	Productos derivados	0.00	
Suma del activo		<u>7,637,556,079.30</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		7,403,235,982.53
211	De riesgos en curso		7,197,800,051.56
212	Vida		7,197,800,051.56
213	Accidente, enfermedades y daños	0.00	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales		22,844,129.12
216	Por siniestros y vencimientos		13,645,957.70
217	Por siniestros ocurridos y no reportados		0.00
218	Por dividendos sobre pólizas		0.00
219	Fondos de seguros en administración		0.00
220	Por primas en depósito		9,198,171.42
221	De previsión		182,591,801.85
222	Previsión		143,956,001.02
223	Riesgos catastróficos		0.00
224	Contingencia		0.00
225	Especiales		38,635,800.83
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		8,456,120.53

227	Acreedores	32,264,028.02		
228	Agentes y ajustadores	967,200.00		
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00		
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		0.00	
231	Diversos	31,296,828.02		
232	Reaseguradores y reafianzadores		0.00	
233	Instituciones de seguros y fianzas	0.00		
234	Depósitos retenidos	0.00		
235	Otras participaciones	0.00		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00	
237	Operaciones con productos derivados	0.00		
238	Otros pasivos	2,751,505.21		
239	Provisión para la participación de utilidades al personal		869,962.72	
240	Provisión para el pago de impuestos	50,499.83		
241	Otras obligaciones	1,831,042.66		
242	Créditos diferidos	0.00		
	Suma del pasivo	<u>7,446,707,636.29</u>		
300	Capital			
310	Capital o fondo social pagado		413,346,520.97	
311	Capital o fondo social	413,346,520.97		
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00		
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00		
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00	
316	Reservas	8,088.89		
317	Legal	0.00		
318	Para adquisición de acciones propias		0.00	
319	Otras	8,088.89		
320	Superávit por valuación	0.00		
321	Subsidiarias	0.00		
322	Efecto de impuestos diferidos	0.00		
323	Resultados de ejercicios anteriores		(200,404,856.06)	
324	Resultado del ejercicio	(257,897.07)		
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		(21,843,413.72)	
	Suma del capital	190,848,443.01		
	Suma del pasivo y capital	<u>7,637,556,079.30</u>		
800	Orden			
810	Valores en depósito	0.00		
820	Fondos en administración	0.00		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00		
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00		
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0.00		
860	Reclamaciones contingentes	0.00		
870	Reclamaciones pagadas	0.00		
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00		
890	Pérdida fiscal por amortizar	371,123,796.43		
900	Reserva por constituir para obligaciones al retiro	0.00		
910	Cuentas de registro	904,034,431.96		
920	Operaciones con productos derivados	0.00		

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, las cantidades de \$0.00 y \$0.00 respectivamente, representan activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los presentes estados financieros, fueron auditados por C.P. José L. García Ramírez del despacho Mancera, S.C. y las reservas técnicas, valuadas por el Act. Luis Sosa Gutiérrez del despacho Grupo Técnica, S.A. de C.V.

Director General

C.P. Enrique Castillo Lara

Rúbrica.

Comisario

C.P. Guillermo Babatz García

Rúbrica.

Contralor

L.C. Bertano Rivera Pérez

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 11 de febrero de 2002.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 167212)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercero perjudicado: Unión de Crédito del Valle de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo número 540/2002, promovido por Alfa Vergara Flores, por su propio derecho, contra actos del Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal y otra autoridad; a Unión de Crédito del Valle de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 30 de julio de 2002.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José Pedro Palma Durán

Rúbrica.

(R.- 167268)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Guanajuato, Gto.

EDICTO PARA CITACION A QUINTA ALMONEDA

Publicarse por una sola vez en la tabla de avisos de este órgano jurisdiccional federal, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, para que tenga verificativo en el despacho de este Tribunal Federal, dentro del juicio ejecutivo civil número 299, promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. por conducto de su apoderado José Santiago Juárez Martínez, en contra de José Juan

García Gutiérrez Vélez, el catorce de octubre de dos mil dos a las nueve horas cincuenta y cinco minutos, en quinta almoneda el remate del bien inmueble embargado a José Juan García Gutiérrez Vélez, propietario según escritura pública 2,818, de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 34,327, folio 170, tomo XXXV, consistente en el terreno y construcción de la finca ubicada en la primera fracción del Puertecito de San Vicente, de este municipio el cual tiene una superficie de 5,001.75 m² (cinco mil un metros con setenta y cinco centímetros cuadrados) cuyas medidas y colindancias son: al norte 87.08 m (ochenta y siete metros, ocho centímetros) ejido Cajones; al sur 57.44 m (cincuenta y siete metros cuarenta y cuatro centímetros) con propiedad del ingeniero Francisco Tovar Moncada; al oriente 59.65 m (cincuenta y nueve metros sesenta y cinco centímetros) con propiedad de Ofelia Sánchez Ordóñez, y; poniente 88.20 m (ochenta y ocho metros veinte centímetros) con la propiedad de Laura Machuca Ruiz. Precisándose como postura legal la cantidad de \$454,471.72 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos 72/100 M.N.).

Guanajuato, Gto., a 20 de agosto de 2002.

La Secretaria del Juzgado Segundo

Lic. Nubia Cristel Ortiz García

Rúbrica.

(R.- 167273)

DGF MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público que los accionistas de la sociedad arriba citada resolvieron, mediante asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada el 9 de septiembre de 2002, transformar a la sociedad en una sociedad de responsabilidad limitada y cambiar su denominación social a Gelita México, S. de R.L. de C.V. de conformidad con lo anterior, a continuación publicamos el último balance de la sociedad al 31 de diciembre de 2001:

Activo	2001
Circulante	
Efectivo	<u>\$ 8,406,617</u>
Cuentas por cobrar	
Clientes	61,743,561
Reserva para cuentas incobrables	<u>(379,073)</u>
	61,364,488
Otras cuentas por cobrar	382,133
Impuestos por recuperar	<u>3,903,197</u>
	<u>65,649,818</u>
Inventarios	<u>14,924,449</u>
Pagos anticipados	<u>473,723</u>
Suma el circulante	<u>89,454,607</u>
Inversiones permanentes	
	<u>816,300</u>
Propiedades, planta y equipo	
Otros activos	<u>47,933,897</u>
Gastos de instalación	
Impuestos diferidos	10,973
	<u>1,074,481</u>
	<u>1,085,454</u>
Suma el activo	<u>\$139,290,258</u>
Pasivo	
A corto plazo	
Proveedores	\$ 6,727,349
Partes relacionadas	42,545
Otras cuentas por pagar	1,734,785
Impuestos por pagar	2,990,993
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>3,328,355</u>
Suma el corto plazo	14,824,027

A largo plazo	
Obligaciones laborales	<u>2,157,778</u>
Suma el pasivo	<u>16,981,805</u>
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	<u>56,934,213</u>
Capital ganado	
Reserva legal	4,396,113
Resultados acumulados	48,027,727
Resultado del ejercicio	13,011,903
Efecto inicial de impuestos diferidos	<u>(61,503)</u>
Capital ganado	<u>65,374,240</u>
Suma el capital contable	<u>122,308,453</u>
Suma el pasivo y capital contable	<u>\$139,290,258</u>
México, D.F., a 9 de septiembre de 2002.	
Director General	

Arturo Alvarez Ríos

Rúbrica.

(R.- 167348)

BANCA CREMI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES, EMITIDOS

DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO

(OCALFA) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los certificados de participación ordinarios, emitidos por Banca Cremi, S.A. (OCALFA) 1995, por el periodo comprendido del 30 de agosto de 2002 al 29 de septiembre de 2002, será de 15.59% sobre su valor nominal ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, informamos que el día 30 de agosto del presente, corresponde pagar los intereses devengados en el periodo comprendido del 30 de mayo de 2002 al 30 de agosto de 2002, correspondiente al cupón número 27 de acuerdo a los datos siguientes:

- La tasa promedio ponderada del periodo es del 15.248478%.
- El monto de intereses devengados asciende a la cantidad de \$27,413,009.88.
- El rendimiento mínimo a pagar, asciende a la cantidad de \$30,229,743.42.
- El nuevo valor ajustado de la emisión, al 30 de agosto de 2002, será de \$700,652.160.30.
- El nuevo valor ajustado de la emisión, al 30 de agosto de 2002, será de \$1.946256 por certificado.

El lugar de pago será en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 28 de agosto de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Rúbrica.

(R.- 167375)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el noagésimo primero periodo comprendido

12 de septiembre al 10 de octubre de 2002, será de 8.07% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 12 de septiembre de 2002, en el domicilio de la S.D., Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores; paseo de la Reforma número 255, 3er. piso México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al nonagésimo perioro comprendido del 15 de agosto al 12 de septiembre de 2002, contra entrega del cupón número 90.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En liquidación)

Rúbrica.

(R.- 167415)

FINANCIERA NACIONAL AZUCERERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACIÓN)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS

FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera S.N.C., Finasa 5-99, por el cuadragésimo primero periodo comprendido del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2002, será de 8.29% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 12 de septiembre de 2002, en el domicilio de la S.D., Indeval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagará la serie I por 6,666,666 de bonos bancarios de Desarrollo con valor nominal de \$100.00 cada uno, el monto a amortizar asciende a \$666'666,600.00 (seiscientos sesenta y seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos 0/100 M.N.), asimismo, los intereses correspondientes al cuadragésimo perioro, comprendido del 15 de agosto al 12 de septiembre de 2002, contra la entrega del cupon 40.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En liquidación)

Rúbrica.

(R.- 167416)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 888/2001-VI, promovido por Nacional Financiera, S.N.C., a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, José Espinoza Velázquez, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, por acuerdo de esta fecha, se ordenó: por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados Cornel Piel, S.A. de C.V. y Luz María Sánchez de la Torre, sean emplazados por edictos. Señalándose Nueve Horas con treinta minutos del siete de noviembre próximo, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en la Secretaría del Juzgado. Hágasele saber que deberán presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se les practicarán por lista, aún las personales, con fundamento en artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 21 de agosto de 2002.

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Graciela Pérez González
Rúbrica.

(R.- 167418)

Diconsa, S.A. de C.V.
Sucursal Peninsular
CONVOCATORIA

Diconsa, S.A. de C.V., sucursal peninsular con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; en la Ley General de Bienes Nacionales; así como en el Manual de Normas para la Administración, Afectación y Destino Final y Baja de Bienes Muebles, Inmuebles y Vehículos de Diconsa, S.A. de C.V., en vigor, convoca a personas físicas y morales para participar en la licitación pública número DICSP-001-2002-EBMI, relativa a la enajenación por unidad o varios de los bienes, que se indican a continuación:

Descripción	ubicación	importe
Un terreno rústico denominado finca santa isabel. (playas con palma de coco)	lote 10, carretera carmen-puerto real, ciudad del carmen, campeche	\$ 70,000.00

Cantidad	Descripción	Modelos	Precio mínimo de venta antes de I.V.A.	Localización
1	Montacarga, 1.9 Tons.		\$ 12,000.00	Mérida, Yucatán
3	Volkswagen sedán	1991 y 1994	\$ 54,700.00	Mérida, Yucatán
4	Pic up 4 Cil. marca Nissan	1991	\$ 77,500.00	Mérida, Yucatán
1	Pic up, 8 Cil. marca CHEVROLET	1990	\$ 29,000.00	Mérida, Yucatán
6	Camiones, 8 Tons. marca Dina	1991, 1992 y 1993	\$ 194,000.00	Mérida, Yucatán
4	Pic up 4 cil., marca Nissan	1992 y 1995	\$ 78,900.00	Lerma, Campeche
2	Pic up 6 Cil. marca Chevrolet	1991	\$ 47,300.00	Lerma, Campeche
2	Camiones 8 Tons. marca Dina	1991 y 1993	\$ 60,000.00	Lerma, Campeche

Las bases y especificaciones tienen un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mas I.V.A. y están a la disposición de los interesados en la subgerencia de administración y finanzas de Diconsa, S.A. de C.V., cuyas oficinas se ubican en Calle 26 lotes 41 y 42 entre Calles 17 y 19 Ciudad Industrial, código postal 97288 Mérida, Yucatán, teléfonos 01 (99) 946.08.49 y 946.08.08; así como en la pagina de Internet www/diconsa.gob.mx.

La venta de bases será diariamente en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, a partir del día de publicación de la presente convocatoria y hasta el 3 de octubre de 2002, debiendo realizar dicho pago en efectivo, o bien mediante cheque certificado o de caja a favor de Diconsa, S.A. de C.V.

Los bienes objeto de la presente licitación podrán ser inspeccionados físicamente por quienes adquieran bases, previa cita al teléfono 01 (99) 946-08-49. de Mérida, del 18 al 30 de septiembre de 2002 en días hábiles, el horario de dichas visitas será de 9:00 a 15:00 horas

La junta de aclaraciones a las bases se llevará a cabo el 30 de septiembre de 2002 en las oficinas de Diconsa, S.A. de C.V., ubicada en la Calle 26 lotes 41 y 42 x 17 y 19 de la Ciudad Industria, Mérida, Yucatán a las 15:00 horas, el registro de asistentes tendrá lugar el 4 de octubre de 2002, de 9:00 a 11:00 horas, en el domicilio señalado. el acto de apertura de ofertas se llevará a cabo a las 11:00 horas, en la fecha y domicilio mencionados para el registro de asistentes

El acto de fallo tendrá verificativo el 4 de octubre de 2002 a las 16:00 horas, en el domicilio señalado para el registro de asistentes y apertura de ofertas.

Los interesados en participar en la licitación deberán garantizar su oferta mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución o sociedad nacional de crédito, o bien mediante fianza otorgada

por institución de fianzas debidamente autorizada. el documento que se elija deberá ser expedido en favor de Diconsa, S.A. de C.V., por el importe correspondiente al 10% del valor total del precio mínimo de venta de los bienes ofertados, sin incluir I.V.A.

La operación será de riguroso contado y el adjudicatario deberá pagar el precio ofertado más el I.V.A. que corresponda, mediante cheque de caja o certificado expedido por institución o sociedad nacional de crédito, dentro de los 10 días hábiles posteriores al fallo de adjudicación. el documento deberá expedirse a favor de Diconsa, S.A. de C.V.

La entrega física del inmueble se efectuará a los 30 días hábiles posteriores a la fecha de fallo de la licitación y en el caso de los bienes muebles, dentro de los 10 días hábiles posteriores al acto de fallo, previa realización del pago total correspondiente.

Mérida, Yuc., a 17 de septiembre de 2002

Subgerente de Administración y Finanzas,

y Secretario Ejecutivo del Subcomité de Enajenación de Bienes Muebles

e Inmuebles de Diconsa, S.A. de C.V.

C.P. Eric Bojorquez Zavala

Rúbrica.

(R.- 167454)

CORPORACION INTERNACIONAL DE DESARROLLO CIDESA, S.A. DE C.V.

LIQUIDACION TOTAL

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

Activo

Activo circulante	
Impuestos por recuperar	34,326.94
Total activo circulante	34,326.94
Activo fijo	
Activo fijo	0.00
Total activo	<u>34,326.94</u>
Pasivo y capital	

Pasivo

Acreedores	0.00
Total pasivo	0.00
Capital contable	
Capital social	1,061,000.00
Resultados acumulados	-1,026,673.06
Total capital contable	34,326.94
Total pasivo y capital	<u>34,326.94</u>

Liquidador

C.P. Ramiro Migueles Moreno

Rúbrica

CORPORACION INTERNACIONAL DE DESARROLLO CIDESA, S.A. DE C.V.

LIQUIDACION TOTAL

ESTADO DE RESULTADOS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

Ingresos

Ingresos propios	0.00
Gastos de administración	735,132.48
Perdida antes de financieros	-735,132.48
Gastos financieros	
Comisiones bancarias	50.00
Total de gastos financieros	-50.00
Perdida del ejercicio	-735,182.48

Liquidador

C.P. Ramiro Migueles Moreno

Rúbrica.

(R.- 167469)

CENTRO DE INVESTIGACION Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL IPN

SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales en los artículos 77, 79 y 82, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter nacional referente a la enajenación de vehículos terrestres propiedad del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del I.P.N., de conformidad con lo siguiente:

No. Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Acto de apertura económica
SA-E-11085001-001-02	\$250.00	27 de septiembre de 2002	1 octubre de 2002 13:00 horas	2 de octubre de 2002 10:00 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	Vehículos terrestres	12	Vehículo

1) Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en internet: <http://www.cinvestav.mx>, o bien en:

A. Unidad Zacatenco: avenida Instituto Politécnico Nacional número 2508, colonia San Pedro Zacatenco, código postal 08360, Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

B. Unidad Irapuato: Km. 9.6 del Libramiento Norte carretera Irapuato-León, Guanajuato, código postal 36500.

C. Unidad Mérida: Carretera antigua a Progreso km 6 Cordomex, Mérida, Yucatán, código postal 97310.

D. Unidad Saltillo: Manzana 18 número 100, fraccionamiento Molino del Rey, km 13 carretera Saltillo-Monterrey, código postal 25900.

2) La forma de pago es en efectivo, cheque de caja o certificado a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del I.P.N., en los plazos señalados en las bases, con un horario de 09:00 a las 13:00 horas en los lugares indicados en el punto número 1 de esta convocatoria.

3) La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la fecha, horario y lugares señalados en las bases.

4) La presentación de las propuestas económicas será en la fecha, horario y lugares señalados en las bases.

5) El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

6) La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: en moneda nacional.

7) Ninguna de las condiciones contenidas en las presentes bases, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas en ningún momento.

8) Es indispensable que los participantes no desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

9) Es indispensable que los participantes no se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 8 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

10) El lugar de entrega de los bienes será de conformidad con lo señalado en las bases de la licitación.

11) El plazo de entrega: de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación.

12) Las condiciones de pago serán a los 5 días naturales a partir de la firma del contrato.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2002.

Subdirectora de Recursos Materiales y Secretaria Ejecutiva del Comité de Bienes Muebles

Lic. Wendy Gutiérrez Samayoa

Rúbrica.

(R.- 167475)

PEMEX

COMITE DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA DE REFERENCIA NRF-025-PEMEX-2002, AISLAMIENTOS TERMICOS PARA BAJA TEMPERATURA

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de abril de 2002 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-025-PEMEX-2002, a los 60 días naturales contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la norma	Responsable de la elaboración
NRF-025-PEMEX-2002	Aislamientos térmicos para baja temperatura	Pemex, Petroquímica y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo. Contar con un documento normativo que contemple los requisitos que deben cumplirse en adquisición de los aislantes térmicos, incluyendo nuevos productos y tecnologías.

Alcance: Esta norma de referencia establece los requisitos mínimos que se deben cumplir para la selección del espesor y aplicación de los materiales de aislamiento térmico en recipientes, equipo y tubería en servicio de baja temperatura en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Campo de aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y observancia obligatoria en la contratación o adquisición de los bienes y servicios objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: Licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista o licitante.

México, D.F., a 25 de julio de 2002.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y

Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 167482)

TMM PUERTOS Y TERMINALES, S.A. DE C.V. (FUSIONANTE)

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PORTUARIOS, S.A. DE C.V. (FUSIONADA)

AVISO DE FUSION

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Servicios Administrativos Portuarios, S.A. de C.V. (SAPSA) y TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V. (TMMPT) de fecha 1 de agosto de 2002, dichas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo como sociedad fusionante TMMPT y desapareciendo SAPSA, en su carácter de sociedad fusionada. Con base en dichas resoluciones los delegados especiales de dichas sociedades, en este acto publican las siguientes:

BASES DE FUSION

1. Las partes acuerdan y aprueban la fusión de TMMPT como sociedad fusionante, y de SAPSA, como sociedad fusionada. La sociedad que subsiste seguirá conservando su denominación de TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V.
 2. Las fusión de SAPSA en TMMPT, se llevará a cabo tomando en cuenta los balances generales de dichas sociedades, preparados al 30 de junio de 2002.
 3. Conforme a lo aprobado por las asambleas generales de accionistas de las sociedades que participan en la fusión, el capital social de SAPSA se incorporará a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores de TMMPT. Las acciones representativas del capital social de SAPSA serán canceladas para todos los efectos legales a que haya lugar.
 4. Entre las sociedades que se fusionan y para todos los efectos legales, contables y fiscales, la fusión surtirá efectos a partir del día 1 de agosto de 2002 y ante terceros la fusión surtirá plenos efectos en los términos que señalan los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 5. En virtud de la fusión, todos los activos y pasivos, así como todos los derechos y obligaciones, que en conjunto forman el patrimonio de SAPSA, pasan sin reserva ni limitación alguna, a formar parte del patrimonio de TMMPT.
 6. TMMPT, asumirá todas las obligaciones contraídas por SAPSA, y se sustituye en todas las garantías que hayan sido otorgadas por SAPSA, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.
 7. Los órganos de administración y vigilancia de SAPSA, cesarán en sus respectivos cargos, precisamente en la fecha en que surta sus efectos la fusión, conforme al convenio de fusión respectivo. Los poderes otorgados por la sociedad fusionada quedarán revocados al consumarse la fusión, subsistiendo las obligaciones contraídas con anterioridad, mismas, que a partir de la fecha de la fusión quedarán a cargo de TMMPT.
 8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, TMMPT conviene en pagar todos y cada uno de los pasivos de SAPSA que asume por efecto de la fusión en los plazos y de acuerdo con los términos y condiciones de cada uno de dichos pasivos así asumidos.
- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los Balances Generales, tanto de SAPSA, como de TMMPT, preparados al día 30 de junio de 2002.

México, D.F., a 1 de agosto de 2002.

Servicios Administrativos Portuarios, S.A. de C.V.

(Fusionada)

Apoderado	Apoderado
Enrique González Núñez	Claudia C. Sánchez Porras
Rúbrica.	Rúbrica.

TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V.

(Fusionante)

Apoderado	Apoderado
Enrique González Núñez	Claudia C. Sánchez Porras
Rúbrica.	Rúbrica.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PORTUARIOS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2002

(cifras en pesos)

Activo	2,397,331
Pasivo	3,712,478
Capital	-1,315,147

Contralor

C.P. Víctor Alfonso González Paredes

Rúbrica.

TMM PUERTOS Y TERMINALES, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2002

(cifras en pesos)

Activo	1,032,114,029
Pasivo	159,998,324

Capital 872,115,705
Contralor
C.P. Víctor Alfonso González Paredes
Rúbrica.

(R.- 167492)

MERCANTIL SAME, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por la presente, y de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo undécimo de los estatutos de esta sociedad, se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a celebrarse el día jueves 3 de octubre de 2002 a las 15:00 horas en el domicilio social, sito en Vía Gustavo Baz número 3313, colonia Centro Tlalnepantla, código postal 54000, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Reforma total de estatutos sociales.

II. Designación de delegados especiales de la Asamblea para protocolizar los acuerdos que se tomen por los accionistas.

Los accionistas deberán asistir personalmente exhibiendo sus acciones y en caso de no hacerlo, podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes deberán acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato en términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 11 de septiembre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Víctor Manuel Serrato Porchas

Rúbrica.

(R.- 167499)

MERCANTIL SAME, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por la presente, y de conformidad con los artículos 180, 181, 186, 187 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo undécimo de los estatutos de esta sociedad, se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día jueves 3 de octubre de 2002 a las 12:00 horas en el domicilio social, sito en Vía Gustavo Baz número 3313, colonia Centro Tlalnepantla, código postal 54000, Estado de México, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Designación de escrutadores, lista de asistencia y declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.

II. Lectura y ratificación del acta de la Asamblea anterior.

III. Informe y discusión sobre los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

IV. Presentación y discusión del informe del comisario acerca de la marcha de la sociedad en el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

V. Designación de director general, estableciendo sus poderes y facultades.

VI. Elección de miembros del Consejo de Administración y comisario.

VII. Determinación de emolumentos para los miembros del Consejo de Administración.

VIII. Revocación y otorgamiento de poderes.

IX. Asuntos generales.

X. Designación de delegados especiales de la Asamblea para protocolizar los acuerdos que se tomen por los accionistas.

Los accionistas deberán asistir personalmente exhibiendo sus acciones y en caso de no hacerlo, podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes deberán acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato en términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 11 de septiembre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Víctor Manuel Serrato Porchas

Rúbrica.

(R.- 167500)

REDAC, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por la presente, y de conformidad con los artículos 180, 181, 186, 187 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo undécimo de los estatutos de esta sociedad, se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día jueves 3 de octubre de 2002 a las 10:00 horas en el domicilio social, sito en Vía Gustavo Baz número 3313, colonia Centro Tlalnepantla, código postal 54000, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Designación de escrutadores, lista de asistencia y declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.

II. Lectura y ratificación del acta de la Asamblea anterior.

III. Informe discusión y, en su caso aprobación de los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

IV. Presentación y discusión del informe del comisario acerca de la marcha de la sociedad en el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

V. Designación de director general, estableciendo sus poderes y facultades.

VI. Elección de miembros del Consejo de Administración y comisario.

VII. Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración.

VIII. Revocación y otorgamiento de poderes.

IX. Asuntos generales.

X. Designación de delegados especiales de la Asamblea para protocolizar los acuerdos que se tomen por los accionistas.

Los accionistas deberán asistir personalmente exhibiendo sus acciones y en caso de no hacerlo, podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes deberán acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato en términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 11 de septiembre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Víctor Manuel Serrato Porchas

Rúbrica.

(R.- 167502)

REDAC, S.A. DE C.V.

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Por la presente, y de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo undécimo de los estatutos de esta sociedad, se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a celebrarse el día jueves 3 de octubre de 2002 a las 14:00 horas en el domicilio social, sito en Vía Gustavo Baz número 3313, colonia Centro Tlalnepantla, código postal 54000, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de acuerdo con el siguiente:

I. Reforma total de estatutos sociales.

II. Designación de delegados especiales de la Asamblea para protocolizar los acuerdos que se tomen por los accionistas.

Los accionistas deberán asistir personalmente exhibiendo sus acciones y en caso de no hacerlo, podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes deberán acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato en términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 11 de septiembre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Víctor Manuel Serrato Porchas

Rúbrica.

(R.- 167504)

COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA ADYN, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por la presente, y de conformidad con los artículos 180, 181, 186, 187 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo undécimo de los estatutos de esta sociedad, se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día jueves 3 de octubre de 2002 a las

11:00 horas en el domicilio social, sito en Vía Gustavo Baz número 3313, colonia Centro Tlalnepantla, código postal 54000, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Designación de escrutadores, lista de asistencia y declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.

II. Lectura y ratificación del acta de la Asamblea anterior.

Informe, discusión y, en su caso, aprobación de estados financieros auditados correspondientes al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

IV. Presentación y discusión del informe del comisario acerca de la marcha de la sociedad en el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

V. Designación de director general, estableciendo sus poderes y facultades.

VI. Elección de miembros del Consejo de Administración y comisario.

VII. Determinación de emolumentos para los miembros del Consejo de Administración.

VIII. Revocación y otorgamiento de poderes.

IX. Asuntos generales.

X. Designación de delegados especiales de la Asamblea para protocolizar los acuerdos que se tomen por los accionistas.

Los accionistas deberán asistir personalmente exhibiendo sus acciones y en caso de no hacerlo, podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes deberán acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato en términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 11 de septiembre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Víctor Manuel Serrato Porchas

(R.- 167505)

COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA ADYN, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por la presente, y de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo undécimo de los estatutos de esta sociedad, se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a celebrarse el día jueves 3 de octubre de 2002 a las 13:00 horas en el domicilio social, sito en Vía Gustavo Baz número 3313, colonia Centro Tlalnepantla, código postal 54000, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Reforma total de estatutos sociales.

II. Designación de delegados especiales de la Asamblea para protocolizar los acuerdos que se tomen por los accionistas.

Los accionistas deberán asistir personalmente exhibiendo sus acciones y en caso de no hacerlo, podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes deberán acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato en términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 11 de septiembre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Víctor Manuel Serrato Porchas

Rúbrica.

(R.- 167506)